



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A UNAM.

TEMA DE TESIS.

LA OBLIGACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE
CREAR ORGANOS PARA JUZGAR A LOS ADOLECENTES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUSTAVO BECERRIL BARAJAS

NOMBRE DEL ASESOR: MTA. LETICIA CABRERA MARQUEZ

MÉXICO, D.F. 09 DE DICIEMBRE DE 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

CAPITULO I

1.- Antecedentes Históricos de los menores frente al sistema penal.	1
1.1 Historia de la Infancia y el Derecho.	1
1.2 Fundamentación de los Derechos Humanos de los niños.	3
1.3 Evolución legislativa relativa a los menores en el mundo.	4
1.3.1 Legislación de los menores en Grecia.	4
1.3.2 Legislación de los menores en Roma.	5
1.4 Derecho Germánico.	6
1.5 Derecho Canónico.	7
1.6 Los menores en la Edad Media.	8
1.6.1 Francia.	9
1.6.2 Alemania.	9
1.6.3 Inglaterra.	9
1.6.4 España.	9
1.7 El Tribunal de Chicago.	14
1.8 Instrumentos Internacionales relacionados con los menores.	16
1.8.1 Declaración de los derechos de los niños.	17
1.8.2 Convención Internacional de los derechos del niño.	19
1.8.3 Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales.	25
1.8.4 La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San San José Costa Rica.	26
1.8.5 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores(reglas de Beijing).	27
1.8.7 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia juvenil.	30

CAPITULO 2

2. Evolución histórica del sistema de justicia penal para menores en México.	44
2.1 Historia de la Legislación penal de menores en México.	44
2.1.1 Derecho Azteca.	45
2.1.2 Derecho Maya.	49
2.1.3 Los Chichimecas.	50
2.1.4 La Colonia	50
2.2 México Independiente.	53
2.3 Los tribunales de menores en México.	59
2.3.1 Primer proyecto del Tribunal para menores.	59
2.3.2 Proyecto para el Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia.	61
2.3.3 El primer Tribunal para menores en San Luís Potosí.	62
2.3.4 Primer Tribunal Administrativo para menores en el Distrito Federal	64
2.4 Ley sobre la previsión social de la delincuencia infantil.	66
2.4.1 Ley que crea los Consejos Tutelares para menores en 1974.	68
2.4.2 Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito	

Federal, en materia común y para toda la República en materia federal	76
2.5 Sistema Tutelar clásico.	82
2.5.1 Características principales del modelo Tutelar clásico.	85
2.5.2 Características principales de un nuevo sistema de índole garantista o de responsabilidad.	86
2.6 La nueva Ley de justicia para adolescentes en el Distrito Federal.	87

CAPITULO 3

3.1 Reformas Constitucionales de 2002 a 2005 a favor de los menores.	97
3.1.1 Ley para la protección de los derechos de los niños y niñas.	97
3.1.2 Reforma al artículo 18 Constitucional relativa a menores	101
3.2 Contradicción de tesis 44/2007-PS	107

CAPITULO 4

4. Medios alternativos en justicia para adolescentes	134
4.1 La justicia restaurativa en los adolescentes en México.	134
4.1.2 La justicia restaurativa o reparadora.	137
4.1.3 La justicia restaurativa en los adolescentes.	143
4.1.4 Aspectos conceptuales y características más importantes de la Justicia restaurativa.	143
4.1.5 Orígenes de la justicia restaurativa.	144
Conclusiones	155.
Propuestas	157
Bibliografía	159

DEDICATORIA.

Primeramente a su Señoría el Magistrado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez quien actualmente preside la Primer Ponencia de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia quien me ha respaldado en muchos aspectos e impulsado para ser mejor día con día.

En segundo término a mi señora Madre Esperanza Barajas Campirano quien en mi enfermedad de poliomielitis siempre me cuido y apoyo.

A todos mis hermanos, sobrinos, sobrinas quienes nunca se imaginaron que acabaría mi carrera siendo mayor de 45 años de edad cuando me propuse a comenzar a estudiarla.

A mis maestros de la Universidad Latina por su apoyo y enseñanza académica.

A todos mis compañeros de trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y entre los que ya no se encuentra el Magistrado. Francisco Chávez Hosstracer (q.e.p.d) a quien tuve la fortuna de conocer cuando llegue a la Primer Sala Penal para realizar el mi servicio social en el año de 2006.

Y por último a la adolescente Scarlett Escarcega Ferra a quien apoyo y aprecio en estos momentos difíciles de su vida por los que esta pasando, únicamente le quiero decir "sí yo pude porque tú no" la vida es de lucha y esfuerzos, triunfos y fracasos, de altas y bajas pero hay que tener metas a realizar y lograrlas, es lo más preciado de la vida te deseo suerte y éxito en tu vida mi gran amiga charlet.

INTRODUCCIÓN

A través de la historia y en diferentes épocas, se han logrado cambios significativos en relación con el tratamiento a los menores de edad cuando cometen un delito. Logrando así, que a estos menores de edad se les reconozcan sus derechos fundamentales como todo ser humano y además que ellos sean considerados por quienes los juzguen, como personas con una calidad específica y darle un tratamiento diferenciado de los adultos delincuentes.

Uno de los Organismos más importantes que han contribuido para mejorar este tratamiento es la Organización de las Naciones Unidas, por medio de sus recomendaciones que emite a sus Países miembros, con la finalidad de que se adhieran a estas y así estar en posibilidades de cumplir con los compromisos adquiridos los cuales se han obligado al momento de ratificar dichos acuerdos a nivel Internacional aplicando además; en la medida de lo posible, los Instrumentos Internacionales que establecen los lineamientos a seguir en lo relativo a la aplicación de la Justicia para Adolescentes.

México, para dar cumplimiento a dichas recomendaciones en materia de justicia para menores, realizó una importante reforma al artículo 18 Constitucional del 12 de diciembre del 2005, la cual entró en vigor el 12 de marzo de 2006, relativo a la creación de órganos Especializados en Justicia para adolescentes y sus respectivas leyes propias para Adolescentes, que incluye un nuevo sistema integral de justicia para estos menores.

Una reforma, que logra de esta manera quitar al Poder Ejecutivo Federal las facultades para que a través de la Secretaría de Gobernación y con Autoridades Administrativas se juzguen en la actualidad a los menores infractores, obviamente estas autoridades administrativas no estaban constitucionalmente reconocidas ni mucho menos inscritas al Poder Judicial, para que de esta manera se de el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por las Naciones Unidas a esta problemática y que se solucionó con dicha reforma constitucional.

Con esta nueva Reforma se logra también, que sea el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, para que sean únicamente Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes los que conozcan y resuelvan la situación jurídica del menor y sean estos quienes le impongan la medida a cumplir, para garantizarle sus derechos constitucionales, así como también procesales y que se traduzcan en un debido proceso a través de autoridades jurisdiccionales reconocidas e insertas en el Poder Judicial de nuestro país.

Lo que motivo el tema de esta tesis, debido a la inquietud que me generó el incumplimiento a la reforma aludida por parte del Poder Judicial de la Federación por las siguientes razones: la Reforma aludida menciona que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, crearan sus respectivos Órganos Jurisdiccionales

Especializados en Justicia para Adolescentes y además claramente señala que: "cada quien en su ámbito de competencia" federal o local.

Lo que a la fecha no ha sucedido, ya que el Legislador fue omiso en sus artículos transitorios de dicha reforma Constitucional al no fijarle a la Federación el tiempo con el que contaba para crear su respectiva **Ley Federal Especializada en Justicia para Adolescentes y sus órganos especializados para el cumplimiento de las medidas impuestas a estos menores que cometan delitos del orden federal.**

En el primer Capítulo, hago mención de los antecedentes históricos y del trato a estos menores en diversos países de Europa y posteriormente antecedentes de estos menores en los Estados Unidos de Norteamérica en donde se funda el primer tribunal de Chicago, concluyendo que estos menores eran tratados en forma diferenciada según su edad y el delito cometido, a su vez tenían cierta atenuación en la pena, aunque en la realidad también se les trato con cierta crueldad e inclusive con la pena de muerte.

Los menores que cometían delitos, eran mezclados junto con los adultos delincuentes en las mismas prisiones, ya que estos menores no contaban con ninguna garantía o derechos humanos como personas .

Asimismo los muy pequeños (siete a diez años de edad) siempre fueron considerados como inimputables, ya que se argumentaba que estos no tenían la capacidad de comprender el resultado de su conducta ilícita y otros menores con edad entre los doce y dieciséis años cumplidos si se les imponía una pena aunque no era muy grave ya que a estos, si se les consideraba imputables pues si sabían y entendían lo que hacían (su mal actuar). Tenían capacidad de discernimiento o si comprendían perfectamente su mal actuar pero obviamente no sus consecuencias.

Posteriormente; a través del tiempo en los Estados Unidos de Norteamérica a finales del Siglo IX, surgió un movimiento llamado “los salvadores del niño” el cual logro que se tutelaran los Derechos de estos niños cuando tuvieran que ser encerrados, luchando también porque no se les segregara con los adultos. En esa época el tutelarismo era la fuerza que tenía el Estado para ejercer el control sobre estos menores delincuentes. Según bajo este sistema ellos se encargarían de corregir al menor delincuente y a los que se consideraban como vagos o niños abandonados por sus padres.

Por lo consiguiente, este modelo fue criticado con el paso del tiempo, fue la misma sociedad y movimientos de organizaciones civiles en defensa de los derechos de los menores que criticaban los excesos cometidos en la aplicación de este sistema tutelar por parte del Estado y posteriormente se dio el cambio de modelo a uno de índole garantista para estos menores, fue entonces que a partir de los “Derechos del Niño” se fue humanizando el trato para estos menores y con la “Convención sobre

los derechos de los niños”, que se creo un marco legal a nivel Mundial para lograr un tratamiento diferenciado del de los adultos, así mismo aplicando los

diferentes Instrumentos Internacionales que ayuden a mejorar el tratamiento para estos menores privados de su libertad.

En el segundo Capitulo del presente trabajo recepcional, se hace referencia a los menores en México desde la cultura de los Aztecas hasta Nuestros días, en donde se denota la crueldad con que eran tratados los menores hasta llegar igualmente a la aplicación de la pena de muerte.

También en nuestras legislaciones en esos periodos ya existía cierta atenuación en las penas hasta cierta edad que era de menos de diez años y hasta los catorce años no cumplidos, posteriormente se les penalizaba según la edad y por el hecho realizado por el menor.

Existió el mismo problema en nuestro país ya que también hubo un tiempo en que estos menores eran mezclados en cárceles para adultos, inclusive existieron posteriormente para evitar esto las construcciones de las escuelas correccionales y los reformatorios, con la finalidad de sacarlos de la cárcel de Belem en donde se encontraban alojados sin ningún obstáculo con los adultos.

Posteriormente se dan los lineamientos necesarios para crear en el año de 1907 el proyecto para el Primer Tribunal de menores en México y en el año 1920 se creó el Tribunal protector del hogar y la infancia, posteriormente el tribunal de San Luís Potosí, el primer tribunal para menores en el Distrito Federal, El Consejo de menores y su Ley propia, hasta lograr una reforma integral en el año 2005 y crear órganos propiamente jurisdiccionales, ya no era posible seguir con ese modelo de juzgamiento de autoridades eminentemente administrativas y que por las recomendaciones emitidas a nuestra Nación para que estos menores no estuvieran bajo el tratamiento y custodia de autoridades eminentemente administrativas dependientes del Ejecutivo Federal, con graves consecuencias para estos menores, el motivo era que estas autoridades administrativas exageraban en el tiempo de internamiento del menor con el pretexto de que el niño no estaba corregido plenamente para reintegrarse a la sociedad castigándolos por su personalidad y no por el hecho ilícito cometido, siendo este Derecho de Acto y no de Hecho. Sin que existiera alguna garantía procesal, mucho menos constitucional violentando todos sus derechos humanos(privación de la libertad como regla general). Recibían estas autoridades administrativas niños con el simple hecho de que sus padres no los toleraban, vagos o de mal vivencia y ellos tutelaban al menor sustituyendo a sus padres del menor infractor.

En el tercer Capitulo se detalla relativo a las reformas constitucionales más recientes en México referente a los menores, así mismo una parte del desarrollo de un conflicto competencial a raíz de la aludida reforma constitucional el cual derivo en la tesis jurisprudencial que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a

través de esta tesis se delegan facultades a los tribunales del fuero común en régimen de transición apoyándose legalmente y no de fondo, para que los tribunales del fuero común se aboquen a conocer de delitos federales cometidos por adolescentes en tanto se apruebe la Ley Federal Especializada

en Justicia para Adolescentes; por lo consiguiente, todo ello ha generado diferentes interpretaciones y criterios de aplicación de medidas de internamiento en lo referente a los delitos federales por no existir una ley propia para estos menores a nivel Federal.

El incumplimiento con dicho mandamiento constitucional que señala que: **“...cada quien en su ámbito de su competencia creará los órganos especializados en justicia para adolescentes...”** Violenta además lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional que señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”.

La independencia que debe de haber entre el fuero común y el federal, debe prevalecer sobre intereses políticos o económicos **que no deben ni pueden estar por encima de nuestra Carta Magna.**

En el último capítulo se analizan los medios alternativos de justicia para adolescentes que deben de regir y a su vez aplicarse a partir de la reforma de 2005, asimismo basada en la nueva reforma en materia penal del año 2008, en la que se considera a la justicia restaurativa como un medio alternativo de solución a problemas de los adolescentes con la ley penal.

La Mediación y la Conciliación son dos medios alternativos eficaces o viables para evitar en primer lugar la estigmatización del menor y el inicio de procedimiento de un menor, obviamente cuando este no cometa un delito grave así contemplado en la ley.

Buscando soluciones prácticas, reales, restaurativas, menos onerosas y evitando que el menor sea estigmatizado en su núcleo social. La justicia restaurativa en países como Nueva Zelanda, Canadá así como también en la Unión Europea se aplica ya desde hace tiempo; en México apenas nos estamos introduciendo a su aplicación por lo que considero que es un asunto de gran importancia su aplicación y con ello mejorar el sistema de impartición de nuestra justicia para menores, por lo que la Ley Federal Especializada en Justicia para Adolescentes en su momento de aprobación por parte del Congreso de la Unión también debe contemplar a la mediación y la conciliación como una forma de aplicar la justicia restaurativa evitando mayor carga de trabajo judicial que se está llevando a cabo actualmente por los juzgadores del fuero común y avocándose además a resolver asuntos propios del Fuero Federal en el interior de la República y en el Distrito federal, de una manera incierta para estos Juzgadores ya que obviamente no fueron capacitados para esta doble funcionalidad.

CAPITULO 1

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MENORES FRENTE AL SISTEMA PENAL EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

1.1 HISTORIA DE LA INFANCIA y EL DERECHO

La existencia de niños, niñas y adolescentes como personas en sí mismos, diferenciados de las personas adultas, es un dato que emerge como tal, a partir de la primera década del siglo XX. Hasta entonces, la infancia fue considerada una etapa antítesis de lo que se espera de una persona: inmadurez, incapacidad, irresponsabilidad y sobre todo, dependencia.

“Los relatos sobre la vida de niños y niñas hasta finales del siglo XIX; muestran cómo se demandaba de ellos reacciones impropias para su edad cuando apenas habían adquirido la capacidad de sostenerse en pie y medio entender lo que se les pedía. Philippe Ariés en su obra sobre la vida familiar, que es un clásico de la pedagogía en Europa, refiere que la infancia se “descubrió” hasta la segunda mitad del siglo XVIII, con la aparición del libro ‘Emilio’ de Juan Jacobo Rousseau en 1762.

Entre ese “descubrimiento” y el reconocimiento de sus derechos existió un largo proceso que pasó; primero, por el reforzamiento de un poder ilimitado de las personas adultas sobre los niños, niñas y adolescentes para “facilitar su socialización”, después por un exacerbado cuidado paternalista, hasta llegar a la aceptación de que el bienestar de la infancia debe ser considerado una prioridad social y de gobierno.

La transmisión de valores y conocimientos, y en general la socialización del niño, no estaba garantizada por la familia, ni controlada por ella. Al niño se le separaba muy temprano de sus padres, y puede decirse que, durante siglos, la educación fue obra del aprendizaje, gracias a la convivencia del niño y del joven con los adultos, de quienes aprendía lo necesario ayudando a los mayores a hacerlo. Tal es el caso del Estado Espartano o en las escuelas Aztecas.

Este proceso de socialización, es decir, la necesidad de hacer que niños y niñas reconozcan las normas sociales y actúe conforme sus cánones, lo que inició el proceso de reconocimiento y descubrimiento de una categoría social: la infancia. Vale la pena subrayar que conforme el paso del tiempo, el Estado asumió un papel cada vez más importante en la socialización de niños y niñas a través de un control normativo de todo el proceso.

En la primera mitad del siglo XX se desarrollan tres principios básicos para la atención de la infancia:

1. La niñez es una etapa específica e indispensable del desarrollo humano;
2. Niños y niñas son personas humanas;
3. Niños y niñas son titulares de derechos, ya sea como personas o como miembros de un grupo específico y fundamental de la sociedad”.¹

Estos principios son el sustento de la concepción de la infancia como objeto de protección estatal y familiar, receptor pasivo de programas públicos de educación, salud y bienestar, que se plasma en documentos internacionales tales como la Declaración de Ginebra de 1924 o la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

“Un cambio radical en la consideración de la infancia se dio a partir de la publicación de su libro, en 1960, del autor Philippe Ariès. En dicha obra, el historiador francés concluyó que la atención sobre la infancia es relativamente reciente, ya que los niños no tenían relevancia dentro de la conciencia social con anterioridad al siglo XVII. Ariès llegó a esta conclusión ante la inexistente reproducción iconográfica de los niños en las obras pictóricas anteriores a dicha época. Por ello, el historiador francés comienza su obra diciendo: “Antes del siglo XVII, la infancia no existe.” Es así que a partir del siglo XVII se da la gestación de la actitud moderna hacia la infancia. Posteriormente en el siglo XVIII surge la escuela como institución. En el siglo XIX se dan las primeras leyes dirigidas a los niños, que surgen a raíz del trabajo infantil durante la Revolución Industrial en Inglaterra. A finales de este mismo periodo surgen las primeras leyes penales para la infancia.

Desde la antigüedad y hasta mediados del siglo pasado, al niño se le definió como incapaz, inmaduro o menor, es decir, en base a todo lo que el adulto sí tiene y el niño no. La psicología del desarrollo, encabezada por Piaget, viene a romper con esa concepción al señalar que el niño tiene estructuras de pensamiento propias, las cuales lo hacen ser diferente al adulto. Así, para esta corriente, la lógica del niño es distinta a la del adulto, no porque le falten conocimientos, sino porque sus esquemas de pensamiento son distintos. Esta nueva perspectiva, que significó un cambio de paradigma, supuso empezar a definir al niño en

¹ García Méndez, Emilio. “Infancia, Ley y democracia una cuestión de Justicia”. edit. Temis-Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1998, pag. 9.

base a lo que es y no en base a lo que no tiene, en comparación con el adulto”.²

En atención a los postulados de Piaget, se reconoce actualmente que cada etapa del desarrollo humano tiene características propias. Así, los adolescentes tienen ciertos rasgos específicos, los cuales deben ser tomados en consideración para el establecimiento de un sistema de justicia especializado. Entre estas características destacan:

- § Cambios físicos acelerados.
- § Adquisición de hábitos relacionados con la salud.
- § Maduración sexual.
- § Búsqueda de identidad.
- § Pensamiento hipotético-deductivo. El adolescente empieza a tener una mayor capacidad de abstracción y comienza a pensar en acciones posibles. Esta forma de razonamiento en ocasiones lo lleva a un egocentrismo, por el cual piensa que él es capaz de transformar al mundo y se vuelve excesivamente crítico con la sociedad adulta.
- § Necesidad de dar respuesta a las expectativas sociales.
- § Necesidad creciente de participación y decisión.
- § Necesidad de límites.
- § Capacidad para construir proyectos vitales.

1.2 FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS

“En la historia de la evolución de los derechos humanos se han dado dos procesos: el de generalización y el de especialización. Respecto del proceso de generalización, cabe señalar que en un principio se reconocieron únicamente los derechos del varón adulto propietario, tal y como aconteció en la Revolución Francesa y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América

² Idem. Expositor en los cursos de certificación en “Justicia para Adolescentes” impartidos en el Instituto de de la Judicatura Federal marzo 2007.

Posteriormente, el reconocimiento de los derechos humanos se extendió también a la mujer y así sucesivamente, hasta incluirse a todos los seres humanos sin restricción. Una vez reconocida la universalidad de los derechos humanos, se da un segundo proceso denominado de especialización, según el cual se reconocen derechos específicos a los miembros de ciertos grupos vulnerables, entre los cuales se ha incluido a los niños. Así, se ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño es producto de este proceso de especialización de los derechos humanos.

En cuanto a la justificación de los derechos de los niños, en 1976 Neil Mac Cormick escribió un artículo que se llamó: "Los Derechos de los Niños: un *test case* para las teorías de los derechos". En dicha obra, el autor aborda el debate que se ha dado para la justificación de los derechos subjetivos entre la teoría de la voluntad y la teoría del interés. Según el artículo citado, la teoría de la voluntad sostiene que los derechos son capacidades normativas que otorgan al titular la facultad para exigir el cumplimiento de una obligación. En cambio, la teoría del interés considera que los derechos son intereses individuales jurídicamente protegidos, en los que no se requiere la voluntad de sus titulares para exigir su cumplimiento. En dicho contexto, Mac Cormick utiliza el caso de los derechos de los niños para descartar la teoría de la voluntad. Lo anterior debido a que estos derechos no son explicables a la luz de la teoría de la voluntad, puesto que no se requiere de la voluntad de los titulares para exigir su cumplimiento. Así, este autor, sin proponérselo, justifica los derechos de los niños mediante la teoría del interés".³

1.3 HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MENORES EN EL MUNDO.

En la historia han existido legislaciones que por sus particulares aportes al desarrollo legislativo mundial son de gran importancia para el desarrollo de este trabajo de tesis.

1.3.1 Legislación de los menores en Grecia.

Pocos son los documentos que pueden revelarnos, con referencia al derecho de Occidente, la situación de los menores en la Grecia Clásica.

“En su obra Historia del derecho penal de los pueblos antiguos, Du Boys recoge algunas afirmaciones de Plutarco y ciertos testimonios de Xenofonte en los que muestra como en Esparta por faltas ligeras, se imponían a los jóvenes y a los niños penas corporales.

³ Dra. Contró González Mónica. Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos en el Instituto de la Judicatura Federal marzo 2007.

A los niños que daban respuestas necias, se les imponían penas consistentes, las más utilizadas, en la mayoría de las veces, era ser mordidos en el dedo pulgar, refiere Plutarco.

Xenofonte por su parte, relató que los jóvenes que caían en malicia e intemperancia eran sancionados con la pena de azotes por el Tribunal de los Eforos”.⁴

1.3.2 Legislación de los menores en Roma.

En Roma, desde los primeros tiempos, se estableció una legislación protectora de menores.

“Los impúberes no eran sancionados con una pena sino con una medida más benévola: la *castigatio* o la *verberatio* lo que en la actualidad sería la amonestación, que tenía más el carácter de advertencia que el de castigo.

Esta distinción, empero, únicamente tenía validez en el área de los *delicta privata* y no en el área de los crimina publica. (no se les amonestaba públicamente sino que era en privado)

En estos últimos casos, el impúber no sólo era responsable de los actos por él ejecutados, sino también por sus progenitores o por aquellos bajo cuya potestad se encontraba penas trascendentales.

“Ahora bien, para la era clásica del Derecho Romano, esta distinción entre menores púberes e impúberes se agudiza y se perfecciona. Se distingue entonces, entre tres categorías de menores a saber:

a) Infantes:

Así se denominaba a los niños hasta los siete años de edad, quienes eran considerados plenamente irresponsables, tal como lo indica Modestino en un pasaje de la Lex Cornelia y Ulpiano en pasajes sobre la Lex Aquila. Su irresponsabilidad se fundaba en el aforismo de que el infante no es capaz de dolo, *Doli mali capax non est*

b) Impúberes:

Dentro de estos; los romanos distinguían a los impúberes *proximus infantiae* de los impúberes propiamente dichos.

Impúberes *proximus infantiae* eran los varones mayores de siete y menores de diez años y medio y las mujeres mayores de siete y menores de nueve y medio años. Éstos eran considerados irresponsables en la generalidad de los casos.

⁴ Sánchez, Obregón Laura. “Menores infractores y Derecho Penal. 1ª Edición, Edit. Porrúa, Méx. 1995. pag.3

Los impúberes mayores de doce y hasta los catorce años dependiendo de su discernimiento, si esto era probado podía al impúber considerársele responsable criminalmente, pero en todo caso únicamente era sujeto a una pena atenuada.

c) Menores

Como menores se denominaba a los mayores de 14 o de 12 años según el sexo, hasta los 18 y jóvenes de 18 a 25 años, siendo este el límite de la mayoría de edad en Roma.

Según Paulo, Trifoniano y Ulpiano, cuando estos menores eran responsables de delitos se les imponía una pena atenuada aunque en mayor grado que aquella que correspondía a los impúberes.

Cabe aclarar sin embargo, que junto a estas reglas de carácter general subsistían numerosas excepciones.

El delito de adulterio por ejemplo, de acuerdo con la *Lex Julia de Adulteris*, se castigaba plenamente, sin atenuación alguna, para los menores de 25 años”.⁵

Más no todas las excepciones eran en un sentido de agravación. De esta suerte hayamos ciertos delitos como el de injuria (el *carmen famosus*) en que todos los impúberes se asimilaban al *furiosus* y, por tanto, quedaban exentos de toda responsabilidad criminal.

Otra excepción era, de acuerdo con los testimonios de Paulo y de Ulpiano, la relativa a los *impúberes proximus infantiae*, reos de los delitos previstos por la *Lex Bonorum et de Turba* y la *Fraus Capitales*, ordenamiento que contemplaba los delitos públicos de falsedad, de falsificación de moneda y de violación de sepulcros, entre otros.

1.4 DERECHO GERMÁNICO

“En el derecho Germánico, la mayor parte de las legislaciones primitivas admitieron un período de irresponsabilidad absoluta para todos los menores de 12 años.

Conforme con la vieja legislación de las **Gragas de Islandia** cuando el menor de 14 años se hacía reo de homicidio no podía ser privado de la libertad, pero sus padres estaban obligados a pagar a cargo del patrimonio del menor, la compensación debida.

⁵ Existe un testimonio de Papiano, en el que, no obstante se señala que a Claudia, por razón de la menor edad, se perdonó su incesto, en Blasco Fernández de Moreda, Francisco “El menor ante el derecho penal de ayer” en revista veracruzana, México, 1944. pag. 649.

De igual forma, en la **Lex Salica** se estableció que al menor de 12 años no se le exigiría el pago del **fredum** es decir, el pago de aquella cantidad que, en razón de un delito, había que abonar al Estado. No obstante, el precio de la sangre, **manngeld**, y el **wergeld**, compensación que había de ser pagada a la víctima o a sus causahabientes recaía sobre, aquellas personas bajo cuya potestad o guarda se encontrase el menor responsable.

Entre los Francos, la mayoría de edad la alcanzaban los varones a los doce años, pero se les consideraba mayores escalonadamente según el sexo y condición social desde los 12 hasta los 21 años de edad”.⁶

1.5 DERECHO CANÓNICO

“El Derecho Canónico siguió la doctrina Romana, hacía igualmente las tres clasificaciones infantes, impúberes y menor de edad.

Así, las **Leyes Clementinas** establecían para los menores de 7 años un periodo de inimputabilidad plena “por carecer éstos de malicia”. Conforme al texto de este código, el infante que matase o mutilase a un hombre no incurriría en irregularidad canónica y era, por tanto, totalmente irresponsable.

Sin embargo, está a debate el problema si en el Derecho Canónico de ese entonces, el impúber era o no responsable en el periodo *proximus infantiae* de que hablaban las leyes romanas. Autores como Hinschius afirman que el impúber era responsable, sujeto a penas atenuadas cuando se comprobara que había obrado con discernimiento. Esto, bajo el principio que el dolo y la malicia suple a la edad.

Por el contrario, otros autores como Katz y Holwech mantienen que el *proximus infantiae* era responsable en todo caso, pero sujeto a ser sancionado con una pena disminuida. Excepción hecha de los delitos sexuales que el derecho canónico consideró no podían ser cometidos por los impúberes. Tiempo después, en las decretales expedidas por el Papa Gregorio IX se declara expresamente responsable al impúber, pudiendo aplicársele penas atenuadas”.⁷

Por lo consiguiente los menores de doce años durante este periodo eran considerados como inimputables en la mayoría de los casos

1.6 LOS MENORES EN LA EDAD MEDIA

A lo largo de la Edad Media, en el Derecho Estatuario y en los derechos nacionales predominó también, de manera general, la influencia del Derecho Romano. Sin embargo, en la mayor parte de los países europeos la máxima crueldad y rigidez se aplicaba en la represión de los delitos cometidos por los

⁶ Sánchez Obregón Kaura.. “Menores infractores y Derecho Penal” Edit. Porrúa, México, 1995. pag. 5 y 6

⁷ Idem, pag. 6 y 7.

menores. A manera de ejemplo citare que, en el Derecho Medieval Francés los menores responsables eran sujetos a gravísimas penas corporales como el colgamiento por las axilas.

Fue precisamente esta dureza la que llevó a algunos gobiernos a establecer ciertas medidas protectoras de los menores.

Una ordenanza del Emperador Carlos V de Alemania y I de España dispuso por ejemplo, que los niños que cometieran delitos serían juzgados y penados por los tribunales ordinarios, pero de acuerdo con las prescripciones de la Constitutio Criminalis Carolina, respetando en todo caso, la atenuación que la propia ley establecía para ellos.

En Inglaterra, desde el siglo X, el rey Aethalstan estableció que no podía imponerse la pena de muerte a los menores de 15 años que habían delinquido por vez primera. (Judicia Civilitatus Lundoniae). El rey Eduardo I, por su parte, estableció –en el Siglo XIII- que los menores de 12 años no serían condenados por robo.

Al final de la Edad Media se ha ubicado doctrinariamente el nacimiento del Derecho Penal Común. Esto es, el Derecho Penal que rigió en todas las naciones de Europa y también en América hasta el Siglo XIX.

Algunas de sus expresiones más sobresalientes en este tiempo son las siguientes: en el siglo XV aparecen en ciertos ordenamientos jurídicos, preceptos que tienden a la corrección de los menores delincuentes. Como muestras ilustrativas citaré las siguientes:

A).Según la ordenanza de Nuremberg de 1478, los niños no corrompidos eran separados de sus padres inmorales o vagos e internados en instituciones para su reeducación en la ciudad o bien en la campiña próxima.

B) La Dicta de Ausburgo acordó asimismo, que los menores abandonados y delincuentes fuesen recluidos en hospicios y hospitales.

Los siglos XVI, XVII y XVIII, se caracterizaron por una sucesión de alternativas de crueldad y benevolencia en la legislación europea sobre menores delincuentes.

Se describirá a continuación los principales rasgos de las legislaciones penales de menores en aquella época.

1.6.1 FRANCIA

“En Francia durante el reinado de Francisco I, un edicto del 24 de Junio de 1539 excluyó las penas corporales para los menores y las sustituyó por internamiento de los mismos en hospicios y hospitales. Ello, no obstante, en 1567 se volvió a

las penas de azotes, de galeras y extrañamiento del reino. Así llegó Francia hasta el siglo XVIII.

1.6.2 ALEMANIA

A lo largo del siglo XVII la persecución de los menores corrompidos se llevó a cabo con mayor rigor en Alemania.

Existen datos de que los tribunales del Principado de Bamberg impusieron la pena de muerte a numerosos menores por el crimen de hechicería entre 1625 y 1630. En el Principado de Wutemberg, niños de ocho y diez años sucumbieron en la hoguera.

1.6.3 INGLATERRA

En el caso de Inglaterra, la irresponsabilidad absoluta de los menores de siete años se dispuso en el siglo XVI. En esa misma época, Enrique VIII estableció el Tribunal de Equidad para Tutelar a los menores.

Empero, todavía en el siglo XVIII se imponía con frecuencia la pena de muerte a menores de diez años.

En 1847, “la Juvenile Ofender Act” de Inglaterra ordenó una jurisdicción sumaria para juzgar a los menores delincuentes de 14 a 16 años.

En 1896 la “Norway Chile Welfare Act de 1896, incorpora el aumento de la edad respecto a la inimputabilidad como estrategia de sustracción del derecho penal de adultos, así como la imposición de medidas específicas para la infancia”.⁸

1.6.4 ESPAÑA

La legislación de los fueros no fue homogénea respecto de los menores. En algunos los niños no eran responsables y en otros se exigía el juramento del padre para eximirlos de responsabilidad como veremos más adelante.

“La historia legislativa de España en materia de menores delincuentes puede resumirse en tres etapas:

a) Los Fueros.- En el periodo en que rigió la legislación penal contenida en los Fueros Municipales y Cartas Pueblas reinó una situación de caos, donde no existía uniformidad de ley, no había unificación de principios, explicó Francisco Blasco Fernández de Moreda.

En todo caso, en estos Fueros las referencias al trato de menores se limitaban a la regulación del derecho paterno y escolar de corrección, principalmente. Así ocurre en los Fueros de Placencia, Llanes, Burgos, General de Navarra y el de Calatayud dado por Alfonso I, El Batallador en el año de 1311.

Por ello, los Fueros de interés para nuestro estudio son sólo los siguientes:

⁸ Sánchez Obregón, Laura. “Menores infractores y Derecho Penal” 1ª Edición, Edit. Porrúa, México 1995, pag.7 y 8.

Fuero de San Miguel de Escalona. Dado por Alfonso VII de Castilla en 1155. En él, se estableció un periodo de irresponsabilidad absoluta para el infante y, con un criterio fisiológico, se fijó el comienzo de imputabilidad en la época del cambio de dientes.

Fuero de Salamanca. Recogió la formula del juramento que debían prestar el padre o pariente más próximo para eximir a los niños de responsabilidad criminal. En caso de lesiones u homicidio. En el caso de homicidio, el juramento debían prestarlo con el padre o el pariente más próximo del menor y 12 testigos.

Fuero de Villavicencio. Dado por el Abad de Sahún en 1223, declaró la irresponsabilidad de los niños culpables de lesiones en riña”.⁹

b) Las siete Partidas. “Una orientación sistemática del tratamiento de los menores delincuentes sólo apareció en el Derecho Español cuando se redactaron las siete Partidas a partir del siglo XIII. En este Código inspirado en el Derecho Romano se preceptuaron dos límites de edad para regular el tratamiento punitivo de los menores.

Las disposiciones españolas, de especial interés, varias de estas estuvieron vigentes en México, y fueron objeto de análisis especial, por su importancia las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, en donde en la Séptima Partida conocida como **Partida Setena**, se establecen normas de derecho penal, mencionándose en el Título I Ley 9ª., las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, extendida al loco furioso, al desmemoriado, al ebrio que habla mal del rey, y al menor de catorce años en los delitos de lujuria, y de menos de 10 años y medio en los demás.

En primer término, este ordenamiento reconoció un periodo de irresponsabilidad absoluta para los menores de diez años a quienes “no se les podía acusar de cualquier yerro que hiciesen y, por lo tanto, no se les podía aplicar pena alguna”.¹⁰

Asimismo excluyó de responsabilidad a los menores de 14 años en los delitos de adulterio y lujuria.

En segundo término, impuso una pena atenuada a los mayores de esa edad y menores de 17 años responsables de delito.

Otras disposiciones posteriores, con el advenimiento al trono de los Reyes Católicos fueron las siguientes:

En el siglo XV sobrevino en España un periodo de renovación legislativa en donde entró en vigencia una legislación de carácter nacional.

⁹ Blasco de Moreda, Francisco. “El menor ante el derecho penal de ayer”, en revista jurídica Veracruzana, México, 1944. pag..649.

¹⁰ Villanueva Castilleja Ruth Leticia “Menores infractores y Menores víctimas” Editorial Porrúa, México.2004 pág.85.

c) La Novísima Recopilación de 1805 ordenó que: “no se le impusiera pena de muerte al menor de 17 años y atenuó las penas para los menores entre los 12 y los 20 años.

Asimismo el libro XII, título XXXVII de la recopilación contenía disposiciones, previniendo los casos de explotación de infancia abandonada. Prescribió que los vagos menores de 16 años debían ser apartados de sus padres incompetentes para darles instrucción.

Si los vagos fuesen huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos para darles instrucción y conocimiento de un oficio.

A los vagos menores de 17 años se les colocaría con amo o maestro. Esto, a cargo de hombres pudientes que quisieran recogerlos mientras se formaban las casas de recolección y se organizaba la policía general de los pobres.

En esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia. La Ley pedía a la colectividad, de donde se hubieran establecido estas casas, que diera oportunidad de trabajo para que los menores no volvieran a la vagancia.

En 1734, Felipe V dicta una pragmática en la que se atenuaba la penalidad para los menores entre 15 y 17 años de edad”.¹¹

Por todo lo anteriormente descrito se puede decir que históricamente, se ha ido evolucionando esta materia en el mundo, desde el Derecho Romano, la Edad Media, el Renacimiento, etc. considerando siempre su condición de menor como atenuante. En el Siglo XV aparecen ordenamientos jurídicos valiosos que tienden a la corrección de menores delincuentes, y posteriormente existen ejemplos en Europa (Inglaterra principalmente) en donde se dispone la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de 7 años, como se ha manifestado.

También se busco a los padres pendencieros que maltrataban a los menores para quitárselos ayudando al menor a ser educado y para su corrección, asimismo hubo un momento en que se perseguían a los niños que se les consideraba vagos o a un menor en riesgo socialmente hablando.

Otras disposiciones como por ejemplo las de España, por su importancia fueron las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, los Fueros, las Recopilaciones entre algunas otras disposiciones.

Por lo que se puede expresar que: Durante esta época los muy pequeños infantes, e impúberes eran excluidos de responsabilidad penal, ya que se les consideraba que no tenían la suficiente capacidad para discernir su

¹¹ Idem

comportamiento ilícito, también se aplicaban penas crueles a los menores mayores de diecisiete y en algunas ocasiones hasta los veintiún años se les consideraba menores de edad, esto fue variando durante los Siglos XV, XVI y XVII en donde fue necesario emitir varias Disposiciones, Leyes, Ordenanzas Dictas, Fueros, Recopilaciones, etc, todo ello como consecuencia para mejorar el trato tan cruel que se daba a los menores, penas las cuales consistían en colgarlos de las axilas, darles de azotes, y estas penas en ocasiones llegaban incluso a la aplicación de la pena de muerte en delitos graves e incluso, mandaban a la hoguera a estos niños como lo fue en Alemania cuando se les acusaba de hechicería, o en Francia era común los azotes como castigo para los menores, posteriormente con el transcurso del tiempo se fue prohibiendo la pena de muerte para menores de 17 años, a los menores de los catorce hasta los dieciséis años de edad se les reconsideraba su responsabilidad y se les atenuaba la pena. Cuando existían niños vagos o huérfanos como en España por ejemplo, estos menores eran colocados en hospicios o casas de misericordia para que aprendieran a trabajar y no volvieran a la vagancia.

En algunas ocasiones se los quitaban a los padres por descuidos y maltratos a estos menores para darles una mejor atención y cuidado. Los párrocos se ocuparían de estos niños para acomodarlos con gente pudiente que deseaban ayudarlos. El tratamiento de menores en esa época era en veces cruel pues no gozaban de sus derechos como infantes y se empiezan a notar ciertos cambios sustantivos hasta después de varios siglos cuando se empiezan a interesar por estos niños como sujetos de derecho y reconocerles todos los derechos inherentes para todo ser humano.

En esta evolución, existe un gran parte aguas a nivel mundial.

Posterior a esta época y hasta antes del Siglo XIX la diferenciación normativa existente entre adultos y jóvenes que cometían algún hecho ilícito se encontraba en los Códigos Penales de esa época, generalmente se traducen en una reducción de las penas, ninguna diferenciación normativa era prevista para la ejecución de las penas que casi siempre consistían en la privación de la libertad.

Así adultos y personas menores de edad eran indiscriminadamente alojados en las mismas instituciones penitenciarias en todo el mundo

Lo que provoco fuertes reacciones en la sociedad en esa época y gran descontento.

A continuación se hace referencia sobre la situación de los menores en nuestro Continente Americano a partir del año 1860, ya que únicamente se hizo referencia a las Culturas antiguas y ciertos Países de Europa.

Las deplorables condiciones de encerramiento entre menores y adultos, generaron una fuerte indignación moral que se tradujo en un obligado movimiento de reformas que se inicia en los Estados Unidos de Norteamérica. y como consecuencia de este movimiento fue la creación del Primer Tribunal para menores en la Ciudad de Chicago, Illinois., en el año de 1899.

Su antecedente inmediato a la creación de dicho Tribunal en Chicago fue la Ley que se dicta en 1869 en el Estado de Massachussets autorizando al Gobernador para designar a un agente visitador encargado de asistir, en representación del menor, a los procedimientos judiciales y provocar que fuera colocado en casa o institución donde sus intereses pudieran ser servidos.

Entre sus funciones estaba, también, el cuidar a los menores que estuvieran en libertad cumpliendo ciertas medidas. Inicialmente extendió su acción, incluso, a los menores recluidos en prisiones o en otras instituciones. Para 1870, el mismo Estado de Massachussets estableció juicio por separado para los menores.

“Posteriormente la Bar Associations Women’s Club de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachussets, presentó, en 1889 (diez años después) que el Estado de Massachussets la iniciativa para la creación de un Tribunal Especial para menores, en Chicago, mismo que utilizara el sistema de la prueba; iniciativa que fue bien vista por el Juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Chicago, quien tan sólo 2 años después, presentó en 1891 un proyecto ante la legislatura local del Estado de Illinois para crear la “**Juvenile Court**”. Empero, hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional.

Fue hasta 1898, que comenzó a darse una activa campaña de opinión y propaganda llevada a cabo en el Estado de Illinois por el penalista Frederic W. Wines y diversas asociaciones de Abogados y de educadores, manifestando la conveniencia de crear Tribunales Especializados en Menores dejando en claro que la aplicación de penas a este grupo de personas resultaba contraproducente y la necesidad de reformar un sistema de readaptación era urgente se aprobó finalmente el proyecto de Ley”.¹²

“Proyecto que entro en vigor el primero de julio de 1899 bajo el nombre de “**Ley que reglamenta el tratamiento y el control de menores abandonados, descuidados y delincuentes**”. Fue entonces cuando se fundó el primer tribunal para menores con la denominación de Children’s Court of Cook County, como una rama de la Corte de Circuito.

A los dos años siguientes se fundó otra Corte juvenil en Denver, Colorado, y más tarde otra en Filadelfia, Pensilvania. A los diez años posteriores casi todos los Estados Unidos de Norteamérica habían creado la institución respectiva”.¹³.

¹² Villanueva Castilleja, Ruth, “Menores Infractores y Menores Víctimas” Edit. Porrúa, México 2004, pág.86.

¹³ Sánchez Obregón Laura “Menores infractores y Derecho Penal, Edit, Porrúa, México 1995.pag 32,33.

1.7 EL TRIBUNAL DE CHICAGO.

“Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para menores, a los niños en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. Así, los niños privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas en la sociedad. Ante dicha situación, en las últimas décadas del siglo XIX surge en Estados Unidos un movimiento que es conocido como “Los Salvadores del Niño”. Este movimiento empieza a plantear cuatro demandas respecto de la justicia para menores:

- a) Sustraer a los niños de la justicia penal de adultos
- b) Establecer tribunales especializados para menores
- c) Extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraran en situaciones de riesgo o abandono social
- d) Crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.
- e) La consecuencia de este movimiento fue la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899.

Posteriormente este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica. Aunque de naturaleza esencialmente punitiva, este primer tribunal para menores en Chicago, Illinois tuvo el mérito inicial de segregar al menor de la reclusión conjunta con los mayores, y presentar rasgos embrionarios de una protección.

Amparada en el aún incipiente concepto de delincuencia juvenil, la Ley de creación del Tribunal introduce el concepto de joven criminal o delincuente

Y extiende la competencia del Tribunal más allá de los límites de la conducta antisocial para abarcar algunos supuestos de menores abandonados o en situación de peligro”.¹⁴

Surge entonces el concepto de delincuencia juvenil que toma, en el entender de mucha gente, un sentido distinto al de la criminalidad. Por delincuencia juvenil, en un sentido limitado, se le entendía como la conducta de los menores que infringían las disposiciones penales.

¹⁴ Ibidem, pág 119.

“Un primer periodo en el surgimiento de este concepto se caracterizó por llevar a los Códigos la llamada minoría de edad penal, lo cual consistía en establecer la edad límite, por debajo de la cual el menor no podría ser considerado como responsable de sus actos.

Tal afirmación, según el maestro Pérez Victoria, estaba basada en la creencia de que el menor no tiene capacidad para distinguir el bien del mal “Aunque centrando el problema no tanto en la capacidad de entender, pues ésta se da siempre con anterioridad a dicha edad, sino en la falta de querer, pues de ella depende la formación del carácter y de la personalidad”.¹⁵

La idea fundamental de la Ley del Tribunal de Menores en Chicago, es de que, el Estado tenía que intervenir y ejercitar la tutela sobre un niño o un joven que se encuentre en tan malas condiciones sociales o personales que pueda convertirse en un delincuente.

No debe sin embargo tratársele como a un delincuente, ni debe de ser acusado de ningún delito sino como pupilo del Estado debe recibir cuidado, vigilancia y disciplina igual que reciben los jóvenes no delincuentes, procurando de esa manera dar una tutela o trato como si se lo dieran sus propios padres.

Como consecuencia de la creación de este primer tribunal, se organizó una nueva jurisdicción con vistas a tratar el problema de la delincuencia juvenil. El movimiento de protección a favor de los niños y de los jóvenes se reforzó por lo que se establecen tribunales para niños en numerosos países del mundo.

El gran problema que existía se presentaba cuando un adolescente que vivía con su familia cometía una conducta delictiva, no era privado de su libertad, pues bajo la lógica del sistema, los padres pueden ejercer la tutela y al contrario si el menor no se encontraba dentro del núcleo familiar entonces el Estado tomaba la tutela del menor y era encerrado sin ningún medio de defensa para este menor infractor.

Con el simple hecho de que el menor no tuviera un hogar o que por su pobreza viviera en situación de calle se le consideraba inmediatamente como un vago y el Estado lo sometía a un tratamiento en ocasiones muy difícil para el menor, máxime si no había cometido este menor algún delito.

Obviamente el sistema tutelar se empieza a agotar por los excesos cometidos contra todo joven encerrado bajo la tutela del Estado con penas excesivas en ocasiones sin cometer realmente un delito grave y sin garantías mínimas de todo humano. Y en cambio el menor sí obtenía el rigor del Estado bajo la idea o creencia de la corrección del menor.

¹⁵ Pérez Vitoria, Octavio en Jiménez Salinas Colomer, Esther “Tratamiento jurídico de la delincuencia de menores en España”, en revista de doctrina penal, Buenos Aires, Argentina, 1981.pág.261.

Ante la crisis del sistema tutelar, se ha venido gestando una nueva corriente, de índole garantista, a la cual se le ha denominado como la teoría de “la protección integral” con medios de defensa adecuados y con la aplicación de derechos humanos y de un debido proceso. lo que fue dando la pauta para la creación y aprobación de los siguientes Instrumentos Internacionales la mayoría de estos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas.

1.8 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS MENORES.

En el terreno del derecho Internacional se han tejido normas a nivel mundial acerca del tratamiento del niño y el menor que procuran la efectiva protección de sus derechos humanos, algunas de estas normas de carácter internacional crean los mecanismos de control y jurisdicción internacional en lo concerniente al trato diferenciado que debe darse a los menores cuando estos se enfrenten con la ley penal.

“Dentro de los documentos Internacionales relacionados con la defensa de los Derechos de la niñez en el mundo se identifica la Declaración de Ginebra de 1924”.¹⁶

“Que se trata de un Instrumento Internacional resultado de los trabajos de la llamada **Unión Internacional para la Protección a la Infancia**, asociación creada para apoyar a los niños que habían quedado huérfanos, refugiados y desplazados después de la Primera Guerra Mundial, documento que fue adoptado ese mismo año por la Sociedad de Naciones y en los que se contemplaban principios básicos relativos a la protección del niño”.¹⁷

“A raíz de este documento se iniciaron algunos trabajos de carácter Internacional en pro de la atención de la infancia que lamentablemente, el desastre de la Segunda Guerra Mundial suspendió”.¹⁸

“La Declaración de Ginebra en 1924, en la cual se establecía como máxima expresión que: Los jóvenes forman un grupo aparte, viviendo en un mundo que les es propio, y por ende sus miembros carecen del grado de madurez necesaria para comprender la naturaleza de los actos criminales por ellos cometidos y tienen en consecuencia necesidad de asistencia y de protección”.¹⁹

¹⁶ Declaración de Ginebra 8 adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones el 24 de septiembre de 1924.

¹⁷ Echeverri López, Ovidio. “Situación, naturaleza y perspectiva del proyecto de Convención sobre los derechos del niño. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM. 1990. p.12.

¹⁸ Naya Garmendia, Luís María, “La evolución de los derechos de la Infancia. Una visión Internacional, Encounters on Education, vol. 7, 2006. pag 79.

¹⁹ Declaración de Ginebra, aprobada por las Naciones Unidas en 1924.

“El principio de la Declaración de los Derechos del niño de 1948. Según la cual los hombres y mujeres de todas las Naciones: ‘reconocen que la humanidad debe al niño lo mejor que puede ofrecerle, declaran y aceptan su deber de cumplir esta obligación en todos sus aspectos’. Sin embargo, no es sino hasta el 20 de Noviembre de 1959, fecha en que se aprueba la Declaración sobre los Derechos del Niño, que preservo los postulados de la anterior declaración, añadiendo algunos detalles que se enuncian en diez principios”²⁰

1.8.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Esta Declaración de los Derechos de los Niños fue aprobada el 20 de noviembre de 1959, por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas.

Estos principios fueron cuidadosamente redactados, la Declaración estableció los Derechos del niño para que disfrute de protección especial y disponga de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad; para que tenga un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; para que goce de los beneficios de seguridad social, reciba tratamiento, educación y cuidados especiales si tiene algún padecimiento; para crecer en un ambiente de afecto y seguridad; para que se le proteja contra cualquier forma de discriminación, a la par que sea educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, por la paz y la fraternidad universal.

La Declaración de los Derechos de los Niños; insta a los padres, los adultos, a las Organizaciones y a las autoridades, a que reconozcan estos derechos y luchen por su observancia constantemente en sus diversos principios los cuales a saber son:

Principio 1.- Establece que los derechos enunciados en la Declaración serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna.

Principio 2.- Prevé que el niño gozará de protección especial y podrá disponer de las oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad a fin de crecer no sólo física, sino también mental, moral y socialmente.

Principio 3.- El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad

Principio 4.- El niño tiene derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social, por lo tanto de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos

²⁰ Revisada en 1948 y formulada de nuevo en 1959 por la Resolución 1386 de la XIV Asamblea General de las Naciones Unidas.

adecuados, los cuidados especiales que se le brinden al menor y a su madre, deben garantizarse desde antes de su nacimiento.

Principio 5.- Los niños con alguna enfermedad o discapacidad física o mental, deben recibir tratamiento, educación y cuidados especializados. Pueden aprender muchas cosas si se les dedica atención y cuidados adecuados.

Principio 6.- Los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesitan de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberán crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres; salvo casos excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades, tienen la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser un miembro útil a la sociedad. El niño debe disfrutar de juegos y recreaciones.

Principio 8.- Los niños deben ser los primeros en recibir protección y socorro.

Principio 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada y, en ningún caso se le permitirá que se dedique a alguna ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10.- El niño debe ser protegido contra las prácticas discriminatorias. Si alguno es diferente al resto de los demás porque habla otro idioma, tiene otros gustos, otras costumbres, otras ideas, otra religión o viene de otro pueblo, no debe hacérsele sentir inferior o extraño, tiene los mismos derechos que los demás. Cualquiera que sea el color de la piel, de sus ojos o de su cabello, tiene derecho de ser respetado. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal y con plena conciencia que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

En los 10 principios anteriormente invocados se busca, la mayor protección para estos menores sin distingo alguno, hace referencia al cuidado que se debe de dar a estos en edad minoril, así como de sus Derechos fundamentales a la educación, a no ser maltratados ni tampoco discriminados, mucho menos explotados antes de una edad que no sea la adecuada para laborar.

Tener el derecho de ser los primeros en recibir atención y protección ante algún evento o contingencia que se suscite y que estén en un gran riesgo evidente.

Asimismo cuidar de niños con problemas de salud o discapacitados (capacidades diferentes), así como ayudarlos en la medida de lo posible a que desarrollen ciertas actividades y mejorar su vida.

Esta Declaración de los Derechos de los niños y niñas forma parte de todos los Instrumentos Internacionales que se aplican en la actualidad como el Eje para el tratamiento diferenciado y especial de todos los menores que enfrenten una situación legal en su país de origen. Siguiendo con los demás instrumentos se puede señalar que: treinta años después de la adopción de la Declaración de los Derechos de los niños (as) la cual fue una guía para la actuación pública y privada a favor del respeto de los Derechos de los niños, y por ende se convocó a la “Convención de los Derechos de los niños” la cual fue aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 20 de noviembre de 1989, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

1.8.2 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. En donde México a través de el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N. Y., el día 20 del mes de noviembre del año 1989. Entrada en vigor: el 2 de septiembre de 1990 (de conformidad con el artículo 49 de dicha Convención).

“La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y que representa propiamente a la Declaración de los Derechos Humanos de los Niños y Adolescentes que llega al mundo luego de doscientos años de haberse proclamado la de Francia en 1789”.²¹

Dicha Convención tiene un carácter eminentemente humanista de la justicia de menores, ya no de asistencia o paternal; establece un criterio del menor delincuente y garantiza su desarrollo adecuado, independientemente de la peligrosidad de su personalidad.

“La citada Convención se incorporó a nuestro marco legislativo de acuerdo con el artículo 133 constitucional, ya que la misma fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 del mes de junio de 1990 y firmado el instrumento de ratificación por el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari el 10 de agosto de 1990. El documento fue depositado

²¹ García Méndez Emilio. “los Derechos Humanos de los adolescentes” Conferencia Magisterial en el curso de certificación para Jueces de Justicia para adolescentes, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal, México Distrito Federal, 5 de marzo de 2007.

en la Organización de las Naciones Unidas el 21 de septiembre del mismo año”.²²..

Preámbulo de la citada Convención

“Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto mas amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos Internacionales de Derechos Humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido anunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración de Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos

²² Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 1991.

Civiles y Políticos(en particular, en los artículos 23 y 24) en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesen en el bienestar del niño.

Se debe tomar en consideración que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes y después de su nacimiento.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing); y la declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia o de conflicto armado”.²³

La Convención de los Derechos del Niño, dispone de Instrumentos Internacionales tal es el caso de: las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad y no privados de su libertad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(en particular, en los artículos 23 y 24 de dicha Convención) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10) y un comité de vigilancia para el debido cumplimiento de la misma. La Convención esta integrada de un preámbulo y tres partes, contenido en sus 54 artículos.

En los principios básicos de los aspectos tratados en la Convención. Las cinco primeras disposiciones de la parte primera que se comprende de los artículos 1º al 41, prevén principios generales en cuanto a la no discriminación en el disfrute de sus derechos bajo cualquier situación o circunstancia; los compromisos y las responsabilidades asumidas por los Estados en cuanto al respeto de estos derechos, así como la atención del interés superior del niño; los derechos y deberes de los padres, de la familia ampliada en su caso, o de la propia comunidad, con el fin de que los menores ejerzan los derechos y libertades fundamentales,

“Esta Convención representó un cambio en lo referente a la protección de los Derechos de los niños, al reconocer a estos como sujetos de Derecho y por consiguiente también sujetos de responsabilidades. La Convención marca el paso del sistema de la situación irregular o tutelar a una concepción garantista, basada en la protección integral de los derechos de la niñez.

²³ Preámbulo de la Convención de los Derechos de los Niños 20 de noviembre de 1989, entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990.

Esta Convención reúne una serie de disposiciones que estaban dispersas en más de 60 convenciones o acuerdos internacionales y trata de comprometer a los Estados Parte en una acción integral hacia la niñez, en lo relativo al trato que deben de recibir los menores en cuestiones penales y privados de su libertad. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como en la infracción”.²⁴

“Este es el modelo de persona que la presente Convención propone a la humanidad para ser los ciudadanos del mundo en algunos años; personas capaces de una vida independiente en sociedad, educados en el espíritu de paz, dignidad, libertad, igualdad, solidaridad. Y para el logro de estos objetivos propone que la Familia, la Sociedad y el Estado trabajen de manera coordinada para, a partir de garantizar el respeto de los menores de los derechos contenidos en la Convención, materializar esta aspiración”.²⁵

Resulta trascendente que esta convención haya sido firmada y ratificada por más de 190 países, lo que implica que casi todas las naciones del mundo, con independencia de raza, religión, idioma, cultura, tendencia política, asumieron como objetivo final plantear los mecanismos necesarios para generar los ambientes propicios que garanticen el respeto de estos derechos y lograr con ello esta aspiración internacional, los Estados Unidos de Norte América considerando que este país se caracteriza por no ratificar Tratados Internacionales, a la fecha no ratificado dicha Convención de los Derechos de los Niños, ello es porque aplica a su manera su ley a los menores, llegando en ocasiones a establecer la aplicación de la pena de muerte o cadena perpetua después de haber cumpliendo la mayoría de edad el adolescente. la Unión Americana tiene formas distintas de aplicación rechazando las recomendaciones de las Naciones Unidas de aplicar la ley relativa a los Adolescentes conforme a los Tratados Internacionales e Instrumentos Internacionales tales como Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad y no privados de su libertad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(en particular, en los artículos 23 y 24 de dicha Convención) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

²⁴ Sánchez Obregón, Laura “Menores infractores y Derecho Penal” Edit, Porrúa, Méx, 1995. pag 25 y 28.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación “ La Justicia de Menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación”.

Se trata por lo consiguiente de un tratado Internacional aprobado con mayor amplitud, y el que ha sido ratificado por mayor número de países en toda la historia de las Naciones Unidas; fue ratificado por todos los países del mundo, excepto Estados Unidos y Somalia.

García Méndez Emilio, ha explicado estas excepciones del siguiente modo: Somalia se ha vuelto pura geografía; no logra constituirse como sujeto de derecho Internacional, la guerra civil ha hecho desaparecer todo vestigio del Gobierno Central.

El caso de Estados Unidos es más complejo, pero pueden señalarse tres motivos que no le permiten ratificar dicha Convención y de naturaleza diversa:

a).- El primero se vincula con una tradición jurídica del derecho Anglosajón que privilegia los derechos y garantías individuales, es decir, el derecho como un instrumento eficaz para restringir el área de intervención del Estado, se trata de una tradición que se resiste a transformar en normas exigibles aspectos vinculados al área de la económico – social (salud, trabajo, vivienda).

b).- El segundo es la imagen falsa, pero eficientemente distribuida por grupos conservadores generalmente de matiz religiosa, según la cual la Convención destruye la autoridad de los padres sobre los hijos;

c).- El tercer motivo, de naturaleza eminentemente simbólica, es el vínculo estrecho entre los temas de seguridad urbana y la delincuencia juvenil. En la mayoría de los Estados de La Unión Americana, cuando un adolescente mayor de 14 años comete un delito muy grave, se le juzga y sentencia pudiendo incluso, condenársele a la pena de muerte, que se ejecuta una vez cumplida la mayoría de edad. La ratificación de la Convención haría imposible, o al menos extremadamente difícil, esta última solución.

La Convención creó un marco inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, a quienes la propia convención considera niños.

Así como en sus articulados sugiere a los Estados Partes procurar siempre que cuando se ejecute una medida de pérdida de su libertad personal: que ningún menor sea sometido a torturas, ni a otros tratos, ni penas crueles, inhumanas o degradantes, prohibición de privación de libertad de manera ilegal o arbitraria, todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos y mantendrá contacto con su familia, acceso a la asistencia jurídica y poder impugnar resoluciones ante la autoridad competente

Propone igualmente a los Estados la prohibición de pena de muerte, prisión perpetua, propone el principio de humanidad en el que se tome en cuenta su

edad, la importancia de promover su reintegración, que asuma una función constructiva en la sociedad.

“En su artículo 40-3 de dicha Convención se plantea el ‘El principio de especificidad’ es decir este principio se deriva de la independencia que es necesario reforzar entre el ámbito de los menores en conflicto con la ley penal y el derecho penal de adultos, tanto en lo que hace a sus normas, como a sus instituciones y a sus autoridades; definiendo puntualmente los lineamientos especializados dentro de los cuales se debe conformar el sistema integral de justicia que se expresa en la Constitución.

Así el *lus corrigendi* debe prevalecer en lugar del *lus puniendi* propio de un sistema de adultos, por lo que al hablar de un sistema integral para menores de edad que infraccionan la ley penal significa crear un sistema especializado en normas, órganos y procedimientos diferentes de los adultos, tal y como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40 el cual señala promover el establecimiento de Leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o se declara culpable de haber infringido esas leyes”.²⁶

Respecto de este artículo de la Convención; México desde mi óptica incumple dicho *principio de especialidad* ya que de la contradicción de tesis derivada de un conflicto competencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió delegar facultades al fuero común de conocer sobre los delitos federales cometidos por los Adolescentes en régimen de transición sin establecer de fondo que el fuero federal (Poder Judicial de la Federación) es totalmente independiente de cualquier otra institución del fuero común para juzgar a los adolescentes, por consiguiente hay que crear los órganos, Instituciones y Ley a nivel de la Federación como lo señala la propia Constitución en la aludida reforma al artículo 18 constitucional en lo referente a un nuevo modelo de justicia integral especializada en Adolescentes y así dar cumplimiento cabal al mandato constitucional de que cada quien en su ámbito de competencia creara un sistema integral de justicia para Adolescentes.

1.8.3 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).-

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A y cuya entrada en vigor lo es el 3 de enero de 1976.

²⁶ Castilleja Villanueva, Ruth. “ La justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 Constitucional”, México, Porrúa, 2006, pag.67.

En parte de dicho Pacto encontramos que: Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico y cultural.

“Recomienda no restringir o menoscabar de ninguna persona los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de Leyes, Convenciones o costumbres so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en cierto grado.

A reconocer el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado, ser promovidos en el mismo, salario, limitación razonable de horas de trabajo, formar sindicatos entre otras cosas, obligaciones que cada Estado se ve obligado a cumplir mediante este Pacto.

Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos con la finalidad de mejorar las condiciones de existencia.

Asimismo el derecho a la salud física y mental a fin de garantizar la reducción de la mortalidad infantil, enfermedades epidémicas, endémicas con la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad

Protección a la mujer durante el embarazo y posterior a este en su trabajo con todos los derechos laborales y prestaciones para el menor.

Participara en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, fomentando la difusión de la ciencia y la cultura”.²⁷

Por lo cual se puede decir que dicho Pacto es extensivo en el sentido de una protección más amplia de los Derechos inherentes a cualquier ser humano, fortaleciendo con este Pacto el progreso tanto económico, social y cultural de los Países para así evitar la pobreza extrema, la falta de empleo y fomentar mediante los recursos naturales con que disponen los Estados Parte al desarrollo económico y cultural de sus gobernados evitando con ello un deterioro social y económico que redunde en problemas de delincuencia juvenil ante la falta de oportunidades de tipo educativo, económico por falta de empleos y por no existir adecuados programas gubernamentales para crearles a estos Adolescentes espacios para que logren manifestar sus expresiones de índole cultural y evitar con ello el incremento de delincuencia juvenil que cada vez es mayor.

²⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 1976.

1.8.4 La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el año de 1969.-

Esta Convención fue suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre derechos humanos que se llevo a cabo del 7 al 22 de noviembre de 1969. Entrando en vigor el 18 de julio de 1978 conforme al artículo 74.2 de dicha Convención.

“Los Estados Americanos signatarios de la presente convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del derecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho de los Estados Americanos.

Reiterando que, con arreglo a la Declaración de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, políticos, sociales y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria en (Buenos Aires, Argentina. En 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de Naciones Unidas normas más amplias sobre Derechos Humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia han convenido respetar y fomentar:

El atributo de persona humana, derechos del niño, su protección en corresponsabilidad, deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, prohibición de esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales (presunción de inocencia, una adecuada defensa, contradicción, apelación y demás recursos, aplicando además el Principio de legalidad y de retroactividad de la ley entre otras; y quienes observaban y defendían el cumplimiento como órgano competente es: La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y quienes la interpretan y hacen valer su aplicación era la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁸

1.8.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas de Beijing).

Estas reglas fueron adoptadas y aprobadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán, Italia. En 1985, a propuesta de diversas Organizaciones Internacionales dentro de las que destaca ILANUD, por recomendaciones del

²⁸ Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington. D.C..

Sexto Congreso de Naciones Unidas, celebrado en Caracas Venezuela en 1980, en cuya Resolución 4ª titulada Elaboración de Normas Mínimas de Justicia para Menores, se plantea la necesidad de crear un documento que contuviera los siguientes principios básicos:

- a) “Deberán proporcionarse protecciones jurídicas cuidadosamente elaboradas a los menores que se encuentran en dificultades con la justicia.
- b) Deberá utilizarse la detención previa al juicio únicamente como último recurso, no deberá mantenerse a ningún menor o delincuente juvenil en una cárcel u otra institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de delincuentes adultos durante ese periodo, y siempre deberán tener en cuenta las necesidades propias de su edad.
- c) No deberá detenerse a ningún menor en una institución penal a menos que haya sido culpable de un acto grave que implique, ante todo violencia contra otra persona o reincidencia en la comisión de otros delitos graves; además, no se efectuará tal detención a menos que sea necesario para su propia protección o que no haya otra solución adecuada para proteger la seguridad pública o satisfacer las finalidades de la justicia y proporcionar al joven la oportunidad de controlarse así mismo.
- d) La comunidad de Naciones deberá hacer todo lo posible, tanto individual como colectivamente, para proporcionar los medios por los cuales cada joven pueda esperar una vida que sea significativa y valiosa para sí mismo, para su comunidad y para su país”.²⁹

“En las Reglas de Beijing se cristaliza la ambición de muchos doctrinarios críticos del sistema tutelar y paternalista, que sostenían la mayoría de los Estados respecto del tratamiento de menores infractores, los cuales se preguntaban el por qué de un régimen especial de excepción que aniquilaba los derechos elementales del ser humano. A estas Reglas se les considera como el primer Instrumento jurídico Internacional que contiene normas pormenorizadas para la administración de justicia de menores, que toma en cuenta los derechos del niño, y que tienen como fin primordial no obstaculizar u obstruir, por esta situación especial, su desarrollo sano y armónico”.³⁰

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 29 de noviembre de 1985, en la Resolución 40/33 lo siguiente:

La Asamblea General, teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos relativos a los derechos de los jóvenes.

Teniendo presente asimismo que se designó a el año de 1985 como el año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz y que la comunidad

²⁹ Rodríguez Manzanera, Luís. “Criminalidad de Menores, México, edit, Porrúa. 2004. pag 367.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación “La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación”. Primera edición, marzo de 2009.

Internacional ha signado la importancia a la protección y promoción de los derechos de los jóvenes, como lo atestigua la importancia atribuida a la Declaración de los Derechos del Niño;

Recordando la resolución 4 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, que preconizó la formulación de Reglas mínimas uniformes para la administración de justicia para menores y la atención a los menores que pudieran servir como modelo a los Estados Miembros.

Recordando también la decisión 1984/153 de 25 de Mayo de 1984 del Consejo Económico y Social, por la que se remitió el proyecto de reglas al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de Agosto al 6 de Septiembre de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984; reconociendo que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad;

Considerando que la Legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas;

Considerando además que, aunque esas reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima;

Observa con gratitud la Asamblea General de Naciones Unidas el trabajo efectuado por el Comité de Prevención del Delito y lucha contra la delincuencia, el Secretario General, el Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y otros Institutos de las Naciones Unidas en la formulación de las reglas mínimas para la administración de la justicia de menores;

Felicita la Asamblea General de la ONU a la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing por haber finalizado el texto de las reglas presentado al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente para su examen y decisión final;

Aprueba las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores recomendadas por el Séptimo Congreso tal como figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del Séptimo Congreso de que las reglas se denominen también "Reglas de Beijing".

Invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas, y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing, así como a las que señalen a la atención de las autoridades pertinentes y del público en general;

Insta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que formule medidas para la eficaz aplicación de las Reglas de Beijing, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente;

Invita a los Estados Miembros a informar al Secretario General sobre la aplicación de las Reglas de Beijing y a presentar regularmente informes al Comité de Prevención del delito y lucha contra la delincuencia sobre los resultados alcanzados;

Propone a los Estados Miembros y al Secretario General que emprendan una investigación con respecto a las políticas y prácticas eficaces en materia de administración de justicia de menores y que elaboren una base de datos al respecto;

Pide al Secretario General que asegure la difusión más amplia posible del texto de las Reglas de Beijing en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con la inclusión de la intensificación de actividades de información en la esfera de la justicia de menores, e invita a los Estados Miembros hacer lo mismo;

Solicita al Secretario General que elabore proyectos piloto sobre la aplicación de las Reglas de Beijing;

Conmina al Secretario General y a los Estados Miembros que proporcionen los recursos necesarios para lograr la aplicación efectiva de las Reglas de Beijing, sobre todo en las esferas de contratación, la formación y el intercambio de personal, la investigación y evaluación, y la formulación de nuevas medidas sustitutivas del tratamiento correccional;

Propone al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente que, en el marco de un tema de su programa dedicado a la justicia de menores, examine los progresos realizados en la aplicación de las Reglas de Beijing y de las recomendaciones formuladas en la presente resolución;

Insta a todos los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales y a los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a otras organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a que colaboren con la Secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus

respectivas esferas de competencia técnica, para aplicar los contenidos en las Reglas de Beijing. Aprobada por la Asamblea General, el 29 de noviembre de 1985.

Por lo consiguiente dichas Reglas establecen principios mínimos fundamentales con los que se dota al menor de personalidad jurídica en el procedimiento a pesar de reconocerle la minoría de edad, establecen que el menor debe ser tratado con base en los fundamentos legales a los que tiene derecho todo ser humano, con apego a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sin distingo alguno, toca temas relacionados con la protección de la intimidad, reglas para la investigación y el procesamiento; la especialización de las autoridades en contacto con los jóvenes; de la prisión preventiva, reglas para la sentencia, el asesoramiento jurídico a padres y tutores; la necesidad de contar con pluralidad de medidas de orientación o tratamiento educativo y el carácter excepcional de la privación de la libertad.

1.8.7 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.(Directrices de Riad)

Se les conoce como “Directrices de Raid” por ser en esta ciudad Árabe en donde fueron discutidas y aprobadas en primera instancia.

Las Directrices fueron elaboradas durante una reunión del Centro Árabe de Capacitación y Estudios de Seguridad de Raid, de ahí las Directrices de RIAD.

Establecen las normas para la prevención de la delincuencia juvenil e incluso medidas de protección de personas jóvenes quienes se encuentran en “riesgo social” esto es, que han sido abandonados, descuidados, abusados o quienes se encuentran en situaciones marginales.

“Las Directrices incluyen la fase previa al conflicto, es decir, antes de que los jóvenes entren en conflicto con la ley. Se concentran en el niño y se basan en la premisa de que es necesario contrarrestar aquellas condiciones que afectan desfavorablemente en el sano desarrollo del niño. Para ello, se propusieron medidas exhaustivas y multidisciplinarias para asegurar a los jóvenes una vida libre de crímenes, victimización y conflictos con la ley; se enfocan en modalidades de intervención preventiva y protectora, y tienen como objetivo la promoción de los derechos de los menores por un esfuerzo conjunto de parte de varios organismos sociales, incluyendo la familia, el sistema educativo, los medios de comunicación, la comunidad, así como a las mismas personas jóvenes”.³¹

Las Directrices de RAID son ***una guía para la planeación y ejecución de planes de prevención orientadas directamente al problema de menores infractores.***

Estas fueron presentadas para su aprobación en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente celebrado en la Habana, Cuba. En septiembre de 1990. Estas Directrices fueron

³¹ Ibidem. Pag. 244

aprobadas por unanimidad en la Cuadragésima Asamblea General de La Organización de las Naciones Unidas, en diciembre del mismo año.

En forma de articulado, al igual que un Código, van analizando los principales componentes en los procesos de socialización: la familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación, etc.

Las Directrices, insisten, en la necesidad de una correcta legislación y administración de justicia de menores, así como una política social en que se de prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes; presentan también una serie de recomendaciones para la investigación, formación de normas y coordinación

a).-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1.-La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientándose hacia la sociedad y considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actividades no criminógenas.

2.-Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, por una parte de toda la sociedad, esfuerzo que tienda a garantizar el desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia.

3.-Para la interpretación de las presentes directrices debe seguirse una orientación centrada en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y asociativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización o control.

4.- En la aplicación de las presentes directrices, los programas preventivos deben centrarse, de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5.- Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como de realizar estudios sistemáticos de los motivos para ello y de elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. "Estas políticas y medidas" deberán comprender lo siguiente:

§ Suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo, para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan un cuidado y una protección especiales.

§ Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones, y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.

§ Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad.

§ Protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes.

§ Reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la madurez, y

§ Conciencia de que, según la opinión dominante de los expertos calificar a un joven de “delincuente”, “extraviado” o “predelincente” a menudo favorece en los jóvenes el desarrollo de pautas permanentes de comportamiento indeseable.

b).-ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

7.-Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, la Declaración de los derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, así como de otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y bienestar de todos los menores y jóvenes.

8.-Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada uno de los Estados Miembros.

c).- PREVENCIÓN GENERAL

9.- Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que comprendan, entre otras cosas, lo siguiente:

§ Análisis a fondo del problema y reseñas de programa y servicios, facilidades y recursos disponibles.

§ Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente que se ocupen de actividades preventivas.

§ Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales.

§ Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación.

§ Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.

§ Participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas

§ Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la participación del sector privado, de

ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales, y de los servicios de represión, en adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.

§ Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas.

d).- PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN.

En este apartado referente a la socialización del menor señalaré únicamente los aspectos que ha mi criterio son importantes ya que sería muy extenso si señalara todos los que proponen estas Directrices, lo que trato es de ser breve para aligerar su lectura, estos procesos de socialización abarcan tanto a la familia, como a la educación, la comunidad y a los medios de comunicación.

Deberá presentarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración. Razón por la cual, los siguientes factores deben intervenir para obtener ese propósito.

I.-LA FAMILIA.

Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

§ Esta sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. También deberán prestar servicios apropiados como el derecho a salud y ayudar inclusive con guarderías para estos niños

(Evitando con ello el ser agredidos físicamente por personas que los tienen a su cargo o que abusen sexualmente de estos pequeños)

§ Así como también el Gobierno debe crear instituciones de ayuda cuando los padres no puedan controlar a sus hijos y sean asistidos cuando se enfrenten los padres a situaciones de inestabilidad y de conflicto familiar.

En el Distrito Federal por medio de la Asamblea Legislativa se elevó a rango de ley un programa de ayuda económica para todas las madres solteras en el Distrito Federal para que el menor obtenga lo mínimo e indispensable para su nutrición y desarrollo) asimismo se reparten desayunos escolares en las escuelas primarias del Distrito Federal como un apoyo más para estos pequeños, lo que les ayuda para tener una mejor capacidad de atención y comprensión dentro del aula y que no tengan una deficiente alimentación.

§ Cuando no existe un ambiente propicio, estable y cuando todo esfuerzo a fracasado se buscara para el menor una familia extensa o sustituta, o bien procurar un lugar familiar de adopción con la finalidad de que el menor no sufra el desplazamiento de un lugar a otro, sino procurar en el niño un sentimiento de permanencia en un núcleo familiar.

*Sugiero que la temporalidad para poder lograr la plena adopción de un niño o una niña no sean tan largos, en ocasiones son de varios años, aunque obviamente, es necesario ver que no sean adoptados por cualquier pareja que no cumpla con los requisitos en los exámenes psicológicos para adoptar evitando con todo esto que posteriormente sean utilizados y explotados en diversas formas los pequeñitos. También se debe **tener especial cuidado con la guarda y custodia del menor** que otorgan los Jueces de lo familiar en sus sentencias se deben de dar un seguimiento a los menores con un personal capacitado, especializado y acreditado por el gobierno para colaborar como supervisor y ver si el niño es tratado mejor ahora que cuando se inicio el juicio ante el juzgado, derivado del conflicto familiar que motivó el divorcio, la guarda y custodia del menor..*

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió en fechas recientes que es un delito no cumplir con las obligaciones alimentarias fijadas por un juez de lo familiar y que se incumplan es un motivo para que por la vía penal, se denuncie por abandono del menor y así se pueda exigir ese pago de manutención del menor fijada por un juez de lo familiar. Esto se puede lograr ante el agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de una denuncia de esta índole para poder ejercitar acción penal sobre quien tenga la obligación de aportar cierta cantidad para la manutención alimentación y educación del menor fijada por un Juez de lo familiar.

§ Los Gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando por circunstancias que afecten el bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

El problema de la situación económica y social que se vive actualmente ha generado demasiada violencia intrafamiliar lo que ha generado que existan bastantes juicios de lo familiar en cuestión de divorcios y que esto conlleva a que el niño sufra todo este procedimiento legal creando en él menor más problemas psicológicos,

II.- LA EDUCACIÓN

§ Los gobiernos tienen la obligación de facilitar a todos los jóvenes el acceso a la enseñanza pública.

Considerando que en la actualidad es difícil de cumplir por parte del Estado ya que no tiene la infraestructura suficiente que cubra la demanda estudiantil, no se invierte lo suficientemente para solucionar la demanda de nuevas aulas e incrementar plazas para maestros el personal docente no es suficiente y también no es muy eficiente..

§ Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán prestar especial atención a lo siguiente.

- a). Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales
- b) Alentar a los jóvenes a que comprendan y respeten opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole
- c). Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar maltrato Psicológico o físico al menor o adolescente

En las escuelas se esta dando el fenómeno denominado "Bullying" en donde otros jóvenes abusan física y psicológicamente de otros alumnos no maleados, mucho menos violentos, pero es tal la violencia que ejercen sobre estos jóvenes que en ocasiones pueden llegar hasta el suicidio como solución a sus problemas tanto familiares como de violencia escolar, según datos de la Procuraduría General de la República 27 de mayo 2011; 1 de cada 6 víctimas de Bullying termina suicidándose

§ Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social.

§ Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a los maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas incluido el alcohol.

§ Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de maltrato, abandono, victimización y explotación.

§ Deberá prestar ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultad para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

De estos últimos 4 puntos solicito a las autoridades correspondientes: *"que los registros de mochilas para encontrar drogas o armas deben de ser permanentes y aleatorios, no ocasionales."*

También evitar el consumo y venta de drogas en escolares de menos de quince años de edad en lugares cercanos a sus instituciones educativas (primarias y secundarias).

Prohibir cerca de las escuelas la venta de alcohol a menores en lugares disfrazados de loncherías o fonditas donde se vende cerveza a menores de edad, también sugiero exista una vigilancia real de las autoridades delegacionales, en donde existan denuncias de lugares donde se ejerce la

prostitución de adolescentes. Como medidas de prevención real del delito cometido por los jóvenes.

III. LA COMUNIDAD

§ Las comunidades deberán adoptar o reforzar una serie de medidas de apoyo basadas en la comunidad y destinadas a ayudar a los jóvenes, en particular “centros de desarrollo comunitario” instalaciones y servicios de esparcimiento, a fin de hacer frente a los problemas especiales de menores expuestos a riesgo social.

§ Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carecen de hogar.

§ Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

§ Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

Los centros comunitarios funcionan mejor en los Estados de la República Mexicana, ya que las comunidades tienen lazos más estrechos con sus habitantes o pobladores por la siguiente razón la mayoría de estas personas son conocidas entre estos desde niños, en ocasiones son familiares, fueron juntos a las escuelas sobre todo rurales, ellos sí saben las necesidades o de lo que necesitan los jóvenes de su comunidad y por lo mismo es más fácil apoyarse entre ellos, asimismo se les facilita el poder desarrollar programas de fomento educativo, cultural y en ocasiones capacitación para un futuro laboral.

En cambio en las ciudades como Guadalajara, Monterrey, Distrito federal es más complejo y difícil que la gente cree centros de atención comunitaria ya que la organización vecinal es muy difícil de llevar a cabo por la siguiente razón: Los vecinos son poco comunicativos, los tiempos modernos en las grandes urbes no dan oportunidad de tener tiempo para desarrollar actividades fuera de las de su trabajo. El interés en los menores ni se da, ya que vivimos en un mundo de indiferencia ante los problemas de los otros, se trata de subsistir en un mundo de asfalto y de inseguridad, la gente no quiere involucrarse en un bien común tenemos gran apatía siempre buscamos nuestro beneficio y no el de la colectividad

Esto en parte también es por la falta de cumplimiento a los compromisos adquiridos a través de los Tratados Internacionales, también por no existir una Ley Federal propia para estos delitos cuando lo cometa un adolescente, los adultos saben que la pena o medida de seguridad va ser más baja y además este menor o adolescente obtendrá medidas alternativas ya que no existe un catalogo de delitos contra la salud, contrabando de mercancías o de personas cometidos por menores únicamente se remiten al Código Penal Federal pero

éste es para los adultos lo que considero un gran error que no se haga un Código Federal único para Adolescentes, así como un Código del fuero común especial para estos menores, como lo ordena la constitución en su reforma al artículo 18.

A los menores de edad en ocasiones se les esta dando un trato conforme a la ley de Delincuencia Organizada poniéndolos a disposición de autoridades federales por ser miembros de un cartel de drogas, esta ley no es aplicable en menores de edad y sin embargo estas autoridades los presentan como detenidos aunado a lo anterior las autoridades federales no son las competentes jurisdiccionalmente para conocer de delitos federales cometidos por menores porque hasta la fecha NO EXISTE UNA LEY FEDERAL PARA ADOLESCENTES, ni sus órganos jurisdiccionales a nivel federal.

Por lo que el régimen de transición de la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los Tribunales del fuero común conozcan de delitos federales cometidos por los adolescentes en tanto se apruebe la Ley Federal para juzgar a los adolescentes cuando estos cometan un delito federal y con esta jurisprudencia únicamente se ha quebrantando el espíritu de la reforma constitucional al artículo 18 referente a un nuevo sistema de justicia integral especializado y con órganos igualmente especializados cada quien en su ámbito de competencia. Incumpliendo con los Tratados Internacionales de ser detenidos únicamente por autoridades jurisdiccionales competentes y especializadas y por ende ser remitidos únicamente ante el Ministerio público especializado en justicia para adolescentes. Estos Tratados Internacionales ratificados por México son al igual que nuestra Constitución Federal ley máxima para aplicarse en menores de edad. Violentando garantías individuales al mezclar un sistema de justicia integral exclusiva para adolescentes con leyes propias de Delincuencia Organizada y Códigos Penales locales y federales Propias para penalizar a los adultos delincuentes. **Urge la ley Federal para adolescentes y sus instituciones especializadas para estos. Este es el mandato Constitucional e incumplido por la Federación o mejor dicho Poder Judicial de la Federación.**

Sobre las base de estas Directrices, las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberán de desempeñar un papel activo en la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

IV. POLÍTICA SOCIAL

Los organismos gubernamentales deberán dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de todo tipo para prestar servicios eficaces, y proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición vivienda y los demás servicios necesarios, en particular la prevención y

tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redundan realmente en beneficio de ellos.

Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones en última instancia y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los intereses superiores del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes:

- a) Cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores
- b) Cuando el niño o joven haya sido víctima de maltratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores
- c) Cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores

§ Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que se traduzca, o pueda traducirse, en victimización, daños y malos tratos físicos y psicológicos de los jóvenes, así como en su explotación

§ La participación en todos los planes y programas deberá ser, por lo general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en la formulación, desarrollo y ejecución

§ Los gobiernos deberán de comenzar a estudiar o seguir estudiando, desarrollando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes, o a la que los afecta, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

V. LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

§ Los gobiernos deberán promulgar y aplicar **leyes y procedimientos especiales** para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

§ Deberá promulgarse y aplicarse una legislación que prohíba la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes así como su utilización para actividades delictivas.

§ Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela o en cualquier otra institución.

§ Deberán adoptarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

§ A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización e incriminación de los jóvenes, deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que a todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

§ Podrá considerarse la posibilidad de establecer una oficina del ombudsman o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El ombudsman u otro órgano designado supervisará además la aplicación de las Directrices de Raid, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad

El ombudsman u otro órgano publicarán periódicamente u informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades con que se ha tropezado en el proceso de aplicación.

§ Se deberán establecer también servicios de defensa jurídica del niño

§ Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley, u otro pertinente, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar familiarizado con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

§ Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de drogas.

El tema del uso de drogas en los jóvenes es muy profundo pero también considero que ya es alarmante el consumo de drogas entre jóvenes del sexo femenino en años recientes, ello en parte por la descomposición social, argumentando la juventud la falta de interés del gobierno en ellos, por consiguiente los medios televisivos cometen el grave error de transmitir en horas normales programas que ellos (los menores) ven en televisión: novelas en donde se fomenta la prostitución disfrazada de table dance, la hija lesbiana, el esposo en la cárcel por vender "grapas" o la más reciente "a la Reyna del Sur", donde nos muestran Capos de las drogas Mexicanos, Colombianos, Turcos, Rusos con sus actividades y rivalidades asimismo como se enriquecen y viven. Mostrando escenas de dominio y control de mujeres jóvenes para la prostitución sin ninguna censura por parte del Gobierno incumpliendo con todo lo recomendado por la Organización de las Naciones Unidas.

Aprendiendo y tratando de imitar lo que ven en la televisión, creyendo que se hacen ricos de la noche a la mañana sin saber que ya son presas de estas bandas criminales. Por esto es que legalizar las drogas contribuirá a desactivar a esta gente que tiene más poder que el propio gobierno, da vergüenza decirlo pero es la realidad estamos viviendo del narcotráfico, prostitución juvenil e infantil, venta de armas, turismo sexual internacional de menores, explotación y trata de menores en sus diversas formas, el tráfico de indocumentados.

De todos estos Instrumentos Internacionales descritos en este apartado, se puede entonces considerar, que son y han sido la base para que los Estados parte que se han adherido y además los han ratificado estos compromisos los lleven a la práctica, y se adecuen en sus legislaciones de cada país signante, y cumplan las recomendaciones de estos instrumentos internacionales para lograr un mejor tratamiento de los menores infractores en todo el mundo, buscando

siempre el interés superior del menor y un trato diferenciado del de los adultos por su calidad específica de ser todavía ser estos menores y personas en pleno desarrollo en su aspecto físico y psicológico.

Sobre estas recomendaciones, México se ha incorporado al hacer su adecuación normativa y cumplimiento a estas a través de la reforma del 2005 al artículo 18 Constitucional, en donde se estipula la creación de órganos especializados en Justicia de Adolescentes cada quien en su ámbito de competencia, lo que la Federación obviamente a incumplido hasta el día de la fecha (16 de noviembre de 2011), además de crear un sistema integral en donde se observe el interés superior del adolescente, el internamiento como ultima medida y por el tiempo menor posible, la aplicación de la justicia restaurativa a través de la conciliación y la mediación, todas las garantías procesales y la aplicación de medidas alternativas Socioeducativas en lugar de aplicar el Internamiento al menor, obviamente en delitos no graves así considerados por la ley penal.

Por lo que considero la Organización de Naciones Unidas debería de convocar a los Estados miembros para que se reconsideren parte de estas recomendaciones, ya que en la actualidad, debido a la gran crisis económica a nivel Mundial los cambios han sido muy significativos, repercutiendo en el incremento de la participación delictiva de los jóvenes y las diferentes modalidades de crueldad en la ejecución de delitos de alto impacto social deben ser tratados con seriedad, la Asamblea General de las Naciones Unidas debe de adecuarse un poco más a la realidad. Independientemente de la edad de quien cometa el delito la sociedad no esta de acuerdo y se inconforma con las medidas máximas de internamiento para estos adolescentes en delitos como el homicidio calificado, secuestro, trata de menores, pornografía infantil internacional, tráfico de personas y de drogas a nivel Mundial y roles de sicarios en Carteles de las drogas, siendo estos aún menores de edad (18 años).

No estoy en desacuerdo de que se les de un trato diferenciado del derecho penal de adultos, pero tampoco estoy de acuerdo en atenuar su conducta y el compadecernos de estos adolescentes generando una cultura de impunidad, cuando saben perfectamente el daño grave que ocasionan y que saben estos menores que van a recibir una medida de internamiento no mayor a 5 años como sucede en la actualidad en la Ciudad de México, Baja California, **Morelos, este Estado de la República en lo concerniente a los delitos federales cometidos por menores contempla únicamente 3 años como máximo en medida de internamiento** (Véase caso ponchito) quien cortaba las cabezas de rivales, Asesinó, degolló, capó, y colgó a cuatro en un puente de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, además realizó tres Secuestros, y tráfico de drogas en el Estado de Morelos dijo a la prensa Local José Manuel Serrano, Fiscal del caso. y **PESE A TODO, DAN TRES AÑOS A EL PONCHIS**, Publicado todo esto en el periódico ovaciones de fecha 27 de Julio de 2011, en donde en su parte final de la nota policíaca advierte el siguiente comentario **“JUZGADO POR UN TRIBUNAL DEL ESTADO DE MORELOS AL NO HABER EN MEXICO UNA**

LEY FEDERAL PARA MENORES INFRACTORES” teniendo roles de Sicario a su tan corta edad (sociedad decadente), es como alentar a los jóvenes en ese Estado a cometer delitos, el periódico la prensa de misma fecha a forma de burla a nuestra sociedad señala: *“DAN TAN SOLO TRES AÑITOS A “EL PONCHIS”*; obviamente existen otros Estados de la República mexicana donde contemplan hasta el triple de medida máxima de internamiento esto es 15 o 18 años de internamiento en delitos como homicidio calificado, Secuestro, violación agravada por citar algunos. Por lo que hay que buscar un mecanismo legislativo para lograr homologar los máximos de aplicación a menores de edad a nivel Estados, Distrito Federal y que además la Federación haga lo propio creando la Ley Federal Especializada en Justicia para Adolescentes, y sus Órganos Especializados para Juzgar a los Adolescentes en conflicto con la ley penal.

No es lo mismo imponer una misma medida a un joven de entre catorce años y los dieciséis no cumplidos, que un adolescente de dieciséis cumplidos a 18 años, simplemente por razón de la diferencia de edad el menor que tiene solo 14 años a mi entender tiene menos malicia que un joven mayor de 16 años de edad. El Proyecto de Ley Federal sí hace mención de esta distinción y varía la medida de internamiento por eso es necesario expedir la Ley Federal de Justicia Especializada para Adolescentes

Esta problemática se vive a diario en nuestro País, considerando que en varios Estados de la República Mexicana tienen el gran problema de “delincuencia Juvenil de alto impacto” entre otras razones lo es por la zona geográfica (fronteras Sur y Norte), Estados con productividad económica baja en el Sur y mejor productividad cerca de los Norteamericanos y por sus necesidades económicas dentro del núcleo familiar los adolescentes son vulnerables para delinquir ante la falta de oportunidades y vivencia de violencia intrafamiliar, lo que ha derivado en que en más una ocasión a partir del año 2006 de inicio de la ley de justicia para adolescentes en los Estados se han modificado e incrementado sus penas (medidas de internamiento) para estos menores en las legislaturas propias de los Estados.

No es con el incremento de penalidades con lo que dará la solución a todo esto relatado, pero si frena de momento cierto incremento de delitos repetitivos o de alto impacto, y que estos jóvenes realmente logren razonar su mal comportamiento durante su internación buscando que a su vez estudien y terminen sus estudios para encausarlos y que también estos adolescentes logren superar sus problemas que influyeron para que delinquieran a tan corta edad.

Se trata de buscar el equilibrio en la nuestra sociedad la cual, se encuentra en la actualidad bastante lastimada por los malos gobiernos, carentes de políticas reales y eficaces, por la falta de interés en este sector tan importante (jóvenes) y además considerando que son vulnerables en nuestra sociedad, ya que próximamente estos jóvenes serán quienes dirijan el rumbo de nuestro País.

“No habrá desarrollo humano, social, cultural, ni económico, si no se impulsa de

manera real un trabajo dignamente remunerado para estos jóvenes y aumente la capacidad a nivel educativo para estos adolescentes, y no como sucede actualmente marginarlos en todos los aspectos creando en ellos desesperación y falta de interés en superarse por la falta de alternativas eficaces, por lo que a estos jóvenes los lleva por rumbos diferentes e inimaginables que laceran a nuestra sociedad (prostitución infantil y incremento en el uso de drogas de pequeños), ante la indiferencia de todos los niveles de Gobierno y de nuestra sociedad”.

Por lo que es necesario cumplir con los compromisos adquiridos y ratificados pero también deben de modificarse dichos Tratados Internacionales e Instrumentos que en la actualidad se aplican pero que distan mucho de una realidad actual (incremento de la delincuencia juvenil) y de eficacia para disminuir la delincuencia, no existen programas realmente de prevención del delito, no existe policía especializada en menores que tuviese contacto con estos a manera de orientarlos y prevenir delitos más que tratar de reprimirlos o extorsionarlos.

Estos Tratados Internacionales tienen vigencia desde los años ochentas, casi treinta después por desgracia se ve con frecuencia la participación de menores con adultos cometiendo delitos de alto impacto social. La delincuencia se incrementó y las necesidades son diferentes por diversas causas la crisis económica o globalización, alta población juvenil, falta de oportunidades (empleo y educación), violencia familiar en varios niveles, drogadicción, prostitución juvenil, pornografía infantil la que en ocasiones es auspiciada por los propios padres de estos adolescentes o niños.

Por tanto considero que se debe exigir el cumplimiento de la reforma de 2005 relativa a un nuevo sistema de justicia integral al Congreso de la Unión con la Expedición de la Ley Federal de Justicia Especializada en Adolescentes que cometan delitos del orden federal, asimismo el Poder Judicial de la Federación deberá crear sus Órganos Especializados en Justicia para Adolescentes como un deber a la sociedad y un cumplimiento moral de crear una jurisdicción de competencia del orden federal.

El proyecto de Ley Federal de Justicia para Adolescentes existe en la Cámara de Diputados pero desgraciadamente se quedó como muchas Leyes pendientes para su aprobación, lo que significa un trabajo deficiente de los legisladores consientes en que no existen órganos especializados a nivel federal para juzgar a los adolescentes así como tampoco expiden la Ley Federal por la sencilla razón de una omisión grave del legislativo en cuanto a que en sus artículos transitorios de dicha reforma constitucional al artículo 18 constitucional relativa a un nuevo sistema de juzgamiento para adolescentes no estableció un plazo para que el Poder Judicial de la Federación hiciera lo propio para cumplir creando sus órganos e instituciones jurisdiccionales y cumplir realmente con la reforma aludida y por resolución de conflictos de competencia les la Suprema Corte de Justicia al resolver una contradicción de tesis decidió aún reconociendo que

no entra al fondo del estudio sino únicamente en el marco legal apoyándose en los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales los que se adicionaron cuando se aprobó la Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal en el año de 1992, violentando a la propia Constitución Política que hace énfasis en lo relativo a la especialización de este nuevo sistema para adolescentes por fueros o por competencia y que la Suprema Corte resolvió de una manera un tanto impositiva que el fuero común conozca y resuelva de delitos federales cometidos por los adolescentes en tanto se aprueba la Ley Federal cuando la Federación haga lo propio.

Considero que se debe de hacer un Código propio y especial para estos adolescentes en materia Local y Federal con medidas mínimas y máximas de internamiento.

Asimismo un Código de Procedimientos penales propio para adolescentes en donde se incluya el proceso oral y escrito.

No se pueden ni deben estar utilizando Códigos penales y de Procedimientos federales si no existe una Ley Federal Propia para estos adolescentes, ya que con ello estamos incumpliendo los Tratados Internacionales e Instrumentos internacionales en donde se recomienda la especialización y especificidad en un sistema propio y exclusivo para adolescentes en donde no se utilice los Códigos propios de adultos delincuentes.

CAPITULO 2

2.-EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA MENORES EN MÉXICO.

2.1 HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MENORES EN MÉXICO.

Nuestra cultura y nuestra tradición constitucional y legislativa han tenido un carácter eminentemente humanitario y de protección de los sectores más desprotegidos y vulnerables, incluyendo a los niños. Con independencia de la filiación política que hayan ostentado los gobiernos en México en el siglo XIX, vemos cómo, desde las Cortes Españolas y los gobiernos centralistas y republicanos, expresan cierta preocupación por las penas, por los centros de educación o corrección destinados a este sector de la población más desprotegido asimismo por la fórmulas en las que se resolvían este tipo de situaciones, con la firme convicción de lograr a través de estrategias, personas cuyo desarrollo fuera coherente con la moralidad y principios de la época.

La preocupación por el tratamiento de los menores delincuentes o infractores (denominación cambiante según su conceptualización jurídica) es tan antigua como el derecho mismo.

Las primeras legislaciones de las que tenemos noticia, ya consideraban de manera especial la situación de los menores que cometían faltas o violaban las normas establecidas. Sin embargo, el camino que el Derecho ha recorrido es amplio en cuanto a la concepción del menor, la calificación de sus actos y su tratamiento. Conceptos que han variado de una civilización a otra y de una a otra época.

No obstante, hasta finales del Siglo XIX existía una constante en el tratamiento de menores: eran considerados sujetos activos del derecho penal.

Posteriormente, sobrevino un periodo de reestructuración de los objetivos de esta política criminal de menores. Aparece el concepto de "delincuencia juvenil" y con él una nueva filosofía para orientar la justicia de menores a la protección de éstos: su educación y corrección.

Se proclama, entonces, la mal concebida salida de los menores del derecho penal. Bajo el argumento de que el menor no es responsable de sus actos, sino de las circunstancias que lo rodean, se abandona la teoría de la retribución como fundamento de cualquier acto en su contra y orientándose hacia la teoría de la llamada prevención especial, se estructura una nueva política criminal con fundamento en el ideal de la readaptación del menor, más sin embargo, en la práctica, al sacarlos del Derecho Penal quedaron sometidos a un procedimiento diferente y a penas más desventajosas que las que se aplicaban a adultos, situación que en vez de ayudarlos empeoró; ya que con esto acabaron los

jóvenes delincuentes privados de las mínimas garantías a las que toda persona tiene derecho.

En el caso de México, la relación del Estado con sus menores que cometen infracciones o delitos ha ido evolucionando progresivamente, por lo que se refiere a los procesos de humanización y protección del reconocimiento de la diferencia entre el menor y el adulto, respecto de las condiciones especiales en que la juventud de México se encontraba en los dos anteriores siglos, de las respuestas estatales, las sanciones, los lugares para cumplirlas, etcétera

A este tratamiento de protección para menores se puede decir entonces que durante bastante tiempo se tenía la creencia que el niño o menor que cometía infracciones o hechos delictivos era incorregible y se empezó a crear una cultura de que el niño o menor era incorregible y por lo tanto debería de ser tratado en una escuela correccional para varones y que no podía el menor estar en una cárcel para adultos, ya que existió una época en que estos menores convivían con los adultos delincuentes y no es posible pensar que existía un trato humano para estos menores.

Se ha trabajado en lo relativo a como mejorar el tratamiento del menor infractor pero obviamente considerando los Acuerdos, Tratados Internacionales y sobre todo las recomendaciones de las Naciones Unidas para que México y otros Países se adecuen a las normas Internacionales para mejorar su tratamiento cuando estos menores sean privados de su libertad y se les respeten sus condiciones específicas de ser una persona en pleno desarrollo físico y mental, asimismo que se le reconozcan todos sus derechos inherentes y fundamentales de todo ser humano, y los principios rectores de todo menor cuando este es detenido y privado de su libertad.

2.1.1 Derecho Azteca:

El máximo resplandor del Imperio fue durante la época de la “Triple Alianza” (México, Acolhuacan y Tlacopan), Siglos XIV a XVI.

“Este derecho es quizá el más conocido de la época precolombina y del que más datos y referencias se tiene, ya que su severidad en las penas en la materia penal, fue una de sus principales características.

“En relación con los menores en el Derecho Azteca, el autor Rodríguez Manzanera señala que: **Los padres tienen la patria potestad** sobre sus hijos pero no tienen el derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad. Tienen además el derecho de corrección”.³²

³² Rodríguez Manzanera Luís, Criminalidad de menores, Ed. Porrúa, México, 1982, p.5

En el Código Mendocino (1535-1550) se describió la dureza de los castigos aplicables a los niños entre los siete y diez años de edad. Este ordenamiento previó como sanciones: pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar el humo de pimientos ardiendo, permanecer desnudos todo el día atados de pies y manos, comer durante el día sólo una tortilla y media, entre otras cosas.

Por otra parte, El Código de Nezahualcóyotl establece que los menores de diez años estaban exentos de pena alguna. Después de esa edad, el Juez podía fijarle al menor la pena de muerte, en algunas ocasiones con la esclavitud pagaban sus penas acorde al hecho realizado.

La minoría de diez años era por lo tanto, excluyente de responsabilidad penal. Después de los diez años de edad cumplidos era considerada sólo una atenuante a su favor cuando le imponían una penalidad era leve pues se le reconsideraba que tenía poca edad y tenía como límite esta atenuante hasta los 15 años.

Los menores que infringían la ley eran, no obstante, juzgados de la misma forma que toda la población.

“Cabe resaltar que uno de los avances más notables dentro del Derecho Azteca era la existencia de tribunales para menores, cuya residencia estaba en las escuelas. Acorde con Romero Vargas Iturbide Ignacio estas estaban divididas en dos, según el tipo de colegio:

El Calmécac, con un Juez supremo, el Huitznahuatl

El Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de jueces de menores”.³³.

Otra de las características distintivas del Derecho Azteca eran las normas con las que este pueblo cuidaba legislativamente la buena conducta de los menores. De entre estas, las que más llaman la atención por su severidad son las siguientes:

a) Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos.

³³ Romero Vargas ,Iturbide Ignacio. “Organización Política de los Pueblos de Anáhuac” ., México, 1957, pag.297.

b) A las hijas de los Señores y miembros de la Nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará también la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si fueran plebeyos y con la muerte si fueran nobles.

En cuestión sexual la represión es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como éstas:

- § Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte: el sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal.
- § A las mujeres con otra tendencia sexual se les aplicará la pena de muerte por garrote.
- § El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como los cómplices.
- § El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos de ambos casos del delito.

- § El delito de incesto se castiga con pena de muerte por ahorcadura o garrote”

Otros ejemplos son los siguientes:

“Si algunos vendieron algún niño por esclavo y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos y de ellos dan uno al que se lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre quien los descubrió.

Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote o con una soga al cuello.

Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.

La rigidez es otra nota característica, principalmente en materia sexual, donde se busca una elevada moralidad. A pesar de la abundancia de bebidas embriagantes (principalmente el pulque), se trata de un pueblo sobrio.

La poligamia hace disminuir toda una serie de delitos sexuales, así como el matrimonio a prueba, de uso común en los Aztecas y perfectamente reglamentado”.³⁴

“La cultura es eminentemente patriarcal, México desde sus inicios, es una ‘Tierra de hombres’. La prerrogativa de la mujer es dar la vida, la del hombre es

³⁴ Idem.

quitarla. La mujer debe ser fiel y permanecer en la casa, el hombre puede ser polígamo y debe ir a la guerra.

El niño hasta los cinco años queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado debe ser considerada como “gran traición”. En caso de enviudar la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo. Después viene la separación violenta; el niño va primero a los colegios aprender un oficio y después al templo, siempre en absoluta separación en relación a las mujeres.

El niño Azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad aunque por una parte recibirá todas las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido al mundo masculino, fuerte, rudo, y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado innoble”³⁵.

“Por otra parte, vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aún las faltas menores se penan con la esclavitud o la muerte, y frente a esto, el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario. En los colegios aprenderá simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades.

La sociedad Azteca cuida de sus niños, lo hemos visto en las normas, en su organización social, en los colegios públicos a donde todo niño debe ir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil.

Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y en las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y, como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales”³⁶.

Con todo lo anterior señalado, nos podemos dar una idea de la estructura jurídica y social de los Aztecas. Una Cultura con un adelanto extraordinario en materia jurídica principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes y agravantes.

El Derecho Azteca era rígido y por lo tanto había mayor control en sus menores de edad, pero la crueldad de los castigos y las penas en la mayoría de las veces

³⁵ Aramoni, Aniceto: *Psicoanálisis de la Dinámica de un pueblo (México, tierra de Hombres)* 2ª edición. Costamir Editores. México, 1965.

³⁶ Lima, María de la Luz. *Control Social en México-Tenochtitlan. Criminalia*, año LII, p. 7 y 65. Porrúa, México. 1986.

de muerte de esta manera tenían un mayor control, logrando ser una sociedad con bajo índice de criminalidad de los menores de edad. Los colegios y la educación fomentada en los jóvenes que se desenvolvían con cierto orden social.

Se puede entonces hacer mención que en lo relativo a los sacrificios humanos la mayoría de estos fue utilizando a los menores de edad los cuales fueron cruelmente sacrificados y ofrecidos a sus Dioses arrancándoles el corazón, lo que considero entonces que los Aztecas abusaron de los menores por la sencilla razón de que no podían defenderse y eran privados de la vida de una manera brutal, por lo que esta cultura era muy despiadada en lo relativo a sus sacrificios utilizando a los niños.

2.1.2 DERECHO MAYA

El Derecho Maya también se caracteriza por ser muy severo, eran comunes las penas corporales y también la pena de muerte.

“Cultura aún misteriosa (tanto por su cuestionada desaparición, como por la dificultad para descifrar sus jeroglíficos) tuvo notable influencia en México. Con organización familiar monogámica, había un fácil Derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social. En su primera infancia tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado (Batabs), y reacción comunitaria, con formas primarias de sanción privada.”³⁷

“El Derecho Penal Maya al igual que los demás Derechos Precolombinos, era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión, y con diferencias entre el dolo y la culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad como “pentak”—esclavo-- de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones ya que en esa época no existían (cerraduras, puertas); los padres del infractor deberían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

³⁷ Margadant, Guillermo R. introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México, 1971, p.16.

En las clases nobles, siendo deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del ofensor”.³⁸

2.1.3 Los Chichimecas

“Bajo la denominación “chichimeca” se incluyen diversos pueblos, y su cultura no ha sido suficientemente estudiada, en mucho por carecer de escritura, sus datos llegan a ser contradictorios, su persistente resistencia al conquistador español los hace parecer como salvajes, deshonestos, polígamos, antropófagos, etc., pero fuentes más fidedignas nos muestran que “la fiereza de sus costumbres no se reflejaba al interior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político, ya que raras veces se observaban entre ellos riñas y pendencias o tratos ilícitos e injustos. En la comunidad no se observaban engaños, fraudes, hurtos y no porque no tuvieran qué hurtarse, sino porque parecían compartir lo que tenían entre todos”.³⁹

Al no existir delitos en su comunidad seminómada de cazadores y guerreros tuvo una organización rudimentaria, y el hogar se forma alrededor de la madre, en una especie de matriarcado, fenómeno poco común en nuestras antiguas civilizaciones, por consiguiente era muy difícil encontrar a menores con problemas de delincuencia.

2.1.4. La Colonia:

Durante la época de la colonia se aplicaron en la Nueva España, las Leyes de Indias. Recopilación necesaria de un confuso cúmulo de ordenamientos, cédulas y mandatos provenientes de España, es decir todo aquello que no estuviera contemplado en esa legislación, eran supletorias las Leyes de la metrópoli.(Derecho Español)

Describo a continuación durante la colonia algunas de las disposiciones contenidas en la mencionada recopilación.

“La edad de responsabilidad plena para el menor era de 18 años cumplidos, (Lib. II, t’t 1º, Ley 2ª) En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años de edad..

Infórmense (virreyes y presidentes) que hijos o hijas de españoles y mestizos difuntos hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes; a los varones que tuvieran edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra y si no lo hicieren

³⁸ Bernal de Bugida, Beatriz. “la responsabilidad del menor en la Historia del Derecho Mexicano” Revista Mexicana de Derecho Penal, 4ª Época, No 9, 1973, p.13.

³⁹ González, María del Refugio:”Historia del Derecho Mexicano”. UNAM, México, 1981.p.21.

échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores lo hagan y cumplan con sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen a encomenderos de indios, repartiendo á cada uno el suyo hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres: y si estos medios ú otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en colegios los varones y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si no la tuvieren les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto y buen afecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubieren lugar. Y porque así conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos ó mestizas se quisiere venir á estos reinos se le dé licencia". (Lib. VII, tít. 4º, Ley IV).

La Ley IV mencionada, fue dada en su origen por Carlos V el 3 de octubre de 1533, ratificada en Valladolid en 1555; y confirmada por Felipe II en 1558 y en 1569. La preocupación de los soberanos refleja claramente la realidad existente en las colonias⁴⁰.

"Los principales rasgos del Derecho Penal Indiano, siguiendo a María de la Luz Lima, son:

§ Transitaban entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.

§ Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.

§ Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea de castigo como venganza a las conductas realizadas por el sujeto.

§ Es un Derecho Clasista, da un trato diferente según se trate de españoles (menos severo), indios (paternalista) u otros (negros, gitanos, moros, mulatos, etc.), en cuyo caso es draconiano.

§ Da un poder absoluto al gobernador y capitán general.

§ Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.

§ El Derecho Castellano era supletorio.

§ En las casa de los indios el juez debe usar su arbitrio `para aplicar ciertas penas.

§ Podía haber composición en ciertos casos.

⁴⁰ Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del Rey don Carlos II, 5ª edición, tomo I, Boix, editor, Madrid, España.1841.

§ Puede haber perdón de parte de autoridad, e indulto colectivo.

§ Existía el asilo sagrado”.⁴¹.

“Sin embargo, parece que existía todo un Derecho Penal paralelo, contenido en una provisión de Carlos V, fechada en 1546, aparentemente vigente hasta finales del XVIII, en el que el Soberano afirma: “sepan que son nuestros vasallos y les queremos mucho y deseamos su salvación y conservación” , y con un discurso paternalista y religioso se oculta una ideología imperialista, clasista y racista. Se sancionan la Idolatría, la apostasía, la hechicería, la inasistencia a ceremonias religiosas, la embriaguez, la antropofagia, los delitos más comunes contra la propiedad, aborto, adulterio, incesto, y se llega hasta la prohibición de jugar y cantar (solo lo autorizado por la iglesia), así como el de bañarse públicamente”.⁴²

“Lo fundamental en materia de menores durante este periodo, se reguló en las VII Partidas de Alfonso X. estas fueron emitidas por la Corte de España. Las cuales permanecieron vigentes y fueron utilizadas con frecuencia en el sistema judicial mexicano hasta la promulgación del Código de Martínez de Castro; si bien la Séptima Partida se hace cargo del sistema penal y marca un trato diferenciado cuando sea aplicable a un menor de edad, y en su Título I, Ley IX.

Establecía que los menores de catorce años, no podían ser acusados de delitos de lujuria ya que aún cuando el menor lo cometiera, se consideraba que no tenía la capacidad de entender, ni saber lo que hacía, y respecto de los demás delitos sí era posible que el menor de esta edad pudiese ser acusado, pero la pena que se le impusiese debía ser menor a la que se le aplicaría a uno de más de catorce años de edad.

Entre otras se estableció irresponsabilidad penal total para los menores de diez años y medio de edad y semi-imputabilidad para los menores de diecisiete. Existían, claro está, excepciones para cada delito pero en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.

Así, la inimputabilidad se conservo en diez años y medio para la mayoría de los delitos, entre los que se castigaban señalaremos los siguientes: La calumnia, la injuria, el hurto, las lesiones, y homicidios entre otros. La justificación recayó en que el sujeto menor de edad “no sabe ni entiende el error que hace”. En los delitos sexuales esta inimputabilidad, no obstante, se amplía hasta los catorce años de edad”.⁴³

⁴¹ Lima, Maria de la Luz: “ El Derecho Indiano y las Ciencias Penales”, Cronología, 2ª Época, pag 78 Gobierno del Estado de México. Mex.1982.,

⁴² Ver para estudio “ El primer Código Penal para los Indígenas de México”(1546), Criminalia, año LII.p.30 . Edit.Porrúa, México, 1986.

⁴³ Sánchez Obregón Laura, “Menores infractores y Derecho Penal”, Edit Porrúa, México, 1995. p.15.

Los frailes franciscanos fueron los primeros que se ocuparon de los menores apoyados por las Pandectas Reales, es decir, los Decretos Reales relativos a la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes en la Nueva España.

Prevalecen, no obstante en esta época, los conceptos discriminatorios de bastardía y raza, en muchos casos, se confunde el delito con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados por los frailes tenían fundamentos religiosos y estaban orientados mas a castigar que a proteger o educar a los jóvenes.

No podemos olvidar que junto a estos españoles, soldados conquistadores venían otros, los doce frailes franciscanos, que representaban exactamente lo contrario, el reverso de la medalla, el bien, la paz, la comprensión y la humanidad. Esta nueva ambivalencia va a ser radical en la educación de los nuevos menores conquistados.

Debemos recordar también que estos frailes traían consigo la tradición del que posiblemente sea el más antiguo tribunal para menores que ha existido; el de Valencia, España, instituido con el nombre de “Padre de huérfanos”, por Pedro I de Aragón

El Derecho vigente en España, en el momento del descubrimiento era una mezcla de influencias con Derechos germánicos, normas canónicas, reglamentación monárquica y rasgos arábigos. Este Derecho es importante, pues vendría a ser supletorio del Derecho de Indias, creado especialmente para el nuevo continente.

En este apartado se observa que en esa época existían por lo tanto tratos diferenciados para los menores que cometían delitos y por su minoría de edad eran considerados inimputables y otros menores si eran juzgados pero también era muy atenuada la pena en caso de ser encontrados culpables y se pensaba que eran menores que sufrían abandono de sus padres o en ocasiones eran huérfanos y se les protegía aduciendo la mayor de las veces que se debía de separarlos de las perversiones de la sociedad que los rodea,

2.2 México Independiente:

“Con el florecimiento de la Nación Mexicana como un país Independiente, a partir de la firma de los Tratados de Córdoba y la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante el 27 de septiembre de 1821, ésta debía iniciar una labor de reconstrucción institucional que supliera las disposiciones y normas del Virreinato, con leyes que fuesen acordes a las aspiraciones de esta nueva nación. El desconcierto y la polarización en la que se encontraba la población, respecto del destino que debía buscarse para México, retardaron casi tres décadas esta tarea, fue por medio de la emisión de documentos fundamentales como lo fueron las diversas constituciones, pronunciadas en estas épocas, que llevaron al país del Imperio al Federalismo y luego al centralismo, para ir de

nuevo al federalismo. Sin embargo, el tema de la justicia común fue poco atendido, por lo que en opinión de algunos autores el sistema de justicia heredado del Virreinato, con algunas modificaciones, permaneció vigente hasta la época de la República restaurada. Respecto a esta situación, Pérez de los Reyes sostiene que: El primer congreso constituyente de México decretó en 1822 que quedarían confirmadas las autoridades jurisdiccionales para que continuaran impartiendo justicia según las leyes vigentes en ese momento”.⁴⁴

“El primer periodo del México Independiente se caracterizó en su legislación, como es lógico, por la concurrencia de normas heredadas de la época colonial y de leyes propias de la nueva Nación. Por su importancia, se contaron con las siguientes disposiciones a partir de la Independencia; estas disposiciones normativas que generalmente se admitían para su tramitación de los asuntos litigiosos en materia civil y de los procesos en lo criminal, eran las siguientes:

- § Por las disposiciones de los Congresos mexicanos, en quienes reside el Poder Legislativo.
- § Por los Decretos de la Corte de España.
- § Por las últimas Cédulas y Órdenes posteriores a la edición de la Novísima Recopilación.
- § Por las Ordenanzas de intendentes.
- § Por la Recopilación de Indias
- § Por la Novísima Recopilación, en lo que era anterior a los últimos Códigos.
- § Por las Leyes del Fuero Real.
- § Por las Siete Partidas, sin que a falta de leyes patrias se pudiera apelar al derecho romano, o a las opiniones de los intérpretes”.⁴⁵

“En este orden de ideas, podemos advertir que las Partidas y Decretos dados por las Cortes de España se encontraban vigentes en ese momento, en tanto no se opusieran a las disposiciones emanadas de los órganos Legislativos Nacionales. Lo anterior nos lleva a confirmar la importancia de las Partidas en el marco Jurídico Nacional, hasta antes de la codificación, que derogó por completo la aplicación de dichas Leyes.

⁴⁴ Pérez de los Reyes Marco Antonio, Historia del derecho mexicano, México Oxford,2007

⁴⁵ Rodríguez, Ricardo, El Derecho Penal, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1902, p.258

Esta normatividad durante algunas décadas fue de gran utilidad para los juzgadores del México Independiente en la realización de su trabajo Jurisdiccional, de este modo entendemos que el marco jurídico nacional se encontraba compuesto por un importante número de leyes y reglamentos aislados que debían estar relacionados para conocer el sentido de la norma y la disposición aplicable para el caso concreto, lo que hacía más difícil la administración de la justicia en la época a la que nos estamos refiriendo; el desorden y el desconcierto eran tales que en un esfuerzo por compilar las disposiciones de las Cortes de España que se encontraban vigentes en la República Mexicana se editó “la Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de España” que se reputaban vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se agruparon principalmente las disposiciones de la cortes que fueron emitidas durante el periodo de la invasión francesa a la península, época en la que en las partes del territorio español, que no se encontraban dominadas por el invasor, reconstruyeron el sistema de gobierno con tendencias liberales. Bajo este marco histórico, podemos identificar que, con respecto al tratamiento de los menores que se encontraban en conflicto con la legislación penal se identifican algunos rasgos que orientaban a las autoridades jurisdiccionales para dar al menor un trato diferenciado que se daba a los adultos, asumiendo su condición personal específicamente respecto de su capacidad de entendimiento sobre los hechos delictivos cometidos”.⁴⁶

“La Ley de Montes”: Es considerada como el primer Ordenamiento que se promulgó en materia de menores en el México independiente. En ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y se disponía además para los menores entre los diez y los dieciocho años medidas correccionales.

Posteriormente, con el Decreto de 1853 se concibió, por vez primera en nuestro país, la creación de organismos especializados para juzgar a menores; en ellos existían, jueces para menores de primera y segunda instancias con facultades para tomar medidas contra delincuentes pero, también, contra jóvenes que se les consideraba como vagos.

Estos Jueces eran nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

El Código penal de 1871.

“Conocido también como el código de Martínez de Castro, es el primero de su clase en México. Acorde con las principales corrientes doctrinarias de la época, recogió los postulados de la escuela clásica del derecho Penal, Asimismo, este código de espíritu eminentemente “clásico” respondió satisfactoriamente a las necesidades de la lucha en contra de la delincuencia durante algunas décadas, y también en relación con el tema de los menores delincuentes, que a partir de esta corriente doctrinaria, este código, para definir la responsabilidad de los

⁴⁶ Idem

menores en la comisión de un delito, estableció los criterios de edad y el discernimiento”.⁴⁷

“Carrara inspira en la creación de este código Penal de 1871 y entre sus principales postulados de este doctrinario clásico Francisco Carrara, quien en 1848 fuese nombrado profesor de Luca (Italia) y en 1859 pasó a la cátedra de Pisa en donde reemplazó a Morí en ésta, que antes fuese de Carmignani. En ese mismo año Carrara publicó la primera edición de su programa de Derecho Criminal en el que se delinear los principios a los cuales posteriormente se llamarían de la escuela clásica se mencionan los siguientes:

- § Que el delito no es un acontecimiento cualquiera, sino un ente jurídico, una injusticia.
- § Está constituido por dos fuerzas, la moral y la física entendiéndose a esta última como: la voluntad inteligente del agente y la alarma causada entre los ciudadanos, ésta por el movimiento corporal y el daño material causado por el delito.
- § Para que el delito exista, es preciso que el sujeto sea moralmente imputable, que el acto tenga un valor moral, que de él provenga un daño social y que se halle prohibido por una ley positiva.

Aún cuando Carrara concibe como de origen divino el derecho de castigar, haya su fundamento en la “necesidad de la tutela jurídica”, es decir, en la defensa y protección en los derechos de los miembros de la sociedad. El fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad perturbado por el delito”.⁴⁸.

“De igual modo, Fernando Castellanos Tena identifica de la obra de Carrara como ideas principales las siguientes:

- § Que el derecho es connatural al hombre; Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pudiera cumplir sus deberes;
- § La Ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente a las leyes humanas.
- § El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre, y un hecho exterior lesivo al Derecho y peligroso para el mismo.
- § La pena, con el mal que inflige al culpable, no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del derecho sino una violación del mismo.

⁴⁷ Cisneros y Garrido. La delincuencia infantil en México, Botas. 1934, pp. 18 y 19.

⁴⁸ Zafaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo II, México, Cárdenas Editor. 1988, pag.133.

§ La imputabilidad se funda en el principio del libre albedrío. Sólo puede castigarse a quien realice una acción u omisión prevista como delito por la ley y sancionada con una pena, consagración del sentido individualista proteccional y garantía contra abusos y arbitrariedades, sacralización del principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Uno de los conceptos básicos de la Escuela Clásica en relación con el delito y el delincuente es la moralidad en la acción delictuosa, establece Carrara, esta moralidad de la acción se construye principalmente con: el conocimiento de la ley por parte del sujeto, la previsión de los efectos causados con la acción, la libertad de elegir y la voluntad de obrar”.⁴⁹.

“En este código penal de Martínez de Castro el menor de edad era considerado imputable, esto es sí se le imponía una pena, pero ésta debía ser atenuada y siempre “especial”.

Los menores de nueve años cumplidos, quedaban exentos de cualquier responsabilidad penal, también se consideraban de esta manera a los mayores a nueve años y menores de catorce años de edad que actuaban sin discernir (comprender) las consecuencias por su actuar incorrecto (art. 34 , fracciones 5º y 6º Código penal de 1871)

El mayor de nueve y menor de catorce años de edad que actuaba conciente de su ilicitud (conducta delictiva) y sus consecuencias , así como también a los mayores de catorce años y menores a los dieciocho años de edad, gozaban estos el beneficio de una reducción de su pena (arts. 224 y 225 Código penal 1871).

Existía ya un régimen penitenciario progresivo y correccional en establecimientos adecuados (arts. 157 y 158 Código penal 1871) .

Este Código penal de 1871 estableció como base para definir la responsabilidad de los menores la edad y el discernimiento. Como lo señalaba el artículo 34 que a la letra dice:

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las Leyes Penales son:

V.- Ser menor de nueve años,

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

⁴⁹ Castellanos Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Parte General, 16ª.ed. México, Porrúa, 1981, pp.52 y 53.

Este ordenamiento excluía, entonces, al menor de 9 años de toda responsabilidad, bajo una presunción **juris et de iure**. lo que significa (de derecho y por derecho, es decir, de pleno derecho); Al menor comprendido entre los nueve y los catorce años de edad, lo catalogaba en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento.

La mayoría de edad estaba dispuesta a los dieciocho años. Para el mayor de 14 y menor de 18 se destinaba una pena disminuida en su duración; entre la mitad y los dos tercios.

Como innovación, este ordenamiento estableció la prisión preventiva – en establecimientos de educación correccional – para los acusados mayores de 9 años, cuando se estimare necesaria esa medida; la reclusión la fijaría el Juez y no podría exceder de seis años.”⁵⁰

Tal como apunta Héctor Solís Quiroga en su obra “Justicia para menores”, en el Código Penal de 1871, el menor quedó considerado como responsable penalmente, sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial.

“De la lectura en conjunto del Código penal de 1871, conocido como de Martínez de Castro, es posible identificar además de una tendencia clásica liberal, por lo que se refiere a los principios, procedimientos y garantías para los procesados. También una inclinación decididamente correccionalista como lo imponía la orientación de los países occidentales de aquella época. De tal modo, la presencia de centros o escuelas correccionales a finales del Siglo XIX, con objetivos de mejorar estaba extendida en muchos países del mundo la intención de la comisión redactora del Código penal de Martínez de Castro, en relación con estos establecimientos correccionales era el de dotar al sistema de justicia penal de instituciones que de manera plena cumplieran con estas misión preventiva y reeducadora para los menores, sin que al hacerlo éstos estuvieran en el riesgo constante de contaminación, por la convivencia con los delincuentes mayores de edad; de este modo en la exposición de motivos de la creación de este Código se establece que: “...la mejora moral de los reos ha sido también la mira a que se dirigen las prevenciones sobre el castigo de los sordo mudos y de los jóvenes delincuentes menores de dieciocho años de edad...”.En cuanto a los establecimientos para reclusión de jóvenes, tenemos ya el de Tépán y el hospicio de pobres, con cortas variaciones, podrían adaptarse al objeto que en nuestro proyecto proponemos.

Son tan palpables las ventajas que hay en no mezclar a los jóvenes delincuentes menores de 18 años con los criminales mayores de esa edad, que sería de todo punto inútil cuanto dijera yo para recomendar la creación del establecimiento de corrección penal que consulta la Comisión, o para fundar las reglas que en el proyecto se establecen. De tal modo que el establecimiento de estas instituciones fue prevista en el artículo 13 de la ley transitoria que forma

⁵⁰ Idem..

parte integrante del código al contemplar lo siguiente:

Artículo 13.Código Penal 1871.- En los edificios conocidos con el nombre de Tépán de Santiago y Hospicio de Pobres, se harán las reformas necesarias para adaptarlos, el primero a la corrección penal de jóvenes delincuentes, y el segundo a la educación correccional. En ambas se hará la separación absoluta de los dos sexos”.⁵¹

2.3 LOS TRIBUNALES DE MENORES EN MEXICO

De la historia de los Tribunales de menores en México, se puede señalar lo siguiente: una es la historia del tratamiento legal y real dado en diversas épocas y por diferentes países a los menores de edad cuando hubieren transgredido las leyes penales y otra es la historia de los Tribunales para menores, como institución especializada y orientada hacia la protección de los menores y la prevención de la delincuencia y de su reincidencia.

Los tribunales para menores son instituciones creadas para el estudio y resolución de los casos de delincuencia juvenil, con finalidades específicas y procedimientos diferentes a los de otro tipo de Corte.

Desde hace mucho tiempo, se quiso dar diferente situación penal a los menores de edad. Lo cual se tradujo, la mayoría de las veces, en la imposición de medidas penales de diversos tipos; generalmente atenuadas o disminuidas. Sin embargo el origen, la estructura y la organización de estos Tribunales están íntimamente ligados a la evolución de la política en materia de justicia para menores. Cada proyecto y cada ley representan un momento en la historia.

Los primeros Tribunales especializados para menores surgen hasta finales del Siglo XIX, y en el caso de México en 1907 comienza el primer proyecto de un tribunal para menores.

No obstante, este proceso se desarrollo en varias etapas a lo largo del tiempo inclusive, una vez instaurados los primeros Tribunales, se necesito de un complejo proceso para lograr su consolidación.

2.3.1 PRIMER PROYECTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES.

“El proyecto de los licenciados Miguel S. Macedo (eminente penalista), alumno de Gabino Barrera y ferviente seguidor del positivismo penal y de Victoriano Pimentel propuso también en tanto se concluía la construcción de la Escuela Correccional en Tlalpan tomar una serie de medidas para evitar el ingreso de menores a los planteles penitenciarios, así como, que la policía al

⁵¹ Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal mexicano, UNAM, México, 1937 pag. 398.

conocer de delitos leves cometidos por menores, se abstuviera de enviarlos a la Escuela Correccional y sólo lo hiciera cuando a su juicio, se tratara de delitos que revistieran verdadera gravedad, ya por la naturaleza de la herida o el arma utilizada, así como el monto de lo robado; que los Jueces hicieran mayor uso de su facultad de poner al menor en libertad cuando se tratara de delitos que no pusieran en peligro a la sociedad, así como también impulsaron la creación de ‘Jueces paternos’ esto fue el primer antecedente serio para la fundación de Tribunales en México”.⁵²

En 1907, el Departamento Central del Distrito Federal planteó la reforma de la legislación relativa a menores invocando el ejemplo de la ciudad de Nueva Cork. Se hablaba ya de tratar paternalmente al menor, empero, dentro de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales en vigor en esta época, no encajaba la creación de un “Juez paternal” ya que este entre sus principales características encontramos las siguientes:

- § Sólo se ocupaba de delitos leves, delitos que debían ser producto del mal ejemplo dado por los padres viciosos, de la miseria, de la promiscuidad de sexos o de la lucha del menor por la vida.
- § Evitaba la entrada del menor a la cárcel y le amonestaba en términos amables y en ocasiones de manera enérgicos.
- § El Juez debería proporcionar al menos educación en una escuela y trabajo en un taller.
- § El Juez sin perder contacto personal el chico, debía inquirir sobre la conducta del mismo, durante un tiempo, hasta tener la seguridad de su corrección, tal vez se tenía que modificar los códigos penal y de procedimientos penales para crear la figura de Juez paternal y decidieron dejarlos estos códigos como estaban.

En consecuencia el Señor Ramón Corral (entonces Secretario de Gobernación) al hacer suya la propuesta para la creación de los “Jueces paternos” encargó a los Licenciados don Miguel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel el dictamen sobre las reformas a la legislación.

El dictamen presentado por los connotados abogados proponía, desde ese entonces, que se dejara fuera del derecho penal a los menores de dieciocho años, abandonando así toda cuestión de discernimiento. Sugiere que a los menores debía tratárseles de acuerdo a su edad y no conforme a la imputación jurídica de los hechos y sin distinguir si se les atribuía un crimen, un delito o una contravención. El dictamen estaba fundado en una concepción, con sentido amplio de la delincuencia juvenil.

⁵² Sánchez Obregón Laura, Menores infractores y derecho penal”. Ed. Porrúa, México, 1995.pag.35

La propuesta contemplaba nuevas medidas a imponer a los menores:

La entrega del menor a una familia, a un asilo o a un establecimiento de beneficencia pública.

Pugnaba, también por la desaparición de la medida de reclusión en establecimientos de educación.

De esta manera **Un Juez Paternal** sería la autoridad con facultades de resolución; un funcionario ad hoc con facultad de practicar toda clase de investigaciones. Si esto no fuera posible, sus funciones podrían recaer en otro Juez, señalaban, pero nunca en manos de la justicia penal.

- a) El procedimiento debería ser breve y sin solemnidades
- b) Los menores no debían ser sometidos a prisión preventiva

El dictamen respectivo fue presentado en marzo de 1912, pero, a pesar del ambiente favorable a la creación de Juzgados Paternales” el movimiento revolucionario impidió que estos llegaran a crearse.

2.3.2 Proyecto para el Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia.

Una vez concluida la revolución mexicana, en 1920, se propuso la reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, para crear un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia.

El proyecto para el Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia representa otro de los esfuerzos iniciales encaminados a la creación de tribunales para menores en México.

Con motivo de las reformas que se añadieron a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, el 27 de noviembre de 1920, se propuso la creación de este Tribunal, el cual actuaba como órgano colegiado con intervención del Ministerio Público.

Luego entonces, las atribuciones de este Tribunal serían civiles y penales:

En lo penal se actuaría en los casos de delitos cometidos por menores de 18 años. Los menores serían sometidos a proceso y formal prisión, pero pudiéndoseles dictar medidas preventivas, pero el Proyecto nunca llegó a realizarse, y se convirtió en una mera expectativa.

Posteriormente en el año de 1921 se convocó al Primer Congreso Mexicano del Niño y en 1923 se celebró el Congreso Criminológico, en el que la ponencia del licenciado Antonio Ramos Pedruza, respecto a los Tribunales de menores, resultó un punto de gran importancia para el establecimiento de éstos en el país, como el de San Luis Potosí que dentro de la histografía del tema reconoce como el Primer Tribunal de menores en México.

2.3.3 EL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES EN SAN LUIS POTOSÍ.

“El positivismo desde su inicio, causó una gran conmoción en el mundo de las ideas sobre justicia penal; la preocupación por la persona del delincuente y de las circunstancias sociales, psicológicas, económicas, que rodean al delito, transformaron por completo el sistema subjetivo, abstracto y eminentemente racional.

De la justicia penal clásica, el mundo no pudo mostrarse indiferente ante estas evidencias, y los sistemas y estructuras del Estado para el ejercicio de la represión del delito debieron modificarse. El Positivismo en México se enseñoreó a finales del Siglo XIX, las ideas de los positivistas fueron penetrando en el pensamiento de los penalistas y que se les consideraba como clásicos, quienes comenzaron a aceptar la importancia de esta escuela”⁵³.

“En relación a la situación jurídica de los menores delincuentes en México, la influencia se hace patente cuando, al referirse a la infancia abandonada, Rodríguez Ricardo, tras clasificarla en:

- a) niños abandonados,
- b) huérfanos,
- c) cuyos padres se encuentran en prisión u hospitales, crea un nuevo sector que es el de niños “moralmente abandonados” haciendo coincidir el discurso doctrinario nacional con el discurso internacional del **sistema tutelar**, ya que para la atención de estas clases desvalidas recomienda la acción preventiva del Estado con el fin de evitar la vagancia, la mendicidad y la prostitución que son generadores del crimen en esta tierna edad”⁵⁴.

“El primer paso reconocido por los historiadores del tema de justicia de menores en México es la iniciativa de reforma al Código Penal de 1871, promovida por el Gobierno del Distrito Federal, en el año de 1908 que marca la tendencia de nuestro país por implementar y ensayar las doctrinas e instituciones nacidas del Positivismo que se materializan de manera exitosa en el funcionamiento de los Tribunales de menores en algunos países de Europa.

En la comunicación, en la que exponen los motivos para esta petición, se hace referencia a la necesidad de la creación de un Juez especializado destinado a conocer y resolver las causas que se siguieran contra los menores, ya sea para someterlos a educación preventiva o sentenciarlos a reclusión penal, de acuerdo con la edad y el grado de discernimiento del menor, para ello recomienda el ejemplo del Juez Paternal, adoptado en Nueva York, al que se le había dotado de facultades para investigar las circunstancias especiales de los

⁵³ Para conocer esta influencia en el pensamiento de los penalistas de la época del Porfiriato, remitirse a Speckman Guerra, Elisa. Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México 1872-1910), México, UNAM, 2007.p.71 y ss.

⁵⁴ Rodríguez, Ricardo. Op. Cit..p 697 y 698.

menores, antecedentes, causas generadoras del delito, etcétera, y aplicar de mejor manera una justicia individualizada, tratando siempre de evitar que el menor fuera ingresado a la cárcel, ya que con ello se aseguraría el reclutamiento de este joven para el sistema penitenciario de manera permanente. Esto es, la iniciativa propone dar inicio a una jurisdicción especializada, a la manera de este modelo paternal, y relevar del conocimiento de los jueces comunes la materia de menores delincuentes, dotando a estos jueces especializados de facultades que les permitirían dar seguimiento permanente a las actividades correctivas del menor”⁵⁵.

En el año de 1921 se llevo a cabo el “primer Congreso del niño” en nuestro país. En donde se discutió, a nivel nacional, la necesidad urgente de establecer Tribunales para menores, las resoluciones del Congreso, empero, no trascendieron a la práctica..Fue hasta 1923, dentro de un Congreso criminológico, que se presentaron los primeros trabajos concretos sobre los Tribunales de menores en México. Es en ese mismo año, fue cuando se creó el primer Tribunal para menores, en el Estado de San Luís Potosí.

La primera Junta Federal de Protección a la Infancia se fundó en México en 1924, durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles. Su objetivo era brindar protección a la infancia y a la juventud.

Dos años después, tras su estudio y revisión, se promulgó el reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal.

“Su objetivo tal y como aparece en uno de sus considerandos, se fincaba en la necesidad de auxiliar y poner oportunamente a los menores de edad a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social”

Esta Junta Federal de Protección a la Infancia, acorde con este reglamento se desempeñaba como auxiliar de los Tribunales del orden común. Por ello, tenía competencia para conocer de las faltas administrativas y de policía, así como de las que señalaba el Código Penal que no fueran propiamente delitos cometidos por los menores de 16 años.

Las atribuciones eran las siguientes:

- § Calificar a los menores que incurrieran en penas que debía aplicar el gobierno del Distrito Federal.
- § Reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud.
- § Estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento.

⁵⁵ Solís Quiroga, Héctor, Historia de los tribunales para menores, Criminalia, núm. 10, Año XXVIII, octubre, 1962, pág 623.

- § Conocer de casos de vagancia y mendicidad de niños menores de ocho años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales.
- § Auxiliar a los Tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello.
- § Resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores “incoregibles” y;
- § Tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, proponiendo, de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estimara necesarias para la debida protección de los menores.

Esta forma de actuar de las autoridades en esos años. referente a el tratamiento que debía dársele al menor infractor, señalo que estas atribuciones fueron en su momento lo que el personal administrativo de la Junta Federal de Protección a la Infancia creía que era lo mejor en favor de los menores, ya que ingresaban niños o menores de edad por la simple razón de que los padres se quejaban de que su hijo era incorregible; y que ellos se encargarían de corregirlo, así como también imponían las medidas sin que el menor pudiese defenderse y que estas eran en ocasiones muy largas, bajo la excusa de que el menor seguía siendo violento o rebelde; argumentando que no se encontraba en forma apta para que ya pudiese abandonar ese lugar de corrección, estaban bajo la vigilancia y readaptación por personal que si tenia el conocimiento para tratar de ayudar al menor pero estos establecían tiempos de internamiento para su corrección ilimitados, violentando de esta manera el derecho a su libertad, hasta que ellos creían que ya estaba apto, lo cual fue una situación difícil para el menor y este tipo de menores en ocasiones salían con resentimiento hacía la sociedad, porque habían sido tratados con mucha rigidez y sin otra opción de ver la vida seguían estos menores delinquiendo y posteriormente se convirtieron en delincuentes adultos.

2.3.4 PRIMER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En la capital del país, la primera institución de naturaleza tutelar encargada del juzgamiento de los menores infractores fue creada a instancias de un grupo de partidarios del sistema, encabezados por Roberto Solís Quiroga quien se desempeñaba como Inspector de Escuelas Penitenciarias del Distrito Federal, quienes redactaron el proyecto del Reglamento para la calificación de los infractores menores en el Distrito Federal y lo pusieron a consideración de las autoridades de la capital, reglamento que fue emitido por decreto del Gobernador del Distrito Federal, el 19 de agosto de 1926.

“En el Considerando de este ordenamiento, se argumenta la obligación del Estado de proteger a la sociedad del delito, no sólo con medidas represivas y de regeneración del delincuente, sino también con medidas de previsión que auxilien al individuo y lo pongan a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social, por lo que se considera la importancia de acudir en auxilio de los menores, que al violar los reglamentos gubernativos, acusan su inclinación en el camino de la delincuencia, de lo que resulta necesario corregir esa perturbación física o mental y eliminar los primeros gérmenes de la perversión moral”.⁵⁶

Este reglamento, estaba compuesto por dieciocho artículos, dividido en tres capítulos; el primero reglamentaba la integración del Tribunal Administrativo para Menores “el 10 de diciembre de 1926 aparecen los trabajos del nuevo organismo y el 10 de enero de 1927 ingreso el primer niño en tratamiento”, y el segundo capítulo estaba relacionado con el procedimiento y el tercero se refería a las medidas que el tribunal podía aplicar:

La competencia de este nuevo Tribunal estaba, no obstante, estrictamente limitada a conocer de las faltas administrativas y de policía explica Solís Quiroga en su libro Justicia de menores: quedaba este tribunal constituido por tres jueces. Un médico: Dr. Roberto Solís Quiroga; un profesor normalista: profesor Salvador M. Lima; y un experto en estudios psicológicos, Guadalupe Zúñiga; existía además un secretario (art.2) tenía competencia para conocer entre otros de:

- a)** Calificar a los menores de dieciséis años que infrinjan los “reglamentos gubernamentales”; a los que cometían faltas sancionadas en el libro 4º. Del Código penal del Distrito Federal y aquéllos que incurrieran en penas que conforme a la ley deban ser aplicadas por el Gobierno del Distrito Federal;
- b)** Conocer sobre los casos de vagancia de los menores de dieciocho años cuando no fuere de la competencia de los tribunales del orden común;
- c)** Del caso de los menores de dieciséis años calificados como incorregibles previa solicitud de los padres o tutores (art.5).

El procedimiento para conocer de las conductas antes señaladas, denotaba una tendencia abiertamente positivista, ya que se basaba principalmente en la observación previa del menor, desde sus aspectos físico, mental, social y pedagógico (art.7); la que se realizaría directamente por los Jueces y por el departamento técnico especializado a través de una solicitud de informes, la comparecencia de los padres y otros estudios (art.8).

⁵⁶ Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luís, op. cit., p.263 y ss

El Tribunal estaba integrado por un grupo interdisciplinario, que resolvía los casos auxiliado por un departamento técnico, que tenía a su cargo los estudios médicos, psicológicos, pedagógico y social de los menores. Contaba también con un cuerpo de Delegados de Protección a la Infancia.

En cuanto a las medidas que podía aplicar este Tribunal, tomando en cuenta el estado de salud física y mental del menor, (art.12) se encontraban las siguientes:

- a). Amonestación;
- b) Devolver al menor a su hogar mediante vigilancia;
- c) Someterlo a tratamiento médico cuando era necesario;
- d) Enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo.

La acción de los tribunales se extiende, entonces, a los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados, y menesterosos. su intervención en los casos de "incoregibles" quedaba vigente a solicitud de los padres o tutores.

El reglamento otorgaba a los Jueces de este Tribunal, en forma amplísima, facultades discrecionales para imponer medidas, que consistían desde devolver al menor a su familia (art.15) o a otra que quisiera hacerse cargo de él, bajo la vigilancia de los delegados quienes estarían en contacto permanente con el menor (art 16); entregarlo a una institución de educación correccional (art.17) o internarlo en alguna institución para corrección penal (art.18), cuando a juicio del tribunal fuere necesario.

He aquí el principio del fin, si bien con un espíritu protector de sustraer al menor del derecho penal, se abre una gama ilimitada de posibilidades por las que éstos pueden ser, no obstante, juzgados y privados de su libertad por tiempos indeterminados, violentando sus derechos específicos como personas en desarrollo y los derechos humanos inherentes a todo ser humano y sus garantías constitucionales de todo mexicano sin importar edad sexo o creencia religiosa.

2.4. LEY SOBRE LA PREVISIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL.

"En el año de 1928 entro en vigor dicha Ley en todo el territorio nacional e impulsó la creación de tribunales para menores en los Estados de la Republica Mexicana, esta ley, conocida también esta como la ley "Villa Michel", ya que su principal promotor lo fue el Licenciado Primo Villa Michel, cuando ocupaba el cargo de Secretario General de Gobierno del Distrito Federal y siendo el Presidente Plutarco Elías Calles quien la aprobó y fue expedida el 30 de marzo de 1928. La cual sustraía de la esfera penal a niños menores de quince años, dicha ley también les brindaba protección para después ayudarlos a corregir sus perturbaciones físicas o de tipo mental"⁵⁷.

⁵⁷ Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de junio de 1928 y entró en vigor el 1º de octubre del mismo año.

“En su parte considerativa, para justificar la creación de las nuevas instituciones, al igual que el reglamento, hace alusión de las nuevas instituciones, y a la obligación del Estado de luchar en contra de la criminalidad para la defensa de la sociedad y expresa: que “... la lucha contra la criminalidad, para prevenir la delincuencia y corregir a los culpables, es obra de defensa necesaria en toda sociedad organizada y fructífera, la expedición de leyes y la creación de instituciones que se acerquen lo más posible a la realidad social y sean así una mejor garantía de protección para la colectividad y el auxilio para el individuo...” ; que “...la acción del Estado debe encaminarse preferentemente a eliminar la delincuencia infantil que con mayor urgencia reclama su intervención para corregir y evitar su perversión moral...”;que “...en nuestro medio social puede establecerse como regla general que los menores de quince años de edad que infrinjan las leyes penales son víctimas de su abandono legal o moral, de ejemplos deplorables, en un ambiente social inadecuado o malsano, de su medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión del equilibrio en la vida de la sociedad o de las perturbaciones psico-físicas que provoca la evolución púbera, y, por lo tanto, en la ejecución de actos ilícitos no proceden con libertad ni con cabal discernimiento. Necesitan, pues, más que pena estéril y aún nociva, medidas de carácter médico, de educación, de vigilancia, de corrección que los restituyan al equilibrio social y los pongan a salvo de las numerosas ocasiones de vicio que se multiplican cuanto más aumentan los grandes centros de población, medidas ya experimentadas en otros países y en el mismo Distrito Federal, en donde las viene aplicando el Tribunal Administrativo para menores, dentro de su esfera de acción, con resultados satisfactorios.(art 16)”.⁵⁸

El procedimiento se sustentaba en la observación del menor desde sus aspectos físico, moral, social y educativo.(art 25)

Las audiencias eran de tipo privado y desprovistas de un carácter de tipo judicial. Pero revestidas de severidad paternal y crítica serena. (art 28)

Las decisiones del Tribunal no tendrán carácter de sentencias sino propondrán medidas preventivas o educadoras, siendo sus resoluciones condicionadas a las necesidades del caso. (art 29)

Posteriormente existió la Escuela Hogar para Mujeres (casa del Conde de regla) y ahí ubican a las menores cuyas edades oscilaban entre los 7 y 14 años de edad.

Asimismo, la Escuela vocacional para varones la cual funciono hasta el año de 1947. Estos centros estaban bajo la tutela de la Secretaria de Gobernación. Como podemos apreciar pasaron más de dos décadas sin que cambiara la forma de tratar a los Menores infractores como se les denominaba en esas

⁵⁸ Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luís, op. Cit.,p.257.

fechas, hasta que se agoto la eficacia de los Tribunales de Menores tanto en el Distrito federal como en su interior de la República., y fue hasta el año de 1973, en que se empezó a dar y proponer una nueva Ley para regular las conductas antisociales de los menores en nuestro país.

2.4.1 LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES EN 1974

“Como hemos visto, el Tribunal para Menores a finales de los años sesenta y principios de los setentas comenzó a dar muestra de agotamiento, las criticas que se erigieron en su contra motivaron a la reflexión de los doctrinarios y funcionarios para buscar nuevas alternativas para la reconstrucción de la respuesta del Estado frente a la delincuencia juvenil. De este modo, durante el periodo de gobierno del Licenciado Luís Echeverría, en el año de 1973, se convocó al Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor, que reunió a diversas instituciones públicas y privadas, así como académicas”.⁵⁹

“Las propuestas estaban relacionadas con la justicia para los menores infractores, las cuales fueron analizadas y discutidas en la mesa relacionada con “El tratamiento del Menor en Estado Antisocial” y partían de que el menor había salido del marco de la justicia penal. En ellas abarcaron la totalidad de etapas del sistema: se denunció la mala preparación de los profesionales que daban el tratamiento; la alimentación raquítica en las instituciones y la falta de presupuesto para la realización de los programas; el régimen para determinar la minoría penal y se proponían pruebas de discernimiento; la creación de nuevos órganos; la necesidad de aumentar las facultades de intervención del Tribunal, a fin de que no sólo se ocupara de los menores de edad que cometían delitos; sino también de los que se encuentran abandonados, infractores de los reglamentos y los menores en estado de peligro; la creación de una policía especial para menores, así como un representante, distinto del tribunal, que velara por sus intereses y el de sus familiares.

En alguna de estas propuestas se cuestionó la supuesta irresponsabilidad o inimputabilidad del menor, en tanto que en el artículo 15 del Código Penal no establecía la minoría de edad como excluyente de responsabilidad penal; asimismo se atacaba al Tribunal como inconstitucional, ya que no se encontraba contemplado en el texto de la Carta Fundamental, además de que su existencia se oponía al contenido del artículo 49 de la Carta Magna, relacionado con la división de poderes, amén de ser un órgano administrativo con facultades para dictar la privación de la libertad de una persona en contravención al contenido del artículo 21 Constitucional que faculta sólo al Poder Judicial para hacerlo; asimismo, se mencionó que si bien era cierto, el de menores no se trataba de un

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación “La Justicia de Menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación “Marzo, 2009, D.R.,Pag,185...

procedimiento penal, la garantía de audiencia debía ser respetada en cualquier proceso”.⁶⁰

“También se consideró que uno de los obstáculos más poderosos para tratar objetivamente el asunto de la justicia de menores era el sentimentalismo, ya que la realidad indicaba que ellos pueden cometer delitos, y que una lastimosa confusión había llevado a considerarlos como menores infractores y no delincuentes; de este modo al participar de los elementos positivos del delito, también debían participar de los elementos negativos, como la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación e inculpabilidad. Bajo este concepto, a los inimputables no se les aplicaba una pena, sino una medida de seguridad de acuerdo a su peligrosidad; se propuso la diferenciación de los menores delincuentes, de los infractores, y los abandonados o desamparados, con el objeto de no seguir cometiendo el error de la instalación promiscua.

Luego de acusarse la falta de respeto a las garantías constitucionales, se propuso que las que debían respetarse en los procedimientos eran: probarse los elementos del delito; cuando el delito no mereciese pena corporal, o fuera alternativa, el menor debía ser puesto en libertad; en ilícitos que se persiguen a petición de parte, que el tribunal no pudiera actuar de oficio; que en delitos culposos, principalmente accidentes de tránsito, debían gozar de las mismas garantías que los adultos; cuando existieran excluyentes de responsabilidad, se debería decretar la libertad de inmediato; el menor debía saber de qué se le acusaba y el nombre de su acusador; el infractor debía estar en posibilidad de presentar pruebas y defenderse; sólo debían ser detenidos en flagrancia o mediante orden de detención y; probarse la presunta responsabilidad”.⁶¹

A pesar de estas críticas, la propuesta de mayor influencia en el devenir de los acontecimientos y las instituciones de justicia para menores fue la intitulada “Una Reforma Integral de los Tribunales de Menores del Distrito Federal”, realizada por la Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, elaborada por su Director General, Doctor Francisco Núñez Chávez, y por el Doctor Héctor Solís Quiroga.

La ponencia iniciaba destacando los avances científicos en materia penal, hasta el nacimiento del derecho Tutelar, aplicado principalmente a los menores. Reiteró, que el menor había salido del derecho penal y cada una de sus propuestas las basaba en la doctrina y ejemplos de legislación extranjera. Mencionó que los Tribunales para Menores habían cumplido con decoro la misión establecida por las leyes, pero que era momento de realizar una profunda revisión para incorporarse a la labor de la readaptación social

⁶⁰ Ponencia presentada por Lavín González, Teodoro, Primer Congreso Nacional del Régimen Jurídico del Menor, México, P.G.R. 1973, Tomo III, pp.L-G-4.

⁶¹ Ponencia presentada por Luís Rodríguez Manzanera. op.cit., Tomo, IV, pp.R-M: 1 A 13.

emprendida por el Gobierno Federal, bajo el designio de integrar un panorama general de atención moderna, científicamente orientada y progresista.

Propuso continuar con una orientación jurisdiccional Tutelar; la eliminación de los términos de Jueces y Tribunales de Menores; sugirió el nombre de Consejo Tutelar de Menores, que eludía la palabra tribunal; consideró la necesidad de que se integrara en forma colegiada y que uno de sus miembros fuera mujer.

Se propuso la creación de una Sala Superior que en la legislación anterior no existía; respecto de la competencia aconsejaba que se extendiera a los estados de peligro, dotando al Consejo de un mayor papel preventivo, pero sólo en los casos que revistieran interés criminológico, y no simplemente asistencial; también propuso un procedimiento especial en el que los menores no se sintieran sometidos a un proceso criminal, pero que contara con las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos y la comprobación de la participación del menor en éstos; de esta manera abreviar los plazos de estancia del menor en la institución; propuso la creación de la figura de Promotor de Menores, cuyo cometido sería la vigilancia de una recta impartición de justicia, observando la debida aplicación de la ley e impidiendo que ésta se confundiera o desviara en perjuicio de los intereses legítimos del menor.

Finalmente de la totalidad de las ponencias, se obtuvieron las siguientes conclusiones en la mesa de trabajo que las analizó y que sirvieron como guía para la elaboración de la nueva Ley:

- § Debe ser sustituida la actual legislación para menores infractores, recomendándose una reforma legislativa integral sobre las bases propuestas en la ponencia sede la Secretaría de Gobernación.
- § Los Tribunales de Menores deben convertirse en Consejos Tutelares, cambiando sus procedimientos actuales.
- § Las medidas aplicables a los menores tendrán carácter protector. No serán represivas ni penales.
- § Los Consejos Tutelares para Menores sólo deberán conocer de las conductas que serían delictivas si se tratasen de menores de edad, de las violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y de los menores que se encuentren en estado peligroso. No se deben atender en los Consejos Tutelares casos de asistencia.
- § Los procedimientos seguidos a menores en estado antisocial, deben ser sencillos y rápidos, con prevacía y recomendándose en lo posible, la concentración del procedimiento. El procedimiento de readaptación debe tener un apoyo

- § Los menores en estado antisocial no deben quedar internados en ningún caso en lugares de reclusión para adultos.
- § Las medidas de tratamiento en instituciones abiertas y semi-abiertas serán preferidas a las aplicadas en instituciones cerradas.
- § Se debe procurar la participación de la familia y de la escuela como elementos de la readaptación del menor en la que no se descuide la terapia ocupacional.

“Con los resultados obtenidos en el Congreso se encomendó la elaboración de un proyecto de ley a una comisión integrada por Sergio García Ramírez, Victoria Adato Green y Héctor Solís Quiroga”.⁶²

“El proceso legislativo dio inicio el 26 de noviembre de 1973, con la presentación de la Exposición de motivos por parte del Ejecutivo, en la que se reproducían las ideas y argumentos utilizados por la Secretaría de Gobernación en la ponencia presentada ante el Congreso y las conclusiones obtenidas de la mesa de trabajo.

La Cámara de Senadores realizó una amplia consulta en la que participaron asociaciones de abogados, funcionarios judiciales, académicos penalistas, funcionarios gubernamentales, además de realizar una visita a las instalaciones del Tribunal de Menores y las Escuelas de Orientación para hombres,

Igualmente, se expresaba de manera reiterada que la emisión de esta nueva ley se inscribía en el importante proceso de reforma penal y penitenciaria que había dado inicios a principios de la década de los setentas, cuyo objetivo se planteó en mejorar la respuesta del Estado en la prevención del delito y la búsqueda de la humanización para la rehabilitación del delincuente, y del que destaca la creación de la ley de normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados”.⁶³

Es fácilmente identificable, dentro de este contexto, el discurso oficial que se orienta hacia la necesidad de continuar con un proceso en el que quede esclarecido normativamente, que el menor ha salido del ámbito del derecho y de la justicia penal, por lo que es necesario eliminar todo resabio de terminología que pudiese asociar a las nuevas instituciones con aquella materia y con ello, confirmar la acción Tutelar del Estado, de educación y rehabilitación de la juventud delincuente, desprotegida y peligrosa.

⁶² García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1978.p.49

⁶³ Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1973.

Esta novedosa y comentada Ley que vino a sustituir a la ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1941.

Justifica la función del nuevo órgano del Estado encargado de la administración de justicia de menores, dejando atrás la denominación de Tribunales de Menores y pasando a la nueva denominación de “Consejo Tutelar para Menores infractores” (art.1).

La denominación del Juez cambia a Consejero y se indica que tiene el objeto de promover la readaptación social de los menores; asimismo, se establece la minoría de edad a los dieciocho años y se continúa con la tradición de que la base del procedimiento es el estudio de la personalidad, con el objeto de la aplicación de medidas correctivas, de protección, de vigilancia y de tratamiento.

Una de las aportaciones más significativas a la competencia del nuevo Consejo Tutelar es la inclusión del “estado peligroso”, que es definido por la Ley en el artículo segundo, como el estado en que los menores manifiesten o hagan presumir fundadamente una inclinación a causar daños, a sí mismos, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo, con lo que la competencia se ampliaba a diversas hipótesis distintas a las tradicionales infracciones al Código Penal, reglamentos de policía y buen Gobierno.(art. 2)

En lo referente a su estructura institucional, la ley menciona en su artículo 3º, que el Consejo Tutelar para Menores se integraría por un pleno formado por un presidente, licenciado en derecho, y los Consejeros integrantes de las Salas, cada Sala se integraría por tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serían un abogado, el presidente de la Sala, un médico y un profesor especialista en menores infractores; de igual forma, nos encontramos con la tradicional toma de decisiones colegiada y de la participación plena de abogados, médicos y profesores.

“Respecto a esta Ley, Sergio García Ramírez menciona que en ella se distingue entre el personal del Consejo y los Órganos auxiliares de éste en sentido estricto, esto es, los Consejos Tutelares Auxiliares a los que alude el artículo 4º, y el personal de los Centros de Observación, a que alude el artículo 17. En este artículo surgen nuevas figuras como el presidente, los Consejeros supernumerarios, los promotores y los Consejeros Auxiliares”.⁶⁴

Como se expresa, el Consejo Tutelar para Menores estaba integrado según el artículo 4º por:

- § Un presidente, que presidía las sesiones del Pleno, coordinaba y vigilaba el procedimiento y los asuntos relativos a la administración de los Centros de Observación.

⁶⁴ García Ramírez, Sergio., op. Cit., p. 279.

- § Tres Consejeros numerarios para cada Sala.
- § Tres Consejeros supernumerarios.
- § Un secretario de acuerdos del pleno.
- § Un secretario de acuerdos para cada Sala.
- § Un jefe de promotores y los miembros de este cuerpo.
- § Los Consejeros auxiliares.
- § El personal Técnico y administrativo necesario.

Otra importante aportación a la materia, que tenía como objeto suprimir las amplias críticas al sistema tutelar empleado en las leyes anteriores por carecer de funcionarios que se hicieran cargo de la defensa de los intereses de los menores en todo el proceso, fue la creación de la figura del Promotor, cuyas funciones consistían en: Intervenir en el procedimiento y en el tratamiento; vigilar su fiel observancia; debía estar presente en las comparecencias ante El Consejero; proponía pruebas y estaba presente en su desahogo; formulaba alegatos e interponía recursos, podía formular ante el presidente del Consejo excitativas para que los Consejeros resolvieran dentro de los términos que establecía la Ley, debía solicitar la revisión anticipada de las medidas impuestas, con el fin de que estas medidas fueran modificadas, ratificadas o cesaran, y, como consecuencia, se dictara la liberación incondicional del menor; recibía instancias, quejas e informes de quien ejercía la patria potestad, para hacerlos valer ante el órgano del Consejo que correspondiera; visitaba a los menores en el Centro de Observación y Tratamiento; vigilaba que los menores no fueran detenidos en centros de reclusión para adultos; denunciaba ante la autoridad la contravención de esta medida. Esto es, no sólo correspondía a promotor vigilar el procedimiento, sino que también aseguraba el respeto a los derechos del menor, un buen trato y la marcha correcta de las medidas de tratamiento en los Centros de Observación y de Tratamiento (art.15) de la ley del consejo tutelar para menores.

Posteriormente a su creación de este Consejo, las principales críticas de la actuación del Consejo Tutelar de Menores fueron las siguientes:

a) Tenía competencia para sancionar menores de dieciocho años de edad cuando infrinjan las leyes penales, reglamentos de policía o buen gobierno, o que manifiesta otra forma de conducta antisocial que haga presumir una inclinación a causar daño, a si mismo, a su familia o a la sociedad.

b) El procedimiento es de tipo inquisitivo donde el consejo asume facultades ilimitadas al concentrar las funciones de acusación, defensa y juzgamiento. su característica principal es la violación de los más elementales principios del derecho, el alto grado de discrecionalidad del juez, la negación de las garantías constitucionales del menor y la ausencia de distintos roles procesales. Es decir, se analizan, primordialmente, las características del menor, bajo el fundamento de la protección, educación y readaptación manejando el principio de autor.

La peligrosidad ocupa el primer lugar en importancia y sus efectos determinan el tratamiento a seguir, además de la duración de este, es además inconstitucional, ya que se lleva a cabo sin que se requiera de una afectación de bienes jurídicos. Basta que la autoridad presumiera o considere probable que el menor, en el futuro, realice, ejecute o lleve a cabo una acción que ponga en peligro a su familia, a la sociedad o a sí mismo para que se le sujete al procedimiento tutelar. Esta violación se constata en la Ley del Consejo tutelar de menores, que ordena la práctica de estudios de personalidad sin analizar la conducta realizada por el menor.

c) Se marca un máximo de cuarenta y cinco días para resolver la causa, justificando su éxito en la idea de que se trata de una instancia de carácter administrativo y no de tipo judicial.

Las medidas impuestas a los menores era de internamiento o de tratamiento en libertad vigilada, las cuales tienen una duración indeterminada por su consecuencia terapéutica.

“Uno de los grandes mitos que prevaleció en materia de Justicia para menores, hasta hace relativamente poco tiempo fue el creer que con la ideología proteccionista, que mantenía la idea de rehabilitación y creación de los consejos tutelares, se “humanizo” dicha justicia.

Moisés Moreno Hernández, afirma que: “Es asimismo, una ficción creer que ha habido éxito en la humanización de la justicia de menores y que se ha salvado a éstos de ir a las cárceles o prisiones. La realidad es que no puede hablarse de una tal humanización, pues los menores siguen siendo sometidos a castigos, que muchas veces no sólo son arbitrarios sino incluso degradantes”.⁶⁵

“Lo cierto es que, en aras de un proteccionismo excesivo, la Ley del Consejo Tutelar para menores infractores en el Distrito Federal reflejó una política criminal basada en una exacerbación de la idea de prevención especial que ignora los límites legítimos de una adecuada administración

Además, debe descartarse el subjetivismo que pretende hacerse creer que los menores están fuera del derecho penal porque las medidas que se les imponen no son penas como lo comenta Luís de la Barreda Solórzano.

Esto parte de un prejuicio estrecho, encerrados en el cual los juristas creen que decir que al menor no se le castiga solo se le tutela es suficiente para proponer una alternativa, y les pasa inadvertida la circunstancia de que los cambios de lenguaje distan de ser eficaces para transformar la realidad, y sí en cambio, contribuyen a la creación de fantasmas sin posibilidad de concreción”.⁶⁶

⁶⁵ Hernández Moreno, Moisés. “realidad y ficción en justicia para menores” Cuaderno del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1989, pág ,125.

⁶⁶ De la Barreda Solórzano Luís, “ el menor ante el Derecho Penal” en derecho y sociedad mexicana, México 1982, pag. 110.

Por último, no puede negarse que las normas formuladas para los menores son normas penales en todo su contenido ya que por una parte, describen acciones y omisiones antisociales y, por otra, en su culminación ejecutiva se manifiestan como privación o restricción de libertad y derechos del menor.

Más allá de esta lógica, la legislación considera equivalentes la situación de un menor abandonado, la situación de un menor de conducta antisocial, la de un menor que cometa un ilícito administrativo y la de aquel que hubiera cometido un ilícito punible. Esto es, da el mismo trato al menor infractor tanto al que asaltaba como al que mataba, o al que, simplemente roba una manzana para comer.

Lo que importa para la Ley del Consejo no es la conducta cometida, sino la personalidad del infractor.

En mi opinión considero que debió de ser diferente el tratamiento del menor infractor esto es, basado en su conducta o hecho delictivo y no castigar o criminalizar la personalidad del menor, ya que con esto se extralimitaban con el internamiento del menor hasta creer que ya estaba completamente apto para poder reincorporarse a la sociedad, en ocasiones la falta cometida por el menor no era tan grave y sin embargo el tiempo de internamiento era mayor al ilícito cometido por este, consecuentemente con ello violentando y restringiendo sus derechos por ser un menor y negándole sus garantías constitucionales. Aplicando un Derecho de Autor y no derecho de Acto, para poder corregir al menor esto debió ser por el hecho delictivo o por el acto cometido lo que es contrario a la norma establecida y no por la personalidad de quien lo hizo, castigar la personalidad del menor infractor fue el gran yerro de esta ley.

2.4.2 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

Fue hasta el año de 1992 en el que se da origen a una nueva Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal.

La cual busca Juridizar el Procedimiento sin sacarlo de su entorno administrativo, es de tipo ecléctico al tratar de conjuntar posturas garantistas y tutelaristas.

Al hablar respecto de **juridizar** es obvio que se pretende proporcionarle a los menores infractores una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías constitucionales del artículo 1º el cual refiere a todo individuo sin distinción gozará de las garantías que otorga la Constitución y cuando habla de todos se refiere a que no puede haber excepción por raza, nacionalidad, sexo, clase social, religión y, desde luego, por la edad.

Esta nueva ley representa, por lo tanto, la entrada a una nueva etapa en la evolución de la justicia para menores en México, y surge precisamente como

respuesta a la necesidad de reestructurar la política hacia los menores; es el producto – no acabado- del pensar de amplios sectores de la doctrina jurídica que, desde hace décadas, proclamaban la necesidad de reformar una ley violatoria de los derechos humanos y de las garantías individuales de los menores, en concreto de la Ley del Consejo de Menores.

“Durante el VIII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana. 1990) se revisaron las Reglas Beijing y se aprobaron las Directrices de RIAD y las Reglas para menores privados de la Libertad. El presidente de la delegación mexicana, Lic. Emilio Rabasa, entonces Secretario de Gobernación, a su regreso a México, nombró con la anuencia del Sr. Secretario Fernando Gutiérrez Barrios, una comisión para redactar un proyecto que estuviera acorde con los Instrumentos de Naciones Unidas, de manera que nuestro país pueda cumplir con los compromisos internacionales para la implementación de una justicia de menores congruente con los más adelantados principios que, conforme a los avances de la ciencia y del humanismo, deben imperar.

La comisión, estuvo formada por el Dr. Fernando Flores García, el Lic. Antonio Sánchez Galindo, el Lic. Jesús Bejar Vázquez (entonces presidente del consejo tutelar) y encargándose de la Coordinación al Dr. Gonzalo Armienta Calderón. (El anteproyecto se terminó en marzo de 1991).

En una segunda etapa, a partir de abril del mismo año, el Lic. Dionisio Pérez Jácome nuevo Subsecretario de Gobernación, encargó al Lic. Luís Hernández Palacios sustituir al Lic. Bejar y trabajar el proyecto definitivo de la Ley; a la comisión se agregó la Lic. Celia Marín.

El anteproyecto se presentó al Sr. Presidente de la República, quien lo sometió al H. Congreso de la Unión, que lo aprobó, siendo publicado, como Ley en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991”.⁶⁷

“Respecto de la creación de la Ley, Luís Rodríguez Manzanera nos comenta que: en voz de otros autores, “la Ley para el Tratamiento de Menores infractores” integra las corrientes doctrinales, tanto del extranjero como nacionales, sobre los ámbitos de derechos humanos, procedimiento y tratamiento. Concede a los menores la calidad de sujetos de derecho y busca su adaptación social, contemplando explícitamente, los principios de legalidad, audiencia, defensa, accesoria jurídica e impugnación. También establece la tajante prohibición de maltrato, incomunicación, coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra la integridad de los menores”.⁶⁸

⁶⁷ Rodríguez Manzanera, Luís. “El Derecho Internacional ante el menor Infractor”, Criminalia, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LVIII, núm, 1, enero-abril, pp.127, 128.

⁶⁸ Hernández Palacios, Luís. “ Disertación sobre la nueva Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en la Academia Mexicana de Ciencias Penales”, Criminalia, México, año LVII, núm, 2, abril de 1992, p.196.

Por su parte Luís Rodríguez Manzanera, al hablar de la intención general de la Ley nos dice:

“...El espíritu de la ley es dar a los menores plena personalidad, abandonando paternalismos infructuosos y buscando tanto la adaptación social como la protección de su dignidad, con irrestricto respeto a los derechos humanos. En esta forma, el menor deja de ser objeto de derecho para convertirse en sujeto de derecho...”⁶⁹

Como es posible observar, la respuesta del Estado mexicano al llamado de Naciones Unidas por medio de la Convención y de los instrumentos internacionales fue inmediata, los autores referidos asumiendo el nuevo paradigma, plasmaron los Principios de la Doctrina de Protección Integral en el novedoso ordenamiento que habría de regir la respuesta del Estado frente a la problemática de la delincuencia de menores. Como veremos más adelante, esta ley cumple en su totalidad con los principios de dichos instrumentos, por lo que debe considerarse como un serio esfuerzo nacional por solventar los compromisos internacionales adquiridos por la firma de la Convención y no ser tratado con la poca justicia con la que se le menciona en la doctrina actual.

Atendiendo al cambio de rumbo respecto de la política criminal en relación con los menores infractores, existen algunos puntos de relevancia en la exposición de motivos que resulta importante destacar, con el objeto de tratar de entender el viraje que con la promulgación de esta Ley se dio a las relaciones que el Estado sostenía con los menores en conflicto con la ley penal.

“En principio, se habla de que la prevención de los delitos y el adecuado tratamiento de los delincuentes es una tarea prioritaria del Estado, puesto que “cuando se trata de menores infractores, la prevención social cobra una mayor importancia en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad”.⁷⁰

Podemos advertir un cambio radical respecto de la posición del Estado frente a los menores; debido a que el discurso se transforma en tanto que, ya no se habla de proteger a los menores, no se habla de que son inimputables por las condiciones sociales o personales, etcétera; no se habla de tutelar, más bien se habla de la obligación que corresponde al Estado de prevenir los delitos y readaptar a los delincuentes, en especial a los menores, ya que son susceptibles de corregirse a tiempo, lo que implica que la inversión que el Estado Mexicano realiza para generar todo un aparato burocrático, con un adecuado andamiaje normativo, ya no tiene como base la inimputabilidad de los menores sino que, el Estado se ha dado cuenta de que el trabajo de

⁶⁹ Rodríguez Manzanera, Luís. *Criminalidad de Menores*, México, Porrúa, 2004, pag. 413.

⁷⁰ Exposición de Motivos de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores en materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

readaptación con ellos puede dar mejores resultados en esta etapa, que si se realizara con mayores de edad, esto es, se pone el acento en la posibilidad de un mejor pronóstico de readaptación tratándose de menores infractores.

También se habla de la necesidad de modernizar las instituciones de menores infractores, en función de que la evolución de la sociedad ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las conductas antisociales de éstos; la necesidad de una ley que regule la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos; los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano con la adopción de la Convención de los Derechos del Niño, del mismo modo, las Reglas de Beijing y de RIAD; y de que en opinión de diversos especialistas se ha observado que los derechos de los menores han sido notablemente limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y otros que rigen el procedimiento.

En tales circunstancias esta ley se propone dar a los menores la calidad de sujetos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país.

Entonces la justificación que tiene el Estado para su intervención penal en el caso de los menores de 18 años, diferenciada de los adultos ya no es la inimputabilidad o incapacidad de comprender el delito por parte del menor, sino que el legislador emplea otra fórmula que es la de “mejor pronóstico de corrección”, además de que se propone de manera congruente con Naciones Unidas, a diferencia del sistema tutelar, reubicar el foco de protección de los menores a sus derechos, garantizando con ello el respeto absoluto de las garantías individuales que por sus características personales de ser inimputables y como consecuencia “casi personas” se les habían negado, aún cuando estas garantías estuviesen consagradas en la Carta Magna, además de aquellos derechos incluidos en los documentos internacionales relacionados con la materia.

La Ley para el Tratamiento de Menores, adopta casi la totalidad de los principios establecidos por la Doctrina de Protección Integral, la que podríamos derivar de una corriente neoclásica del derecho penal, que aboga más que nunca por el respeto a los derechos fundamentales de las personas y que se aparta por completo del sistema tutelar derivado de la escuela positivista penal, por lo que bajo nueva ley se adopta el principio de legalidad y con ello, se restringe la actividad del Estado a conocer solamente de las conductas desplegadas con relevancia penal, excluyendo por tanto, la violación a reglamentos y al estado de peligro. Así la actividad estatal se limita solamente a conocer de conductas tipificadas en las leyes penales, en las que la referencia básica es el tipo penal por lo que hace a la conducta, por ello es necesario acreditar la existencia de una infracción (delito) incorporando las características personales del menor, ya no como la base del procedimiento, sino como el marco de referencial y

potencial con el que cuenta el menor para su adaptación, por medio de un tratamiento individualizado.

Esta Ley retoma la figura del Juez abogado y desestima la idea del “Tribunal científico”, así, las Salas del Consejo Tutelar se convirtieron en Consejos Unitarios, y se creó una Sala Superior encargada de conocer de las apelaciones y de los recursos, funciones encargadas por ley a los abogados con experiencia en menores infractores, convirtiéndose el Consejo de Menores en un Tribunal jurisdiccional.

Por lo que se refiere a las garantías procesales, se reconoció al menor el derecho de defensa dentro del procedimiento, además de reconocerse el principio de inocencia en el texto de la ley; se le otorgó la garantía de audiencia y el derecho a abstenerse a declarar y algunas otras figuras procesales que dieron un giro diferente a las concepciones doctrinarias de la justicia de menores.

Finalmente, respecto de las medidas que podían ser impuestas al menor se establecieron tres tipos.

Las de orientación: amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, recreación y deporte;

Las de protección: arraigo familiar, traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, inducción para asistir a instituciones especializadas, prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.

Las de Tratamiento: que pueden ser en internamiento y externación entre otras. Si bien, esta ley trató de adaptarse a los principios de la Convención, no lo hizo de manera completa, existieron algunos puntos en los que la norma ignoró elementos de carácter esencial que conforman la Doctrina de Protección Integral.

Estos puntos fueron resueltos en la reforma al artículo 18 Constitucional en diciembre de 2005. La explicación a esta omisión nos la proporciona uno de los autores del proyecto al mencionar que:

“...se debía respetar una larga tradición en México, que no se podía romper de un día para otro, lo que además no era (ni es) saludable, pues hay una gran riqueza de valores y de humanismo en el desarrollo del tratamiento de menores infractores...”

Como se ha mencionado anteriormente, tanto los documentos Internacionales como la Doctrina de Protección Integral, marcan la necesidad de que exista un tribunal que dirima la situación jurídica de los menores infractores cuando se encuentran en conflicto con la ley penal, por lo que, el artículo 1º de la Ley para el tratamiento establece que su objeto es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y

en el Distrito Federal, y que tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en Materia Federal.

Sin embargo, el artículo segundo contempla que para el efecto anterior, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (actualmente dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública) el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Lo que significa que, por medio de esta institución el Estado realizará todas las actuaciones conducentes a efecto de lograr el fin establecido por la propia Ley.

Por lo que el diseño de las nuevas instituciones dedicadas a la justicia de menores, sin abandonar la tradición de la justicia administrativa haciendo de lado las recomendaciones de la Doctrina de Protección integral, se creó un tribunal, con el nombre de "Consejo" cuyos jueces fueron llamados "Consejeros", adscrito a la autoridad administrativa en lugar de integrarla de manera abierta a la estructura del Poder Judicial.

Con la creación de esta nueva autoridad, en la práctica jurídica se presentaron varios problemas en la Justicia Federal, ya que al abandonar el sistema tutelar, pero continuando con autoridades administrativas en lugar de jurisdiccionales en la administración de este sistema de justicia, los Jueces Federales y los Magistrados de Circuito, al serles presentados diversos tipos de amparo en contra de las resoluciones de esta autoridad, resolvieron de manera diversa y contradictoria, hasta que la primera Sala de la Suprema Corte tuvo que aclarar la naturaleza de esta autoridad administrativa de carácter jurisdiccional.

Por otro lado, en este diseño institucional, se omitió crear lo que se ha llamado el triangulo procesal, es decir, la existencia de autoridades o partes que con independencia pudiesen actuar y defender tanto los derechos de la sociedad como del menor ante la autoridad jurisdiccional. Esto es, si bien existía ya la posibilidad de que el menor contara con un defensor, a diferencia del sistema tutelar, la ley crea una defensoría de oficio adscrita al propio tribunal, además de que crea otra unidad con facultades de investigación y procuración de justicia similares a la institución del Ministerio Público, pero adscrita a la Dirección General de la que depende el sistema de tratamiento de los menores, la cual a su vez esta subordinada a la misma subsecretaría de Estado a la que se encuentra adscrito el Consejo de Menores como órgano jurisdiccional. Lo que implica que todo el sistema de justicia para menores, que incluye la procuración, la administración de justicia y las autoridades de ejecución de menores infractores, en el ámbito Federal y para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma del artículo 18 constitucional en el 2005, dependía de la figura de un Subsecretario de Estado, lo que de inmediato ponía en duda su posible independencia e imparcialidad.

Por fortuna esta incongruencia en materia de autoridades jurisdiccionales para menores fue resuelta con motivo de la reforma al artículo 18 constitucional de

diciembre de 2005, en el que se crea el Sistema Integral de Justicia para adolescentes; que veremos posteriormente, y que concluye la discusión sobre las autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes.

“Esta fue una de las causas de mayor peso por lo que la Ley para el Tratamiento fue criticada y de las cuales se justificó la necesidad de elevar este principio a rango Constitucional para evitar cualquier duda que pudiese desviar el sentido de los principios de la Convención. De hecho los Estados de la República que han creado su Sistema Integral de Justicia para Adolescentes han adscrito a las autoridades encargadas de resolver los conflictos derivados de los delitos cometidos por los menores, al Poder Judicial, creándose con ello una nueva jurisdicción”.⁷¹ .

Por lo consiguiente, todas las Leyes para menores creadas con anterioridad a la reforma constitucional de 2005 dejaron de tener vigencia y obviamente quedan automáticamente derogadas y por consecuencia se debe de aprobar la Ley Federal respectiva para aplicar en toda la República Mexicana, en virtud que en los Estados y el Distrito Federal crearon sus propias Leyes especializadas en Justicia para adolescentes a nivel Local (fuero común únicamente) creando Juzgados de juicio oral y escrito para adolescentes, por lo que obviamente la Federación a incumplido con dicha reforma siendo omisa en crear **sus órganos especializados en Justicia para adolescentes a nivel Federación y su Ley respectiva para imponer las medidas de internamiento en delitos del orden federal cometidos por adolescentes por los Jueces Federales y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación los cuales ya fueron capacitados en marzo de 2007 pero ignoro que sucedió y no realizaron nada.**

Evitando con ello remitimos al Código Federal de Procedimientos Federales concretamente los artículos 500 y 501 los cuales desde mi punto de vista son contradictorios e inaplicables en menores o adolescentes con la nueva reforma constitucional de 2005, por la sencilla razón de que al ignorar los jueces del fuero común la materia federal por no existir una ley federal para aplicar a estos menores fundamentan sus resoluciones con apoyo de dichos artículos durante el procedimiento instaurado en contra del menor que comete un delito federal sin que exista una ley federal con las medidas de internamiento propias para delitos federales sino que a la par sentencian o resuelven lo mismo delitos del fuero común o federal, siendo una aberración jurídica por parte de los Jueces especializados a nivel fuero común únicamente y se les faculta erróneamente a resolver sobre cuestiones del orden federal que no es su competencia a nivel constitucional y además por no estar inscritos estos jueces del fuero común inscritos dentro del Poder Judicial Federal lo que se puede traducir en violaciones a sus garantías constitucionales y recurrir al amparo Directo contra las resoluciones de una Sala penal de Adolescentes del fuero común por una

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación “ la justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación México,2009,pag. 326.

violación al artículo 18 constitucional relativo a los menores por incumplimiento de su texto que señala: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes” esta problemática que aún existe lo analizare en mi tercer capitulo de esta tesis.

2.5 SISTEMA TUTELAR CLÁSICO

A este nuevo derecho para menores, surgido a partir del establecimiento de tribunales especiales, se le llamó Derecho tutelar, el cual se inspiró en la doctrina de la situación irregular. La doctrina de la situación irregular se ha definido como la justificación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación de dificultad. Así, la teoría de la situación irregular no distingue entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha por parte de los adolescentes, y los menores en situación de riesgo social. Bajo este sistema, los menores son objeto de protección mediante su encierro en instituciones correccionales para separarlos de las influencias corruptoras de su comportamiento.

Al no existir una diferenciación entre situaciones de riesgo y menores que cometen delitos, el Estado ejerce un control indiferenciado, confundiendo aspectos penales y aspectos sociales, aplicando en ambos casos un mismo tipo de intervención. Ante esta falta de diferenciación entre delitos y situaciones de riesgo, se ha señalado que el sistema tutelar tiene como resultado la criminalización de la pobreza. Esta doctrina genera, implícitamente, una división de la infancia en dos grupos.

Por un lado, están los niños que viven bajo el resguardo de su familia, que tienen sus necesidades básicas satisfechas, y para quienes la escuela y la familia cumplen las funciones de control y de socialización.

Por otro lado, hay un segundo grupo, denominados menores, que representan una categoría socialmente marginada. Los menores son los niños que no tienen una familia tradicional, que por alguna razón están fuera de la escuela y que generalmente viven en situaciones económicas precarias. Estos menores, en estado de abandono moral o material, son catalogados, junto con aquellos niños que cometen un delito, en situación irregular.

Atento a lo anterior, se considera que el término "menor" tiene un doble significado: el técnico-jurídico y el político-cultural. El uso del primero es inobjetable, pero cuando se usa el segundo, la palabra está cargada de un profundo contenido peyorativo y estigmatizante.

Entre las características del sistema tutelar destacan:

1. Las medidas privativas de libertad son indeterminadas, ya que al considerarse como protectoras del menor, deben durar todo el tiempo que sea necesario para su rehabilitación.

2. Los órganos de juzgamiento son de carácter administrativo. Estas autoridades cuentan con gran discrecionalidad para decidir sobre el destino de cualquier menor que se encuentre en situación irregular.

La autoridad de menores debe actuar como un “buen padre de familia”, persiguiendo siempre la protección y el bienestar del menor.

3. La supresión de las garantías procesales reconocidas en el derecho penal de adultos, ya que se considera que éstas son un obstáculo para el desarrollo del sistema. Igualmente durante el internamiento, no se reconocen garantías a los menores privados de su libertad, puesto que el Estado, al ejercer la tutela, actúa siempre en beneficio del menor.

4. Es un sistema inquisitivo, porque la autoridad actúa tanto como órgano acusador, como órgano de decisión.

5. Las medidas se determinan en atención a la peligrosidad del menor. Por ende, se juzga a los niños de acuerdo a sus circunstancias personales, sin tomar realmente en consideración la conducta que haya cometido.

6. Si un adolescente que vive con su familia comete una conducta delictiva, no es privado de la libertad, pues bajo la lógica del sistema, los padres pueden ejercer la tutela.

“Asimismo a partir de 1967, se empieza a cuestionar el sistema tutelar en los Estados Unidos de América. Las críticas surgen a partir del caso Gault, el cual versó sobre la acusación que se hizo contra un joven de quince años de edad por hacer llamadas telefónicas indecentes a una vecina. Ante la acusación, el niño fue privado de su libertad por un periodo de seis años, sin que tuviera oportunidad de defenderse. Este caso llegó a la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la cual estimó que el fallo, por virtud del cual se condenó al menor, era inconstitucional. La Corte consideró que en dicha resolución se habían violado derechos y garantías que la Constitución de aquel país establece para toda persona y, por tanto, para los menores de edad. Así, se ha considerado a este caso como el inicio de la crisis del sistema tutelar, ya que los modernos penalistas reinician un nuevo embate doctrinario destacando la inconstitucionalidad del sistema; cuestionando principalmente la orientación de la ley y de la anulación de garantías individuales en el proceso, así como la hipótesis de intervención estatal relacionada con el “estado de peligro”. el cual se identifica con el derecho penal de autor, rompe por completo el principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional, que el procedimiento es uno de los de carácter inquisitivo, irrespetuoso de los principios de contradicción, así como lo relacionado con el tema de que la medida impuesta al menor es de carácter indeterminado, Asimismo se pretendió deslegitimar con

ello el sistema protector o tutelar que sobrevivió por casi 80 años en nuestro País".⁷²

Es necesario un cambio de paradigma en el sentido de abandonar el sistema Tutelar y adoptar un **sistema de protección integral de derechos fundamentales**, e incluso ya no considerar a las personas como menores sino como adolescentes, titulares de derechos fundamentales sustantivos y procesales de manera que para la imposición de una medida, deberá demostrarse en un proceso garantista que cometió una conducta tipificada como delito. La justificación de considerarlos como sujetos de derechos fundamentales, no es desde la teoría de la voluntad o de la autonomía, porque de acuerdo a ésta los menores son vistos como personas incapaces y es difícil justificar que sean titulares de derechos humanos, sino que se justifica de acuerdo con la teoría del interés, según la cual, se les considera como personas en una situación de desarrollo, con una estructura de pensamiento propia y con una perspectiva o una visión de la realidad también propia y, en esa medida, surgen necesidades básicas de los adolescentes, por las que resulta necesario que sean titulares de derechos fundamentales. Y bajo este marco teórico, que implica un cambio de un sistema tutelar en el que los adolescentes no eran titulares de derechos fundamentales; a un sistema de protección integral, reconociéndole sus derechos fundamentales, como personas en desarrollo, así como las garantías procesales y constitucionales

2.5.1 CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL MODELO TUTELAR CLÁSICO

- § Se instaura en su primera fase con el sistema de tribunales para menores.
- § Este se centra en la privación de la libertad sin proceso alguno, sin garantías y con un tiempo indefinido de duración.
- § Nacido en 1899, en la unión americana.
- § Elección de la clase y duración de la medida según la necesidad del tratamiento del menor.
- § Investigación de la personalidad con ayuda de expertos.
- § Medidas privativas de la libertad temporalmente indeterminadas.
- § Determinación del momento de la puesta en libertad por expertos sin status judicial.

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mex, La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación , primera edición, Marzo 2009 pag.210..

- § Aplicación de tratamiento médico, farmacológico y social terapéutico sin consentimiento del menor afectado.
- § Medidas privativas de la libertad para conductas desviadas.
- § Rechazo de garantías procesales porque el tratamiento es en beneficio del afectado..
- § Juez “ padre de familia”
- § Juez ilimitado
- § Derecho penal de autor
- § Privación de la libertad como regla
- § No a la opinión del niño
- § Protección que viola o restringe sus derechos
- § Menor en situación irregular

Por lo tanto al desgaste de las Instituciones y Autoridades de los Tribunales de Menores en México, se fue proponiendo paulatinamente que los menores tuvieran las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos en territorio nacional por igual, en materia penal se exigían dos cosas: que los menores tuviesen garantías de un debido proceso y derechos fundamentales por ser estos menores de edad y que estos menores fueran juzgados por autoridades competentes reconocidas Constitucionalmente.

2.5.2 CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE UN NUEVO SISTEMA DE INDOLE GARANTISTA O DE RESPONSABILIDAD denominado (de Protección Integral).

- § Reforzamiento de la posición legal del menor, con un mayor acercamiento a la justicia penal de los adultos en lo que se refiere a reconocimiento de derechos y garantías.
- § Mantener la función resocializadora de las penas y el fundamento preventivo
- § Especial y general en la intervención de la ley penal.
- § Los menores no son considerados como psicológicamente débiles.
- § Se les reconoce como sujetos de derecho
- § Limitación al mínimo indispensable de la intervención de la justicia.
- § La justicia de menores es un procedimiento con notas y caracteres específicos.
- § Juez en actividad jurisdiccional
- § Juez técnico

- § Juez limitado por garantías
- § Responsabilidad penal juvenil
- § Derecho penal de acto
- § Privación de la libertad como excepción
- § Medidas por tiempo determinado

En este modelo se puede decir que se busca garantizar un debido proceso del menor y que este asistido de un defensor público o privado en la audiencia, así como anteponer el trato diferenciado del menor por tener esa calidad específica y que no se le interne cuando el delito o infracción cometida sea de menor magnitud y que sus padres se hagan cargo de que el menor para procurar que no vuelva a delinquir, es un modelo de índole garantista y de responsabilidad del menor infractor, por el acto cometido).

Todo esto a raíz de la Convención de los Derechos de los niños en los que México firma, ratifica y se adhiere al compromiso adquirido para tratar al menor con derechos fundamentales de toda persona menor de 18 años que cometan hechos ilícitos considerados en las propias leyes de cada país.

La Convención sobre los derechos de los niños representó un cambio de paradigma en lo referente a los derechos de los niños, al reconocer a éstos como sujetos de derecho y, por ende, sujetos de responsabilidades. La Convención marca el paso de un sistema de situación irregular o tutelar a una concepción garantista basada en la protección integral de los derechos de la niñez.

La Convención reconoció que los niños, además de ser titulares de los mismos derechos que los adultos, son titulares de derechos específicos en virtud de su condición de personas en desarrollo emocional y físico.

Por tanto estos derechos específicos son los que justifican la existencia de un sistema de justicia especializado para menores de 18 años de edad, el cual es diferente al sistema de justicia para los adultos. Con la creación de la Ley de justicia especializada en adolescentes en el Distrito federal y en los Estados de la República Mexicana y la reformas al art. 18 Constitucional se trata de cumplir con los compromisos adquiridos en los Tratados Internacionales en cuanto a que los adolescentes deben de tener un trato especial por conductas tipificadas como delitos no graves y el internamiento como ultima ratio en delitos cometidos considerados como graves, porque se reconoce en ellos la calidad de personas en desarrollo y esta nueva Ley trata de que antes de iniciar un proceso contra el menor se apliquen medidas alternativas y el internamiento como medida excepcional..

2.6 LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con la siguiente exposición de motivos de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, se dieron los lineamientos para cumplir con los compromisos que México suscribió a nivel de Tratados Internacionales junto con otros países y los cuales ratificó el Senado de la República en materia de Justicia para los menores de dieciocho años de edad. De conformidad con lo estipulado en el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes el Distrito Federal cumplió creando la nueva Ley de Justicia para Adolescentes cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos transitorios de la reforma constitucional del artículo constitucional de 2005, no así la Federación por una omisión legislativa a dicha reforma en lo referente a un plazo para que la Federación creara sus instituciones y su respectiva Ley Federal para Adolescentes lo que genero diversos tiempos de internamiento al no existir una ley federal para estos adolescentes y cumplir con Tratados Internacionales celebrados por México en lo referente a la Especialización, Especificidad, Leyes propias para estos y no basadas en Leyes y Códigos propios de Adultos, asimismo la absoluta separación de competencias entre el ámbito local y federal.

Únicamente señalo el apartado relativo a la exposición de motivos de los legisladores y no todos sus artículos esto con la finalidad de introducir al interés de analizar un tema de la juventud y lograr a través de nuevas formas de tratamiento evitar más delincuencia juvenil por la falta de una verdadera prevención del delito y de oportunidades para este grupo social por parte del Estado Mexicano, ya que los jóvenes son demasiado vulnerables ante falta de oportunidades de un optimo y real desarrollo en su persona.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pertenencia a una de las épocas en que los países cuentan con mayor población, así como las condiciones de pobreza extrema en un mundo sumido en la globalización y en la desaparición de los valores, viene a determinar el mayor problema para los jóvenes de hoy, pues antes de llegar a la juventud tienen necesariamente que pasar por la infancia, edad esta en la que muchas veces comienzan los olvidos, los agravios, los malos tratos y las insuficiencias.

Las dificultades encontradas en el largo camino que se ha recorrido para que se reconozca el status jurídico de persona a los niños, sigue siendo el reto a discutir.

Ignorados por el Derecho, los niños eran tomados en cuenta como objeto sobre el que recaían las facultades discrecionales de los padres. Su situación quedaba siempre dentro del "sagrado e inviolable" campo de lo privado.

El reconocimiento de su condición de niños impone el respeto de los derechos humanos que se defienden para los adultos, con el complemento especial que corresponde a su mayor vulnerabilidad. Con base en esta concepción, la Opinión consultiva del 17 de agosto de 2002 de la Corte Interamericana que se

refiere a los derechos de la niñez/adolescencia, precisa que durante el siglo XX, más de 80 instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables a esta etapa de los seres humanos.

La permanente crisis social que amenaza a nuestro presente, se caracteriza por la decadencia de la familia y por grandes transformaciones sociales que la incorporan a una nueva óptica en el mundo moderno. Los avances que ha tenido el Derecho Internacional nos hacen reflexionar sobre el tema de los menores infractores, que ante el aumento delictivo de la sociedad Mexicana, causa gran preocupación y marca las pautas de discusiones tan importantes como: la edad de la imputabilidad penal y el procedimiento especial al que deben tener derecho, armonizado con el respeto a sus derechos humanos.

La gran inseguridad que vivimos producto del aumento de la delincuencia de los adultos, generalmente se lleva al campo de los niños y aunque en su caso, no ha crecido de la misma manera, la importancia de su prevención salta a la vista

a).- De conformidad con los artículos 18, párrafos Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción 1, 59 párrafo segundo, 63 párrafo segundo y tercero, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, tienen competencia para conocer y dictaminar las Iniciativas presentadas por las Diputadas Silvia Oliva Fragoso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Irma Islas León, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y María Claudia Esqueda Llanes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,

b).-En estos tiempos de avance vertiginoso de desarrollo de la sociedad y las instituciones, es prioridad del gobierno atender los legítimos reclamos de la ciudadanía, por contar con los instrumentos y mecanismos que deben adecuarse a las características predominantes en el complejo social en un tiempo y espacio determinados, que cumplan con la obligación de proporcionar seguridad y certeza jurídica. Ante esta realidad, es necesario que las instituciones gubernamentales participen en la construcción de nuevas estructuras jurídicas.

c).- El 12 de Diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se declara reformado el párrafo Cuarto y adicionados los párrafos Quinto y Sexto del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen:

“Artículo 18.-...

La federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte precedente.

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Ante esta situación resulta necesario que los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, actúen en consecuencia y establezcan mecanismos jurídicos que permitan atender el reclamo por un entorno social con mayores garantías de seguridad, al tiempo que se crea un sistema de justicia moderno que atienda la legislación federal, tratados y convenios internacionales signados por el Estado Mexicano en materia de los derechos de los niños, comprendiendo como puntos fundamentales:

- 1) El establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
- 2) El reconocimiento a que se garantice a las personas sujetas al Sistema Integral de Justicia los Derechos Fundamentales que reconoce la Constitución así como aquellos Derechos Específicos que tienen por su condición de personas en desarrollo.
- 3) La previsión de que los menores de doce años sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.
- 4) La creación de Instituciones, Tribunales y Autoridades Especializadas en las materias de procuración e impartición de justicia.
- 5) La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento bajo el respeto a la protección integral, sustentada en el interés superior del niño.

6) La incorporación de mecanismos específicos en materia de justicia alternativa.

7) El establecimiento de un procedimiento acusatorio en el que se respetan las garantías del debido proceso legal.

8) La aplicación de medidas que sean proporcionales a la conducta realizada, buscando siempre la reintegración social y familiar.

9) La aplicación de la medida de internamiento como recurso excepcional a los adolescentes que cometan conductas calificadas como graves.

d).- La innovación Constitucional obliga a cumplir con todos y cada uno de sus presupuestos, con el objeto de fortalecer los mecanismos legales que operarán en la procuración, administración, defensa y ejecución de las medidas para adolescentes, tomando en cuenta el principio de especialización, al estar a cargo del nuevo sistema en el ámbito de justicia, impulsando en todo momento los principios del interés superior y la protección integral del adolescente, por lo que la actuación de éstos, deberá ser siempre orientada a la inserción social y familiar como pilar fundamental para el nivel óptimo en la formación del adolescente,

e).- El Distrito Federal, es transformador en materia de legislación y por tal motivo no debe quedar al margen de la aludida reforma constitucional con relación a los derechos universales de los niños y adolescentes, por lo que la reforma constitucional va más allá de la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes, dicha reforma lleva implicaciones de toda índole y es un parte aguas en todos los aspectos de la sociedad de esta Ciudad, destacando entre otros el derecho a ser tratado con dignidad y respeto, a un procedimiento imparcial y equitativo, el respeto a la intimidad, no auto-incriminación, a ser oído durante todas las etapas procedimentales, a comunicarse por escrito con familiares y su abogado, presunción de inocencia entre otros.

f).- En los últimos años la participación de los jóvenes en conductas antisociales ha reportado un incremento en el Distrito Federal situación que se traduce en una condición de falta de bienestar general de la ciudadanía, por esta situación es primordial cumplir cabalmente con lo preceptuado en el artículo 18 de la Carta Magna, con el objeto que los adolescentes que hayan cometido conductas típicas y por este hecho sean sujetos de alguna medida impuesta por un órgano de decisión, alcancen posteriormente la plena inserción social y su desarrollo biopsicosocial. Por lo que atendiendo al principio de especialización se deben redoblar los esfuerzos para garantizar que la intervención de las Instituciones, Tribunales y Autoridades sea benéfica para los jóvenes.

g).- La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, transformó necesidades en derechos, y esto es fundamental en la creación del sistema integral de justicia. Por ejemplo antes los niños y adolescentes tenían necesidad de educación y salud. Después de la Convención tienen derecho a la

educación y a la salud. La diferencia reside en la exigibilidad de esos derechos, es decir, la Convención reformuló de manera definitiva las relaciones entre la infancia y la Ley. Se abandonó el concepto del niño y adolescente como sujeto tutelado, para adoptar el concepto del niño y adolescente como sujeto de derechos y deberes, entendiéndose por tal la habilitación para demandar, actuar y proponer. Hoy se ve a los niños y jóvenes como personas en desarrollo, con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos.

h).- El Estado Mexicano ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño el 21 de Septiembre de 1990, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 19 de Junio de 1991, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Julio del mismo año, a partir de ese momento, asume con los niños y adolescentes del país el compromiso de brindarles protección integral, la cual se refiere a dos aspectos fundamentales:

Protección Social y Protección Jurídica.

1) **La Protección Social.-** Se logra a través de un conjunto de actividades dirigidas a propiciar las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad, para satisfacer las necesidades básicas y garantizar derechos fundamentales de la niñez.

2) **La Protección Jurídica.-** Implica legislar para hacer exigibles los derechos consagrados en la Convención mediante la creación de instancias administrativas y judiciales que intervengan en caso de que estos derechos sean amenazados o violentados.

i).- El nuevo derecho, fundamentado en la doctrina de la Protección Integral hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales como son “La Declaración Universal de los Derechos del Niño, y se proyecta en seis instrumentos básicos: La Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas ínterinas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad), el convenio Número 138 y la recomendación Número 146 de la Organización Internacional del Trabajo y la carta de la UNESCO sobre la educación para todos” debe respetar una serie de principios rectores que constituyen sus pilares fundamentales en: El adolescente como sujeto de derechos y deberes; el interés superior del adolescente; la prioridad absoluta; la participación y el rol fundamental de la familia en la garantía de los derechos de los adolescentes.

j).- Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que los adolescentes merecen tener mejores expectativas de vida porque son parte de nuestro presente y en ellos se cifran las esperanzas de un mejor futuro; sin embargo, además de tratarles con dignidad y respeto, deben ser sujetos de derechos y deberes. Actualmente, existe una preocupación mundial por edificar sociedades incluyentes, solidarias, tolerantes y democráticas, en las que la participación de la ciudadanía se perfila como algo cada vez más relevante.

k).-Estas Comisiones Dictaminadoras destacamos que este proyecto de Ley, como lo ordena la reforma Constitucional, crea un Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes congruente con un Estado Democrático de Derecho que sea respetuoso de sus derechos y libertades, en el que se pueda determinar una verdadera responsabilidad jurídica de los adolescentes respecto de conductas tipificadas como delitos, mediante un procedimiento justo y expedito.

L).-Este Proyecto de Ley prevé entre otras innovaciones la presunción de inocencia contemplada en diversos instrumentos internacionales, como principio rector del procedimiento instaurado contra un adolescente por la comisión de una conducta típica plasmada en la Ley Penal, considerando que la piedra angular de todo proceso penal acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia como lo es el derecho a la presunción de inocencia, es que se puso énfasis a la presunción de inocencia de los adolescentes, por lo que este derecho le deberá ser salvaguardado en todo momento.

m).-Otro punto relevante en este proyecto de Ley, es el derecho del adolescente a conocer los hechos delictivos que se le atribuyen y los derechos que en su favor consigna la Constitución y los instrumentos internacionales de los que México forma parte, desde el momento de su aseguramiento.

n).-Se prevé un procedimiento ágil con igualdad de oportunidades para las partes, aunado a la incorporación de un medio alternativo de solución de conflictos, como lo es la conciliación, cuya finalidad es ayudar a las partes a solucionar un conflicto, adoptando de esta forma medidas que permiten tratar a estos jóvenes sin necesidad de recurrir a procedimientos judiciales, en cuyo caso, el Ministerio Público Especializado tiene un papel muy importante a través del respeto pleno de los derechos humanos y las garantías individuales.

o).-Una de las aportaciones importantes del presente proyecto, radica en la aplicación exacta y puntual de los plazos a partir de los cuales se da la determinación y el tratamiento a aplicar al adolescente.

Durante la fase de Investigación, se propone que el Ministerio Público, además de acatar y preservar irrestrictamente el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, y aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. En esta misma etapa se propone que tratándose de conductas típicas culposas se entregue de forma inmediata a sus padres, representantes legales y encargados.

p).-Por lo que hace a la determinación de la edad del adolescente, se propondrá que el Agente del Ministerio Público Especializado establezca la edad del adolescente mediante la identificación por testigos, revisión médica u otros medios conducentes, siempre salvaguardando su identidad personal y dignidad humana.

q).-El adolescente tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema acusatorio que le garantice un proceso ágil y privado, ante un órgano judicial en el que se respeten todas las garantías del debido proceso legal.

Relativo a la etapa procesal, la autoridad judicial deberá observar celeridad y flexibilidad en ésta, así como a proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de la medida impuesta al adolescente. El Juez deberá conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos del adolescente de manera congruente, oportuna y proporcional a la conducta típica cometida, además velarán porque no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

r).-Se crean Juzgados especializados para la aplicación de medidas a los adolescentes que cometan conductas típicas previstas en la Ley Penal, así como Salas Penales para que resuelvan los recursos de impugnación interpuestos por el adolescente, su defensor, sus padres, representantes legales o encargados en contra de las resoluciones emitidas por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes

s).-En cuanto a la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes, se establece que sea el Ejecutivo Local quien conserve la facultad de determinar la forma en que aquéllos cumplan con las medidas que dicte el Órgano Jurisdiccional de conocimiento, lo anterior para preservar el sistema garantista que señala la reforma Constitucional, con la finalidad de resguardar la división de poderes, la no judicialización del procedimiento, así como la inserción de los adolescentes a la sociedad y ésta se realice en atención a la orientación y las políticas públicas que el Ejecutivo determine.

De tal manera, que la ejecución de la medida dará la pauta para que en caso de ser necesario, se procure por una parte, la adecuada y pronta reinserción familiar del adolescente y por la otra, evitar el contacto con adolescentes que ya presentan problemas de realización de conductas típicas con la finalidad de evitar su contaminación, procurando un fortalecimiento de los valores éticos y sociales; de tal manera, que la prevención general tendrá prioridad sobre la especial.

t).-: Dentro del esquema de un Estado de Derecho, la organización de la asistencia jurídica y el respeto al derecho a la defensa, se convierten en tópicos de interés general; razón por la cual este proyecto de Ley dedica un capítulo expreso a la Institución de la Defensoría del Adolescente.

El derecho a la defensa es en un elemento crucial del debido proceso legal en el orden democrático de cualquier modelo estatal.

En este contexto el Dictamen en comentario incluye adecuadas previsiones en la materia, entre las cuales se pueden mencionar:

- § Participación activa y especializada de la defensa en todas las etapas del procedimiento;
- § Exigencia en que el defensor del adolescente se acredite como licenciado en Derecho con Cédula profesional;

- § El señalamiento de que la comunicación del adolescente y su defensor deberá realizarse en un régimen de absoluta confidencialidad.
- § El fortalecimiento de la institución de la defensoría del adolescente previendo la incorporación de defensores y personal técnico administrativo especializados.

u).- Este Dictamen prevé medidas de orientación, protección y tratamiento, cuya finalidad será la adaptación social del adolescente y su óptimo desarrollo biopsicosocial, con la participación de la familia, de la comunidad, y en su caso, con el apoyo de los especialistas que se requieran. Dichas medidas son la amonestación, el apercibimiento, prestación de servicios a la comunidad, la formación ética, educativa y cultural, la recreación, el deporte, vigilancia familiar, libertad asistida, limitación de residencia, prohibición de relacionarse con determinadas personas y prohibición de asistir a determinados lugares entre otras.

Además se establece, que podrán ser sujetos a internamiento, por un lapso no mayor de cinco años, los adolescentes que hayan cometido conductas típicas graves, señaladas en la Ley Penal y que tengan de catorce a dieciocho años de edad y sólo se les aplicará como una medida de carácter excepcional.

v).-Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, consideran que a diferencia del actual modelo que deja en manos de las autoridades administrativas los procedimientos y tratamiento de los adolescentes que han realizado alguna conducta tipificada en las leyes penales. El Dictamen prevé la creación de un sistema independiente de justicia para adolescentes con Servidores Públicos especializados; así como de Centros de Internamiento y Tratamiento Externo.

w).-En términos generales, la mayor virtud del Dictamen que hoy se presenta, radica en el equilibrio que se ha logrado al prescindir de un lenguaje punitivo. Con toda certeza jurídica y a través de la definición de límites claros, se ha logrado construir un sistema que busca eficiencia en el marco de un estricto garantismo y procedimientos eficaces que afianzan la seguridad de todos los ciudadanos.

x).-En este contexto, la construcción de una justicia para adolescentes, propia de un Estado Democrático de Derecho, deberá incorporar como principios rectores de la misma, los reconocidos en los instrumentos Internacionales ya citados, respeto a la división de poderes, legalidad, igualdad de acceso a la justicia, jurisdicción, defensa, celeridad procesal, así como los de proporcionalidad, individualización de la medida y la ejecución de ésta.

y).-No debemos pasar por alto que este proyecto es perfectible y que no sólo debe atender a las disposiciones legales implícitas en éste, sino que también, habrá de procurar fortalecer los lineamientos en materia de prevención y atención a grupos vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 63 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa:

UNICO: Se expide el siguiente decreto de: ley de *justicia para adolescentes para el distrito federal*

Esta nueva Ley de justicia para adolescentes en el Distrito Federal entró en vigor el 2006, Sin que a la fecha tenga alguna modificación en cuanto a la medida mínima y máxima de internamiento en delitos graves o de alto impacto, como si sucede en otros Estados de la República que han modificado y adecuado a la realidad social y el alto índice delictivo cometido por adolescentes por lo consiguiente es necesario también se apruebe la Ley Federal de Justicia Especializada en adolescentes logrando con esto una menor carga laboral o acumulación de expedientes de delitos federales y del fuero común, lograr que la Federación cumpla con lo dispuesto en la reforma al artículo 18 Constitucional, creando sus órganos jurisdiccionales federales para juzgar a los adolescentes que cometan un delito del orden federal y así cumplir con la separación de fueros que consagra nuestra Carta Magna, es necesario habilitar e invertir en la creación de órganos jurisdiccionalmente especializados y a su vez competentes, cada fuero en su respectivo ámbito competencial, para dar cumplimiento real y total a dicha reforma en justicia especializada en adolescentes.

Esta nueva ley de justicia especializada para adolescentes en el Distrito Federal y la de los Estados de la República, busca que los menores sean tratados conforme a las Reglas, Directrices y las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, así mismo cumpliendo con los Tratados Internacionales que México ratificó y con las recomendaciones para mejorar el sistema de justicia para adolescentes con instituciones jurisdiccionales y especializadas.

Falta aprobar el proyecto de Ley Federal para adolescentes que se encuentra en el Congreso de la Unión y que hasta la fecha no se han pronunciado a este respecto los legisladores que omitieron fijarle en sus artículos transitorios un plazo a la Federación, únicamente lo hizo con el Distrito Federal y Los Estados de la República que lo fue de seis meses a partir de la entrada en vigor de dicha reforma constitucional de 2005; para evitar lo que acontece que Jueces especializados y capacitados únicamente para conocer delitos del fuero común que cometan los adolescentes hagan la doble funcionalidad de dictar sentencias tanto del orden del fuero común, como del fuero federal sin haber sido capacitados para ello. Ante de la aprobación de la tesis jurisprudencial 25/2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en líneas subsecuentes describiré como el tema Principal de esta Tesis de Titulación y que obviamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación Contribuyó al mencionado incumplimiento del Poder Judicial de la Federación, existieron los cursos de Certificación para Jueces y Magistrados especializados en justicia

federal para adolescentes los cuales fueron impartidos por el Consejo de la Judicatura Federal, en Marzo del 2007. Por lo consiguiente la pregunta que hago es ¿que pasó porque dieron marcha atrás al proyecto de Ley Federal para Adolescentes revisada por el Senado de la República y corregida para devolverla al Congreso de la Unión para su aprobación y expedición?

Será que, como siempre sucede se quedan solo en las buenas ideas, pero al tratar de llevarlas a cabo argumentan falta de presupuesto o que ya no es necesario por la sencilla razón de que la Suprema Corte de Justicia faculta apoyándose de una manera legal en los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales siendo este un Código no apto ni propio para juzgar a los adolescentes a la letra de la reforma constitucional aludida; violentando de una manera simplista lo plasmado en la Constitución General de la República que por supremacía esta primero así como los Tratados Internacionales y obviamente las Leyes Federales, las Locales, Los Reglamentos, Las costumbres y La jurisprudencia al último.

Urge entonces la creación la órganos especializados en justicia para adolescentes a nivel Federal y la Expedición de una Ley Federal propia para quienes comentan un delito de los llamados federales por un adolescente.

Evitando con ello, que como sucede en la actualidad cada Juzgador especializado en justicia para adolescentes dicta medidas de internamiento en base a sus máximos y mínimos en su propia Ley de adolescentes pero obviamente en delitos del fuero común y de manera incorrecta aplica esas medidas de internamiento en delitos del orden federal por la sencilla razón de que existe una Ley Federal para estos Estados de la República y por lo consiguiente cada Estado impone medidas de internamiento diferentes ya que cada Legislatura de los Estados interpretó a la reforma del 2005 y por consiguiente aplican medidas con las disposiciones que se rigen en cada Estado y generan cierta impunidad en los jóvenes al saber de antemano que estarán poco tiempo internados si cometen un delito de este orden (federal) en un Estado donde el máximo de internamiento no es mayor de 5 años y así tienen oportunidad de seguir delinquiendo y cada vez hacer delitos de alto impacto, es necesario obligar al Congreso de la Unión a aprobar el proyecto de Ley Federal ya existente y así lograr cumplir con la reforma aludida, con el siguiente resultado al aprobar esta Ley el Poder Judicial de la Federación crearía sus órganos especializados para Juzgar a los adolescentes en materia federal.

CAPITULO 3

3. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MEXICO REFERENTE A LOS MENORES INFRACTORES

3.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE LOS MENORES

El 7 de Abril de 2000 se reforma y adiciona el artículo 4º Último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que a la letra señala lo siguiente:: Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendentes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por lo que con esta reforma se eleva a rango constitucional todos los derechos inherentes a todo niño o niña primero por ser ciudadano mexicano y por ser menor en desarrollo físico y mental, así como los derechos de todo ser humano, además de una protección por parte del Estado que se traduce en el trabajo legislativo para hacerlo obligatorio y además como una política de garantías de bienestar y desarrollo del menor a nivel educativo, el derecho a la salud, a no ser maltratado; que sean tratados estos niños(as) con respeto y dignidad tanto en su núcleo familiar como en su ambiente escolar por esa calidad específica de ser una persona en pleno desarrollo transmitiéndoles los valores morales y civiles de toda persona en una sociedad, que retribuya en su aprendizaje y a un sano desarrollo del niño.

3.1.1 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.

“El 28 de abril de 2000 se publicó la Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.⁷³

Dicha ley entre otros artículos que la integran son los siguientes:

“DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL”.

De Las Acciones De Protección

Artículo 45.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención

⁷³ Diario Oficial de los Debates 28 de abril de 2000.

de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentren en desventaja social.

“DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON ADICCIONES”.

Artículo 46.- Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 47.- La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

“DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE MALTRATO”.

Artículo 48.- Cualquier persona, servidor público autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

Artículo 49.- Aún cuando la niña o niño se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

“DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE”

Artículo 50.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y las Delegaciones, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 51.- La Secretaría de Desarrollo Social establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.

Artículo 52.- La Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

“DE LAS NIÑAS Y NIÑOS TRABAJADORES EN SITUACION DE DESVENTAJA SOCIAL”.

Artículo 53.- En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentara programas de protección para que las niñas y niños mayores de 14 años que trabajen cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54.- La Administración Pública impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a las niñas y niños mayores de 14 años que tengan necesidad de trabajar.

“DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD” debe decirse con capacidades diferentes

Artículo 55.- La Secretaría de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas y niños para la prevención de la discapacidad, a la rehabilitación, a su integración familiar, educativa y social y a la creación de talleres para su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Artículo 56.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Dependencias e Instituciones Especializadas implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran”⁷⁴.

Son grandes los retos que tiene la sociedad mexicana en su conjunto para tratar de que los niños realmente sean felices en esa etapa primordial de su desarrollo físico, emocional, familiar pedagógico y motivarlos a través de un trato digno y respetuosa con un gran apoyo para que estos niños y niñas en lo futuro estén bien encausados y logren por lo consiguiente satisfacer sus necesidades básicas y lograr un buen entorno en su núcleo social, familiar, laboral y .así

⁷⁴ Ley para la protección de los Derechos de las Niñas y los Niños, publicada el 28 de abril de 2000.

lograremos erradicar tantos niños que se salen de sus hogares por diversas situaciones en las que ya no tienen otra opción más que la de salirse de su casa y es en donde van a enfrentar delitos que se comenten en contra de ellos por mafias organizadas que van desde robo de infantes, trata de menores, tráfico de órganos, prostitución infantil, corrupción de menores, niños abandonados por los padres, sin acceso a la educación, obligados a trabajar para ser explotados.

“El Código Penal Federal contiene las disposiciones relativos a la corrupción de menores e incapaces (art 201) vigente, en donde Adultos utilizan a un menor de edad para facilitar dicho fin, pornografía infantil (art.202) y turismo sexual de menores (art. 203), así como la lenocinio (explotación sexual) y comercial de menores (prostitución) en donde adolescentes participan o más bien son utilizados para cometer estos delitos financiados económicamente por organizaciones criminales aprovechando la necesidad de estos adolescentes para cometer los delitos del tipo sexual”.⁷⁵.

Por lo consiguiente Independientemente que se encuentre sancionado en un Código Federal no propio para adolescentes debe de existir un Código Especial de delitos federales cuando cometan este tipo de delitos los adolescentes para inhibir este tipo de delitos con medidas de internamiento que sean suficientemente adecuadas para desalentar esta conducta cometida por estos adolescentes en contra de menores de edad abusando de su poca capacidad de comprensión de las consecuencias y de enfermedades como el sida. y que no sea propiamente este Código Penal Federal de adultos el que actualmente sirve para sancionar a los adultos, ya que en la actualidad lo utilizan jueces de justicia especializada en adolescentes para imponer medidas de tratamiento e internamiento según sea el caso a los adolescentes que cometen un delito del orden federal como los enunciados anteriormente.

Una ley Federal que contemple ampliamente una gama de delitos Federales que pueden cometer estos menores y que los inhiba a seguir cometiendo delitos del orden federal y que contemple como el proyecto de ley federal la reincidencia en conductas reiterativas esto con la finalidad que no continúen en una vida totalmente delincencial, ya que en la actualidad son parte de Bandas criminales organizadas que actúan a sabiendas de que por ejemplo en el Estado de Morelos, les van a imponer una medida de internamiento de tres años como máximo por cometer homicidios en contra de las bandas rivales fungiendo como sicarios ¿esto es lo correcto?. Debido a que no existe una ley Federal propia para estos jóvenes potencialmente criminosos, asimismo que sirva para sancionar los demás delitos del orden federal y que además como consecuencia de la falta de una Ley Federal especializada en Justicia para Adolescentes crea cierta impunidad en los delitos federales cometidos por menores. Debido a que obviamente no son menores que les interese lograr su verdadera readaptación o resocialización por las medidas de internamiento mínimas para estos delitos. Considerando que estos adolescentes aprenden roles delictivos auspiciados y

⁷⁵ Legislación Penal Federal, edit. Sista, abril 2010.

financiados por los adultos y estos jóvenes en un futuro organizaran sus propias Bandas criminales, siendo ellos las que las dirigirán cuando cumplan la mayoría de edad en un futuro, por la sencilla razón de que este menor ya formó parte de una organización criminal conformada mayormente por adultos y que en ciertas ocasiones son hasta sus propios familiares quienes los han introducido a esta vida delictiva y desean ser superiores a ellos. Por lo que *Urge la Ley Federal Especializada en Justicia para Adolescentes y sus órganos especializados para juzgar a estos Adolescentes*, que cometan un delito del orden federal.

3.1.1 REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL RELATIVA A MENORES

El 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario oficial de la Federación el decreto por medio del cual se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto y recorridos en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el nuevo texto, que entró en vigor el 12 de marzo de 2006, comprende los siguientes puntos fundamentales:

La obligación de llevar a cabo el establecimiento de un sistema integral de justicia para las personas que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre 12 y 18 años.

La anterior obligación corre a cargo de la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

El reconocimiento a que se garantice a los menores infractores los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que tienen por su condición de personas en desarrollo, dichos Derechos para estos adolescentes señalados en el artículo 18 constitucional relativos al nuevo sistema integral de justicia para adolescentes son los siguientes:

- § Que los menores de 12 años sólo sean sujetos a rehabilitación y asistencia
- § La creación de Instituciones, Tribunales y Autoridades Especializadas en la Procuración y Administración de Justicia para Adolescentes.
- § La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento atendiendo al interés superior del menor.
- § El establecimiento de formas alternativas de justicia.
- § Que en los procedimientos se observen las garantías del debido proceso legal.
- § La independencia total entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan la medida.

- § La aplicación de las medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- § La aplicación del internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, únicamente para mayores de 14 años y por conductas calificadas como graves.

“Esta reforma constitucional bajo estos lineamientos surge a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y de los diversos instrumentos de Naciones Unidas en donde su interpretación, muchas veces se presenta descontextualizada, porque no se analizan quizá, de manera integral, por lo que en este apartado se señalan los aspectos más relevantes que no debieran perderse de vista para establecer este sistema”.⁷⁶

Por lo consiguiente en este nuevo sistema de justicia integral falta que la Federación haga lo propio y se obligue a crear los órganos especializados y su Ley Federal para juzgar los menores cuando estos cometan un delito del orden federal. Como lo ordena la reforma Constitucional del artículo 18. **(Cada quien en su ámbito de su competencia)** creará sus Órganos e Instituciones Especializadas en Justicia para Adolescentes.

Se observa por lo consiguiente, que en éste nuevo sistema de justicia para adolescentes se empieza a aplicar un nuevo modelo de justicia alternativa o medios alternos de solución al problema del menor, como lo son la medicación y la conciliación y en algunos Estados de la República mexicana la suspensión del proceso a prueba.

Se hace mención a los nuevos juicios orales que también ya se aplican en delitos no graves en los menores. Considero que se debe extender a delitos graves pero siempre y cuando sean cometidos de forma individual y que no causen un daño grave físico, moral o psicológico a la víctima del delito.

La desjudicialización del sistema integral ayuda a que el adolescente no enfrente o sea sujeto a un proceso de índole judicial y comprenda en el otorgamiento del perdón de la víctima mediante la reparación del daño, que es para beneficiarlo por ser menor de edad, que el menor comprenda que la conducta que realizó no es lo correcto ni lo adecuado para su minoría de edad. (se trata de prevenir en el adolescente una carrera de índole delincencial y evitando así la estigmatización del menor frente a la sociedad) esto es señalarlo como un delincuente.

⁷⁶ Castilleja Villanueva Ruth Leticia “La justicia de menores infractores en la Reforma al artículo 18 Constitucional”, Editorial Porrúa, México 2006, pág 35 y 36.

El reconocimiento de la responsabilidad penal de los adolescentes, es un aspecto medular de la reforma. Se pasa de la consideración general del menor inimputable de 0 a 18 años a la de adolescente responsable de 12 a 18 años.

Esta posibilidad de atribuir una responsabilidad penal específica a los adolescentes, se funda en el reconocimiento del “niño” como sujeto pleno de derechos, del cual se desprende que éste no sólo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que además lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades, que en la medida en que éste vaya adquiriendo mayor independencia y autonomía, le deben ser exigidos.

Con la introducción de este mandato se pretende terminar con los sistemas anteriores de tratamiento para menores, cuyas autoridades eminentemente administrativas dependían en su totalidad del Poder Ejecutivo, sujetando al menor de edad a auténticos procedimientos penales de carácter inquisitivo, que bajo el nombre de tratamiento, aplicaban verdaderas sanciones restrictivas de sus derechos, sin que se observaran garantías del debido proceso: lo que en la actualidad sí acontece sobre todo en los procesos no escritos.

A estos menores cuyos delitos no sean graves se aplica el nuevo sistema de Juicio oral para evitar estigmatización del menor y sean breve el proceso o sus audiencias con la participación de todos los involucrados y se resuelve la situación jurídica del menor en tiempos cortos, lo que agiliza la impartición de justicia a nivel de adolescentes.

En cuanto a la proporcionalidad de las penas no es que se quiera criminalizar a la juventud pero no podemos tener una actitud irresponsable ante los hechos ilícitos de los adolescentes ni tampoco es conveniente institucionalizar la impunidad, únicamente debemos imponer la proporcionalidad al momento de dictar la medida de internamiento según el hecho cometido por el adolescente. Para imponer la medida hay que analizar el daño que cause a la víctima buscando un equilibrio de acuerdo a la conducta y la forma comisiva en su actuar, considerando su menor edad pero también, reconsiderar que si este menor violó o asesino en una forma bastante violenta o con demasiada crueldad el nuevo sistema debe prevenir que este menor no pueda en un tiempo razonable estar en la sociedad, que se encuentra bastante alarmada por el incremento de la delincuencia juvenil que cada vez es más violenta en su modus operandi sobre todo, en los delitos de alto impacto.

Los jóvenes merecen oportunidades, pensemos en una sociedad que no tenga tantos jóvenes delincuentes como ocurre en la actualidad, nuestro México necesita mejorar el sano desarrollo económico y social así como lograr disminuir el alto índice de delitos cometidos por estos jóvenes..

“En efecto, como finalidades expresamente declaradas de la reforma del 12 de diciembre del 2005 a las fracciones IV, y adiciones de V y VI fracción del artículo 18 Constitucional, se encuentra también la necesidad de instaurar un sistema de justicia penal para adolescentes, respetuoso de sus derechos y garantías, pero,

a la vez, capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social. Un sistema conforme al cual pudiera desarrollarse la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica de los adolescentes, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, por medio de un procedimiento el cual será esencialmente de naturaleza sancionadora educativa en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, así como por lo dispuesto en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los derechos del niño y además por los artículos 44 y 45 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños, y de los adolescentes”.⁷⁷

Ahora bien, como se ha visto, a través del tiempo se han hecho cambios a las formas de tratamiento para menores infractores en México la evolución en la justicia para menores comprende su protección, amparo y defensa en forma jurídica y técnica. En este sentido, lo estipulado en los Artículos 1º, 4º, 14 y 18 de la Constitución se desprende, no sólo que las garantías establecidas favorecen a los menores de edad, sino además que éstos deben gozar de especial apoyo y protección, de modo que si por conductas que implican infracciones a la leyes, las autoridades deben aplicarles medidas de seguridad que entrañen privarlos de su libertad o de sus derechos deben de ser oídos previamente, dando oportunidad al menor para que intervenga en su defensa por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o del profesional de su confianza, precisamente, en interés del menor el cual esta esperando que volvamos los ojos hacia él, no para darle asistencia solamente, sino para darle atención especial, una legislación que le priorice su calidad específica de menor, uno de los objetivos perseguidos por la reforma constitucional fue el incorporar a nivel constitucional la doctrina de la protección integral de la infancia, específicamente, en la parte que se ocupa de la justicia de menores, desarrollada e impulsada, principalmente, por la ONU y plasmadas en diversos Instrumentos Internacionales, una parte de la exposición de motivos de dicha reforma al artículo 18 constitucional en la que cabe insistir es la que se refiere a:

“...La urgente necesidad de replantear los sistemas de justicia para menores de edad en todo el país, empezando por los preceptos constitucionales que guardan relación con esta materia a partir de este modelo de protección integral y con la intención de considerar el interés superior del adolescente, como un principio rector, entendiendo a éste como garantía frente al poder coactivo del Estado, se concibe un ‘sistema de responsabilidad juvenil’, basado en los conceptos del derecho de mínima intervención o sistema garantista del derecho de justicia para adolescentes...”.

La vigencia en nuestro territorio de Tratados Internacionales orientados a conceder a las niñas, niños y adolescentes la calidad de sujetos de derecho y

⁷⁷ Diario Oficial de la Federación marzo 2006.

titulares de garantías, determina la exigencia de establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia penal exclusivo para adolescentes, fijando órganos, procedimientos, y sanciones acordes con las características especiales de los sujetos a quienes resulte aplicable.

Este nuevo precepto constitucional ordena el establecimiento de un “sistema integral de justicia para adolescentes” quienes según el propio lenguaje constitucional serán aquellas personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Esta delimitación Constitucional distingue a los adolescentes de los niños, da una certeza para establecer una edad penal en el país, superando un problema de asimetría que, en este rubro, se presentaba desde tiempo atrás. ya que la nueva ley de justicia para adolescentes del 2006, en el Distrito Federal considera niños a los menores de doce años conforme al texto del artículo 2 fracción VIII de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal se trata de una persona menor de doce años de edad. Esto no coincide con lo que se ha establecido en instrumentos internacionales (confróntese Parte I, artículo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989), donde se considera como niño al ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (por ejemplo la emancipación). Aunque bajo el criterio de tales instrumentos se incluye tanto al niño como al adolescente, la distinción que se hace según el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en el sentido de que el primero (niño) no debe de rebasar la edad de doce años, es importante porque dicha disposición expresamente los excluye como (sujetos adolescentes) de esa ley y de las medidas de orientación, protección e internamiento reguladas en la misma, Así cabe agregar que, al referirse a los niños, el artículo 5 de la propia ley antes citada señala : “ las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación por las instancias especializadas del Distrito Federal. Y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad”. Como se observa en esta primera parte, se señala la atención que el sistema da a todos los menores de edad que infraccionan la ley penal. A unos dentro de un sistema integral de justicia y a otros dentro de una sujeción a rehabilitación y asistencia social, pero a todos ellos les corresponde ser atendidos bajo el principio del interés superior del niño.

En consecuencia, la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes en el ámbito local, será responsabilidad de las autoridades Estatales y del Distrito Federal, según corresponda, **mientras que la Federación deberá hacer lo propio en el ámbito de su competencia** El hecho de que la Federación no cree sus órganos especializados en justicia para adolescentes y apruebe su Ley Federal propia y exclusivamente para aplicar a los adolescentes que cometan delitos federales ha generado diversas inquietudes por no cumplir con lo que demanda dicha reforma constitucional. Según la reforma constitucional; La Federación entiéndase como la Unión de

Estados libres y soberanos integrantes de la República Mexicana creará sus órganos especializados en justicia para adolescentes para abocarse a los delitos del orden federal, esto con la finalidad de no seguir delegando a los Tribunales locales como sucede en la actualidad su ámbito de competencia para terminar así **con el régimen de transición** que por tesis jurisprudencial aprobó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“A este respecto, es importante tener presente las acciones de colaboración que han de desarrollarse entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, pues la integralidad que ordena nuestra Constitución para este sistema debe de tener como componente la debida interacción entre los diversos niveles de gobierno, razón por la cual la forma en que ha de traducirse esta colaboración debe estar prevista en las leyes de la materia, tal como acontece en la actualidad, esto es, mediante firmas de convenio de colaboración para la ejecución conjunta de actuaciones entre las entidades federativas y el Distrito Federal, o bien entre cualquiera de éstos y la Federación”.⁷⁸

No obstante, la firma de los referidos convenios no resulta obligatoria, por no existir disposición constitucional que así lo establezca; por el contrario, una actuación en tal sentido queda a su libre arbitrio, con base en la autonomía que les reconoce la ley fundamental.

Debe señalarse expresamente la forma jurídica que han de asumir los instrumentos jurídicos que habrán de celebrarse.

También señalarse qué acciones serán materia de colaboración y las leyes aplicables a cada caso, pues no debe perderse de vista que las normas sustantivas y procesales aplicables en cada fuero son diversas unas de otras, y la aplicación indebida de un precepto legal puede derivar en la invalidez de las actuaciones realizadas.

ANÁLISIS DEL NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL

“La reforma al artículo 18 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005. Se ha dicho que la reforma no fue producto de una opción libre del Constituyente Permanente, sino que se dio para cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por parte del Estado mexicano.

El vigente artículo 18 constitucional ordena a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, crear un sistema integral de justicia para adolescentes que se aplicará únicamente a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. De lo anterior, la Constitución reconoce el

⁷⁸ Castilleja Villanueva Ruth “La Justicia de Menores Infractores en la reforma al artículo 18 Constitucional”, edit porría México, 2006. pag 74 y 75.

principio de legalidad, de acuerdo con el cual se proscribiera toda posibilidad de aplicar el sistema de que se trata, por faltas administrativas o ante cualquier otra situación de riesgo que no constituya estrictamente un delito.

En virtud de la reforma, la Constitución establece implícitamente una separación entre los problemas sociales de la infancia que deben ser atendidos por la política social del Estado, y los problemas que involucran la comisión de un delito, que entran dentro del ámbito de la política criminal del Estado. Así, cuando los derechos de un niño o de un adolescente se encuentren amenazados o violados, no debe ser el sistema de justicia el que intervenga, sino un sistema de protección integral derivado del artículo 4º constitucional y de su ley reglamentaria”.⁷⁹

Las mismas consideraciones pueden realizarse respecto del contenido de las leyes a emitir, ya que, por una parte, el Congreso de la Unión aprobará en su oportunidad, La Ley federal, misma que responderá a los objetivos y necesidades de la Federación. esta ley debió haber sido aprobada antes que las leyes locales por la Supremacía Constitucional y evitar como acontece hoy en día que no existan autoridades federales especializados en justicia para adolescentes, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **emitió al conocer de la contradicción de Tesis 44/ 2007 –PS. derivado del conflicto competencial 24/2006** Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

3.2. CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2007-PS

De dicha contradicción de tesis decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de Marzo de 2008 aprobar la siguiente **Tesis de Jurisprudencia 25/2008**. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de misma fecha antes señalada.

“DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL)”.

Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de 2005, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los

⁷⁹ Ibidem pag. 67.

menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, ***pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito*** y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y el 104 fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los periodos de vacatio y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.

Ahora bien, considero de suma importancia señalar una parte del trabajo Judicial realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del cual en su resolución al conflicto competencial determino y contribuyo a delegar facultades expresas al fuero común (Tribunales locales), para conocer y resolver los delitos del orden federal cometidos por los adolescentes en todo el territorio nacional y que ha generado diversas formas de interpretación en los delitos federales y aplicación de dicha reforma constitucional de 2005; creando sus propias leyes los Congresos de los Estados relativas a los adolescentes, aunque se aplican con diferentes temporalidades de internamiento en perjuicio de estos menores.

Incumpliendo por lo consiguiente en que el internamiento del menor sería la última ratio (medida) y por el menor tiempo posible. Aunado a lo anterior la Suprema Corte con dicha tesis Jurisprudencial deslinda al incumplimiento por parte de la Federación de crear sus leyes y órganos especializados en justicia para adolescentes a nivel Federal. Al resolver la siguiente contradicción de tesis: **Contradicción de tesis 44/2007-PS**. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong

Considerandos:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo, segundo párrafo y el punto tercero, fracción VI del mismo acuerdo, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en relación con un asunto de carácter penal

La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito denunciante, se encuentra facultado para tal efecto.

En términos de la jurisprudencia plenaria P./J. 26/2001 (de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y seis) deben concurrir los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis: a) que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Con base en lo anteriormente señalado, lo que procede es examinar si en la especie existe o no la contradicción denunciada entre los criterios de los tribunales involucrados.

Criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Este tribunal conoció

del conflicto competencial 24/2006, en el que debía determinar qué instancia jurisdiccional era la competente para conocer de un delito federal, acontecido en el Estado de Coahuila y cometido por un menor de edad, si el Juzgado de Primera Instancia Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, residente en Piedras Negras, Coahuila, o el consejero unitario segundo del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sede en el Distrito Federal, conflicto que resolvió con base en las consideraciones que, en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

Es competente para conocer de la causa penal de donde emana este conflicto competencial la Juez de Primera Instancia Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes, residente en Piedras Negras, Coahuila, por las consideraciones que a continuación se exponen:

De la causa penal motivo del conflicto de competencia fuente del presente toca se advierte, por un lado, que el Ministerio Público Federal consignó ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, residente en Piedras Negras, la averiguación previa AP/PGR/COAH/PN-I/37/DD/2006, con detenido, en la que ejerció acción penal contra '...' por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de contrabando equiparado, previsto en el artículo 105, fracción I, y sancionado en el numeral 104, fracción I, en relación con el ordinal 92, fracción I, y 95, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en términos de los artículos 13, fracción II, 7o, fracción I, 8o. y 9o., primer párrafo, del Código Penal Federal.

Y, por otro lado, que el veinticinco de octubre de dos mil seis, el Juez de Distrito se declaró incompetente para seguir conociendo de dicho proceso, en virtud de que de los medios de prueba que analizó, consistentes en el dictamen médico y el certificado de nacimiento del procesado, se determinó que al momento de la comisión del delito que se le imputa, era menor de dieciocho años de edad.

Ahora bien, por tratarse de un delito federal, es necesario transcribir el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 500. En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas”.⁸⁰

Por otra parte, conviene puntualizar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de 2005, se reformó el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente prevé:

“Artículo 18. ... La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos

⁸⁰ Legislación Penal Federal, Editorial SISTA S.A. de C.V México, abril 2010..

de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para Adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los Adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los Adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.⁸¹.

En dicho decreto, también se establecieron como disposiciones transitorias, las siguientes:

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente decreto. Con base en lo anterior, el Estado de Coahuila creó la Ley de Justicia para Adolescentes para tener competencia respecto de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años, **la que se publicó el uno de septiembre de 2006, en el Periódico Oficial del Estado, y cuyos artículos 1o., 2o., 29, 30, 31 y primero transitorio disponen lo siguiente:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto establecer el sistema integral de justicia para Adolescentes que será aplicable en el Estado a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación según los sujetos. Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delitos por las leyes penales.

También se aplicará a quienes, durante el procedimiento cumplan la mayoría de

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

edad.

Igualmente, será aplicable a las que hubieren cometido la conducta delictiva cuando tenían la edad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 29. Autoridades competentes. Serán autoridades competentes para conocer de la comisión de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes penales, las siguientes:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de agencias del Ministerio Público especializadas en materia de Adolescentes.
- II. El Poder Judicial del Estado a través de:
- III. a) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia de Adolescentes.
- IV. b) Tribunal de Apelación Especializados en Materia de Adolescentes.
- V. III. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través de la Dirección de Atención y Tratamiento de Adolescentes.

Artículo 30. Atribuciones de las autoridades competentes. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior tendrán, en lo general, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía.
- II. Sustanciar el proceso y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, protección y tratamiento que señala esta ley; y
- III. Vigilar el cumplimiento exacto de la garantía de legalidad en el proceso y el respeto a los derechos de los Adolescentes sujetos a esta ley; y
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.
- V. Artículo 31. Función genérica de las autoridades competentes. En el ejercicio de sus funciones las autoridades a que se refiere este capítulo recibirán las denuncias y querellas, realizarán las investigaciones procedentes, instruirán el proceso, resolverán sobre la situación jurídica de los Adolescentes, ordenarán y evaluarán las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzguen necesarias para su reintegración y adaptación social y, en su caso, determinarán la medida de tratamiento de internación de Adolescentes, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas se le encomienden en esta ley y demás ordenamientos aplicables.
- VI. La competencia de las autoridades en materia de Adolescentes cuya conducta esté tipificada como delito por las leyes penales, se surtirá atendiendo a la edad que estos tengan en la fecha de la comisión del ilícito penal que se les atribuye. En consecuencia, a ellas corresponde conocer de dichas conductas y, en su caso, ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, así como la medida de tratamiento de internación, aun cuando aquéllas hayan alcanzado la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso.

De esta Ley de adolescentes del Estado de Coahuila únicamente mencione ciertos artículos por la razón de que es muy amplia y solamente es para ver el cumplimiento a la aludida reforma constitucional por parte del Estado Soberano de Coahuila, a través del Congreso Local.

La presente ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado y entrará en vigor el 12 de septiembre de 2006.

De todo lo anterior, se obtiene, por una parte, que tratándose de personas en edad comprendida entre los doce y menos de dieciocho años, genera a favor de éstos el derecho de que, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, sólo pueden ser sujetos del sistema integral de justicia previsto para los Adolescentes en el propio texto constitucional.

Y, por otra parte, que a partir del doce de septiembre de 2006, en el Estado de Coahuila entró en vigor el sistema integral de justicia previsto para los Adolescentes, según se advierte del artículo 1º. de la Ley de Justicia para Adolescentes y será aplicable a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad, a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales; asimismo, a quienes durante el procedimiento cumplan la mayoría de edad y, por último, a quienes hubieren cometido la conducta delictiva cuando tenían entre doce y dieciocho años de edad, como se obtiene del ordinal 2º. de la legislación en comento.

En tales condiciones, al contar el Estado de Coahuila con un sistema integral de justicia previsto para los Adolescentes, es inconcuso que, en cuanto a esta entidad federativa se refiere, de conformidad con el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde conocer a la Juez de Primera Instancia Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes, residente en Piedras Negras, Coahuila, de la causa penal motivo del conflicto competencial fuente del presente toca, pues al momento en que ‘...’ cometió el delito de contrabando equiparado que se le atribuye, previsto en el artículo 105, fracción I, y sancionado en el numeral 104, fracción I, en relación con el ordinal 92, fracción I, y 95, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en términos de los artículos 13, fracción II, 7o., fracción I, 8o., 9o., primer párrafo, del Código Penal Federal, contaba con diecisiete años y diez meses de edad.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la Juez de Primera Instancia Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes, residente en Piedras Negras, Coahuila, declinó su incompetencia con fundamento en el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que prevé:

Artículo 4o. Se crea el consejo de menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los Gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada

entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

Sin embargo, el texto constitucional establece, a partir de la fecha en que entró en vigor la reforma referida, una garantía individual, un derecho subjetivo público concreto a favor de cualquier persona que, siendo mayor de doce años y menor de dieciocho años, hubiera cometido una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado o condenado a una sanción penal, traducida en que sólo podrán ser sujetos del sistema de justicia para menores, **de manera tal que a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la aludida reforma constitucional, doce de marzo de 2006, en términos de su artículo segundo transitorio, en tratándose de delitos federales, los consejos de menores, tanto federal como locales, en su carácter de órganos administrativos y no judiciales, dejaron de tener competencia para conocer de conductas previstas como delitos respecto de personas menores de dieciocho años de edad, razón por la cual el ordenamiento de que se sirvió la Juez de fuero común para declinar su competencia al consejo de menores dependiente de la Secretaría de Gobernación, residente en el Distrito Federal, ya no resulta aplicable.**

Tampoco pasa inadvertido para este tribunal federal que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 935/2006, el veintitrés de agosto de 2006, sostuvo que:

Debe también tomarse en cuenta que si bien en el caso concreto se debe aplicar el texto constitucional vigente en el momento de resolver el juicio de garantías individuales, lo que conlleva la aplicación inmediata de la reforma constitucional, no ocurre lo mismo con las leyes que en las entidades federativas y el Distrito Federal que establezcan el sistema integral de justicia para Adolescentes.

Lo anterior, porque tales leyes ordinarias estarán sujetas a la limitación de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional.

En consecuencia, las leyes y órganos que formen el sistema integral de justicia para Adolescentes no podrá investigar, perseguir, juzgar, sancionar ni ejecutar sanciones respecto de conductas realizadas antes de la entrada en vigor de tales leyes secundarias.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que los efectos del presente fallo podrían generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de Códigos Penales que contemplaban (o contemplan) **una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 constitucional** vigente -dieciocho años-, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación y las consecuencias nocivas que ello pudiera generar.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la función por antonomasia de este Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, lo que implica que

cualquier acto del Estado que pudiera contrariar dicho orden, debe ser anulado.

Sin embargo, en el caso, este órgano de control constitucional **sólo está dilucidando cuestiones de competencia, sin abordar temas de fondo,**

No explica por que no entró al fondo del asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obligar al Poder Judicial a cumplir con la reforma aludida de manera, entonces, que será en todo caso la autoridad competente la que deba pronunciarse sobre los aspectos de imputabilidad y aplicabilidad de las leyes penales en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

En este orden de ideas, lo procedente es remitir el asunto a la Juez de Primera Instancia Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes, residente en Piedras Negras, Coahuila, para que se avoque a su conocimiento. Para tal efecto, tomaron en consideración, como núcleo decisorio, las reglas competenciales establecidas, por una parte, en el Código Federal de Procedimientos Penales y, por la otra, en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, además de la legislación de menores infractores local en su momento aplicable y/o vigente, dándose el caso de que los colegiados decidieron entre los primeros dos ordenamientos mencionados, privilegiando el uno o el otro.

Considero que ninguno de los ordenamientos mencionados se debió de considerar ya que el Código Federal de Procedimientos Penales no es propio para un sistema reformado constitucionalmente de justicia integral especializado en justicia para adolescentes y que los artículos 500 y 501 no pueden ser aplicados supletoriamente al perder su vigencia como consecuencia de la derogación tácita de la anterior ley de menores que permitió la adición al Código Federal de Procedimientos penales para regir en toda la República Mexicana en materia federa, ya que La ley del Tratamiento para menores perdió su vigencia con la entrada de la reforma constitucional de 2005I,

En tanto es necesario determinar la competencia para el supuesto de los delitos federales que hayan sido cometidos por menores de edad en todas las entidades federativas de la República por igual (no sólo en aquellas cuya legislación estuvo involucrada en la ejecutorias aquí participantes).

Así las cosas, como se anticipaba líneas arriba, es de concluirse que la contradicción denunciada sí existe, y la materia de la misma radica en dilucidar y determinar la competencia para conocer de un delito federal cometido por un menor de edad en una entidad federativa de la República.

Iniciar la solución del presente caso con una consideración previa de orden constitucional, pues el régimen de justicia de menores, que es sobre el que se suscita esta contradicción, fue objeto de una importante reforma constitucional, específicamente en el artículo 18 de la misma, cuyo contenido impacta de

manera importante lo que habrá de resolverse en la presente contradicción de tesis.

Particularmente, cobra relevancia para resolver el presente caso lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, dicho precepto cuando establece: "...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad ..." ; así como 'La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para Adolescentes'.

Estas expresiones disponen los rasgos elementales bajo los cuales habrá de funcionar la justicia de menores, mismas que han sido objeto de interpretación por parte del Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, el veintidós de noviembre de dos mil siete. Resulta indispensable pues, para estar en aptitud de resolver los cuestionamientos aquí planteados, tener en consideración tal interpretación.

La parte conducente de la ejecutoria en mención dice acerca de la justicia de menores lo siguiente:

La independencia entre las autoridades que remiten y las que imponen medidas y los tribunales de menores.

Entre las pocas, pero muy importantes directrices que señala la Constitución, para efectos del diseño organizacional que se establezca al dar cuerpo al elenco de operadores del sistema integral de justicia, expresamente se dispone que '... En todos los procedimientos seguidos a los Adolescentes se observará...' la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. ¿Qué alcance tiene en este contexto la palabra independencia?

El texto constitucional señala, en forma clara y concreta, la separación que debe existir entre las funciones que desempeña la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo y el órgano que impone la medida al menor infractor que, según se ha visto, debe ser necesariamente de índole jurisdiccional. Esta categórica separación que hace el texto constitucional conlleva importantes implicaciones:

Por una parte, la de revelar la naturaleza acusatoria del procedimiento penal modalizado que se instaure tras la reforma, y por otra parte, la necesidad de que el diseño organizacional con que se materialice sea respetuoso de ello.

Para entender el alcance de la palabra 'independencia' en el contexto a que se refiere el artículo 18 constitucional, es importante tener en consideración que ello obedece al ánimo de dejar completamente abandonado el sistema tutelar

antes vigente, en el cual no se daba esta independencia ni esta naturaleza acusatoria. Véase, por ejemplo, el dictamen de la Cámara de Origen, cuando explica:

El proyecto de decreto prevé expresamente la observancia de un sistema procesal acusatorio, con lo que se deja claro la separación que debe existir entre las funciones y atribuciones que desempeña la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo y el órgano de decisión, el cual necesariamente debe ser una autoridad judicial. Con ello, se garantiza la independencia e imparcialidad de las instituciones, órganos y autoridades encargados de la aplicación de la justicia penal para Adolescentes, ajustando el nuevo sistema a la distribución de facultades establecidas en el artículo 21 de la propia Constitución, de acuerdo con el cual la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, mientras que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Con la introducción de este mandato, se pretende terminar con los actuales sistemas para el tratamiento de menores, cuyas autoridades dependen, en su totalidad del Poder Ejecutivo, sujetando a los menores de edad a auténticos procedimientos penales de carácter inquisitivo que, bajo el nombre de tratamiento, aplican verdaderas sanciones restrictivas de derechos, sin que se observen las garantías del debido proceso legal.

En esta misma línea, el dictamen de la Cámara Revisora: Fundamentalmente, el procedimiento debe seguir las pautas del modelo acusatorio, por oposición a los procedimientos del modelo inquisitivo, vigentes en los sistemas tutelares.

Como se aprecia, de esta expresión se valió el Poder Reformador para inscribir el sistema de justicia juvenil dentro de los procedimientos de corte acusatorio (en oposición al inquisitorio, dejando atrás la concentración que antes se daba en los Consejos Tutelares, que reunían en su seno facultades de orden jurisdiccional, pero prácticamente, en todo tiempo, inquisitorias, erigiéndose en Jueces y partes de la relación procesal y, a la vez, para desarraigar el esquema muy mal visto desde hace tiempo, según el propio dicho de los documentos del procedimiento legislativo- de que los consejos tutelares dependieran de los Poderes Ejecutivos, amén de que se les hubiera dotado de autonomía técnica para decidir.

Ahora bien, ¿en qué se traduce este desarraigo? En que, efectivamente, en nuestro sistema jurídico no pueda continuarse operando, en materia de justicia de menores, bajo un esquema en el que quien acusa y quien juzga, pertenezcan organizacionalmente al mismo poder, particularmente al Poder Ejecutivo.

En este rubro, es importante referir que los Instrumentos Internacionales en que se plasman la doctrina de la protección integral de la infancia y los lineamientos de la Justicia Juvenil, si bien postulan un procedimiento de corte acusatorio, insistiendo en que quien realice la función de juzgar al menor y decidir, en su caso, la medida a imponer, sean independientes e imparciales, aunque no se

pronuncian específicamente porque tal función tenga que ser desempeñada por una autoridad específica o adscrita a un poder público determinado -incluso, los términos en que están redactados los Instrumentos dan cuenta de que se trata, más bien, de una variable sujeta a los contextos de cada país-, de manera que, mientras las garantías que asisten al joven durante el proceso, específicamente, la de ser juzgado por un órgano dotado de imparcialidad e independencia estén satisfechas, ante la visión de la doctrina de la protección integral de la infancia, resulta irrelevante el nombre que se dé al órgano de la adscripción o vinculación organizacional con que se estructure.

Sin embargo, aún frente a este escenario tan abierto, el Poder Reformador puso de relieve su voluntad de separarse por completo del esquema anterior y considerar la independencia del órgano que habrá de juzgar al adolescente como uno totalmente separado y desvinculado del Poder Ejecutivo.

Así, en comparación con los postulados genéricos de la doctrina Internacional, en México se le imprimió una nota propia a la justicia juvenil, conforme a la cual quedaría descartada la posibilidad de adscribir, directa o indirectamente, a los juzgadores de menores, dentro del ámbito del Ejecutivo

En este orden de ideas, debe verse, con especial cuidado, el que la reforma constitucional aluda a 'tribunales' como órganos operadores del sistema. ¿Significa esta expresión que deben establecerse tribunales formal y/o materialmente hablando? La cuestión no es menor, pues la determinación de qué alcance tiene el concepto, en el contexto utilizado, será de la mayor importancia en el diseño institucional que habrá de llevarse a cabo para dar continuidad y materializar la reforma misma.

Desde la perspectiva material, no hay duda de que, al hablarse de 'tribunales', se está haciendo referencia a una función de orden jurisdiccional, con todas las implicaciones de orden garantista que ello tiene: legalidad, debido proceso, autoridades especializadas etcétera. Ese es, precisamente, uno de los objetos principales de la doctrina Internacional de la Protección Integral de la Infancia que con esta reforma constitucional se acoge, con toda su expresión, en el ámbito de la justicia juvenil.

Incluso, cabe agregar que, con todas las deficiencias y críticas que, en su momento, se hicieron al sistema tutelar, la jurisprudencia de esta Suprema Corte había considerado que las funciones que realizaban los consejos eran materialmente jurisdiccionales, discutiendo, incluso, la vía en que procedería el juicio de amparo contra las resoluciones. Sin embargo, en esa superada conceptualización, no se consideró que, vinculado con lo jurisdiccional, estaban todas las garantías que ahora se reconocen.

Ahora bien, en lo que atañe a lo formal, el planteamiento que debe resolverse es si los 'tribunales' que deben establecerse dentro del sistema integral de

justicia para Adolescentes deben o no estar inscritos dentro del Poder Judicial, para cumplir con este nuevo mandato constitucional, es decir, si al hablarse de 'tribunales' en el contexto del artículo 18 reformado, se está ordenando que éstos lo sean también en sentido formal (en oposición a material).

En este aspecto, por los motivos antes referidos, no es en la doctrina Internacional en la que puede hallar asidero la respuesta; hay que acudir a los elementos nacionales que pudieran dar luz al respecto.

Por un lado, en la exposición de motivos sólo se documentó como motivación el establecimiento de una jurisdicción penal especializada y el replanteamiento total del esquema anterior; pero nada en específico se dijo acerca de la adscripción organizacional del órgano jurisdiccional.

El dictamen de la Cámara de Origen se refiere, en múltiples ocasiones, a la justicia penal de Adolescentes; empero, no dice abiertamente nada sobre la adscripción organizacional de los tribunales. No obstante, hay referencias, en este documento, en las que se considera que los tribunales deberían quedar comprendidos dentro de las estructuras judiciales, léase Poder Judicial. Obsérvese, por ejemplo, lo siguiente:

La propuesta de Decreto señala que la aplicación del nuevo sistema deberá estar a cargo de Instituciones, Tribunales y Autoridades Especializados, previamente establecidos, específicamente previstos para la procuración e impartición de la justicia penal para Adolescentes. Esta prescripción responde al principio de especialidad, contenido en el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual la condición especial de persona en desarrollo que caracteriza a los Adolescentes, hace necesaria la existencia de una justicia especializada que, dentro del sistema de justicia ordinaria, responda a las características y necesidades específicas de esta población.

Por su parte, el dictamen de la Cámara Revisora habla de justicia penal y de modelos acusatorios y contiene también expresiones de las que se desprende la consideración de que las resoluciones que recayeren en esta materia debieran ser dictadas por órganos judiciales (formalmente hablando). El referido dictamen, en su parte conducente, señala:

La instauración de tal sistema encuentra fundamento en los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución. En este sentido, en el alcance del artículo 1o., quedan comprendidas las personas menores de dieciocho años de edad como sujetos de garantías; el artículo 4o. establece, con toda nitidez, la obligación del Estado de proveer lo necesario, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez; en tanto que el artículo 17 confiere a las personas menores de dieciocho años de edad, el derecho a la jurisdicción. A mayor abundamiento, habrá que citar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4o. constitucional, la cual, en su título IV, les confiere el derecho al debido proceso de las y los Adolescentes (sic), en caso de infracción a la ley penal.

Se trata, en consecuencia, de postular la incorporación a la Constitución de un sistema nacional de justicia penal para Adolescentes que, conforme a las características especiales de éstos, proteja sus intereses en un juicio formal y en la ejecución de las sanciones aplicables mediante resoluciones judiciales.

El proceso legislativo, sin ser muy contundente, parece revelar que el Poder Reformador optó por una expresión también de corte formal, del término 'tribunales', cómo órganos jurisdiccionales pertenecientes a la Judicatura.

Esta interpretación de la voluntad del Poder Reformador debe vincularse con otras cuestiones, para poder arribar a una interpretación sustentable. Por un lado, al abandono tajante y categórico que con la reforma se pretendió hacer del sistema en que el órgano jurisdiccional de los menores se inscribía, aún contando con autonomía para tomar sus decisiones, en el marco del Poder Ejecutivo. Es claro, pues, que este esquema quedó proscrito de nuestro sistema jurídico, según a quedado explicado

Por otra parte, es importante que se consideren otros aspectos de nuestra dogmática y tradición constitucional que inciden directamente en la materia que aquí nos ocupa. Concretamente, a la ahora admitida naturaleza penal, amén de que sea modalizada, de la justicia juvenil y sus implicaciones connaturales.

En efecto, en relación con lo que se estableció en el dictamen de la Cámara de Origen, nuestra Constitución establece que los actos privativos de libertad y la imposición de penas son funciones exclusivas de los órganos judiciales, entendidos éstos, en su más pura expresión, como manifestación del poder público del Estado, en su vertiente judicial. Así lo disponen los artículos 16 y 21 de la Carta Fundamental, cuando establecen:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas;

pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En esta tesitura, si se ha admitido la naturaleza penal de este sistema de justicia, ***si se ha aceptado que se inscribe dentro del régimen de asunción plena de derechos pero también de responsabilidades***, lo que conduce a que los Adolescentes, además de gozar de múltiples garantías, puedan ser restringidos en el ejercicio de las mismas e incluso, así sea en el menor de los casos, puedan ser privados de su libertad, total o parcialmente, debe admitirse, de igual forma, que las atribuciones de que se habla, conforme a nuestra tradición jurídica, sólo son admisibles cuando provienen de una autoridad judicial, material y formalmente hablando.

Ciertamente, no es que la independencia de la autoridad que juzgue sólo pueda garantizarse adscribiéndola a la Judicatura, sino que la materia específica de justicia juvenil tiene una naturaleza penal, que tiene por objeto la comisión de delitos y que si bien está orientada hacia fines educativos, tiene también una proporción de reprimenda necesaria, de manera que no puede sino estar impartida por Jueces, en el sentido formal de la expresión.

Por otra parte, esta configuración refuerza y hace más asequible la imparcialidad e independencia que se exige en la materia, pues, en torno a las Judicaturas, es donde se han construido esquemas completos de garantías judiciales que tienden a proteger a los juzgadores de los demás Poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo e, incluso, de otros componentes del propio Poder Judicial.

Por esto insisto en que la Federación debe cumplir con la reforma constitucional y crear sus órganos especializados en justicia para adolescentes en lo relativo a la materia federal y cumplir con dicho mandato constitucional cada quien en su ámbito de competencia y su respectiva Ley Federal para Adolescentes y no estar delegando esas facultades al fuero común en el supuesto de la tesis jurisprudencial en ***“régimen de transición”***.

Son éstas las razones que llevan a este Máximo Tribunal a interpretar que los órganos que han de juzgar a los Adolescentes que hayan cometido delitos, para satisfacer el nuevo mandato constitucional, no sólo deben desempeñar la función jurisdiccional, materialmente hablando, sino también deben quedar inscritos formalmente, con todas las consecuencias inherentes, dentro del Poder Judicial, de manera que, cuando se habla de ‘tribunales’, en el artículo 18 reformado, se está haciendo referencia a éstos en la doble acepción, formal y material del término.

Aún a la fecha no existen Tribunales Especializados en Justicia para Adolescentes únicamente habilitaron espacios dentro de los mismos Tribunales Superiores de Justicia en varias entidades de la República Mexicana por el

tiempo que les marco en sus artículos transitorios dicho decreto de reforma que lo fue de seis meses para el Distrito Federal y las Entidades Federativas siendo omisos los legisladores en el término que debió fijarle a la Federación o mejor dicho al Poder Judicial de la Federación que ni formal ni materialmente hablando a hecho lo propio dejando todo al fuero común de los Estados de la República y del Distrito federal, únicamente el Estado de Morelos si dio cumplimiento a dicha reforma constitucional de 2005, creando un tribunal especializado en justicia para adolescentes, pero tampoco tiene una Ley Federal propia para adolescentes ni la estructura a nivel Federación por lo cual ningún Estado a cumplido totalmente con lo dispuesto en la mencionada reforma constitucional. En parte por la grave omisión legislativa y el poco interés del Poder Judicial de la Federación ya que no se le marco un término para crear sus órganos jurisdiccionales del fuero Federal.

Asimismo, la incorporación al referido artículo del término 'independencia' se justifica en la lectura del numeral 40, inciso III), de la citada Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que los Estados partes garantizarán, en particular, que la causa se dirima por una autoridad y órgano judicial competentes, independientes e imparciales conforme a la ley.

De igual forma, las Reglas de Beijing en su numeral 7o., señalan que deben respetarse para los menores, en todas las etapas del proceso, las garantías procesales básicas, entre las que se encuentra la de "independencia de las autoridades".

La implementación del sistema en **'cada orden de gobierno'** de conformidad con el párrafo sexto del artículo 18 constitucional, el ámbito competencial para el ejercicio de las atribuciones consignadas, se establece como facultad legislativa coincidente, para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal legislen en materia de justicia penal para Adolescentes, sin más obstáculo que los límites establecidos en nuestra Carta Magna.

En efecto, en la aludida reforma constitucional, la justicia juvenil fue concebida como una materia en la que concurrían tanto la Federación, así como los Estados y el Distrito Federal, según se advierte del propio procedimiento legislativo. La propia iniciativa de reformas lo expresa con más claridad, al proponer, junto con la reforma al artículo 18, la reforma también del 73:

Para facilitar la unificación en la aplicación de la justicia para menores de edad y permitir un mejor desarrollo, se prevé, para esta materia, la existencia de la competencia concurrente entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Se propone también adicionar la fracción XXI del artículo 73 constitucional, con un párrafo en el que se establezca la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a las que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para

Adolescentes (*lo que obviamente no ocurrió con el fundamento que la Suprema Corte expone a continuación*).

Esta intención de reformar también el artículo 73, no prosperó en la secuela del procedimiento legislativo, más no porque se hubiese querido negar esa posibilidad de coincidencia, sino en virtud de que se consideró innecesario -para establecer la facultad de normar en la materia- que tuviera que ser modificado tal artículo.

En el dictamen de primera lectura, se sostuvo:

Por lo que hace a la adición propuesta al artículo 73 constitucional, en el sentido de establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, estas comisiones consideran que la misma no resulta procedente.

Se considera que la intención de uniformar la justicia penal para adolescentes, se encuentra colmada con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, por lo que el hecho de facultar al Congreso para expedir una ley que establezca las bases normativas a que deberán sujetarse los Estados y el Distrito Federal, resulta innecesario.

Se entiende que con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes. Derivado de esta concurrencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la presente reforma, **por lo que se considera que la adición propuesta al artículo 73, podría invadir el ámbito competencial de las Legislaturas Locales, en detrimento de la soberanía de los Estados.**

Lo que considero es que se debe expedir una Ley Federal que se encuentra en Proyecto en el Congreso de la Unión precisamente para evitar la doble funcionalidad del fuero común de avocarse a conocer de los delitos federales cometidos por menores evitando así la invasión de esferas y respetar los fueros: *el fuero común delitos del fuero común y el fuero federal de delitos federales*, sin precisar que con ello se invaden la Soberanía de los Congresos de los Estados ya que esta Ley no lo sería Local sino Federal y no causaría ningún detrimento sino que por lo contrario ayudaría a mejorar la impartición de justicia para adolescentes totalmente especializada y no como ocurre en la actualidad sobrecarga de trabajo y desconocimiento en la materia federal por estos juzgadores de adolescentes, los cuales obviamente no cumplen con la certificación, y la especialización mediante la capacitación previa la cual debe regir en este nuevo modelo de justicia para adolescentes, mediante el “principio

de especialización” para cumplir con las recomendaciones a nivel Internacional. Señalo lo anterior en virtud de que los actuales juzgadores especializados en justicia para adolescentes recibieron unos cursos de capacitación pero únicamente en la Ley Local y no para juzgar en delitos federales a los adolescentes por lo que se incumple con lo recomendado y dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con base en lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras convienen únicamente con el sentido y términos de las reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sometidas a su estudio, considerando que, a partir de éstas, podrá desarrollarse en el país un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes acorde con las exigencias que plantea una sociedad democrática moderna, respetuosa de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, en el cual se pueda definir una verdadera responsabilidad jurídica de los adolescentes relacionados con la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, a través de un procedimiento justo y expedito, en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, acorde con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En consecuencia, la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes en el ámbito local, será responsabilidad de las autoridades Estatales y del Distrito Federal, según corresponda, **mientras que la Federación deberá hacer lo propio en el ámbito de su competencia**, dentro de esta coincidencia de facultades decretadas constitucionalmente, que debe desarrollarse sobre las bases del texto del artículo constitucional invocado.

En este apartado se reconoce la necesidad de que el Congreso de la Unión aprobará en su momento la Ley Federal para adolescentes, lo que insisto hasta la fecha no se nota algún interés por parte de los legisladores para aprobar dicha Ley

A este respecto, es importante tener presentes las acciones de colaboración que han de desarrollarse entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, pues la integralidad que manda la Constitución para este sistema debe tener como componente la debida interacción entre los diversos niveles de gobierno, razón por la cual la forma en que ha de traducirse esta colaboración debe encontrarse prevista en las leyes de la materia, tal como acontece en la actualidad, esto es, mediante la firma de convenios de colaboración para la ejecución conjunta de actuaciones entre las entidades federativas y el Distrito Federal, o bien, entre cualquiera de éstos y la Federación."Las mismas consideraciones pueden realizarse respecto del contenido de las leyes a emitir, **ya que, por una parte, el Congreso de la Unión aprobara, en su oportunidad, la ley federal, misma que responderá a los objetivos y necesidades de la Federación** y, por otra, los Estados y el Distrito Federal deben establecer, en el ámbito de su jurisdicción, su propio sistema integral de

justicia, atendiendo cada uno a requerimientos específicos. Al respecto, es conveniente destacar que estos últimos no se encuentran obligados a considerar la ley federal como una ley tipo, ni tampoco a reproducir sus disposiciones, salvo que lleguen a estimar que éstas les resultan de utilidad y, en ejercicio de su soberanía, las asuman.

Aquí la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es necesario retomar aspectos de la Ley Federal como tipo para las legislaturas de los Estados, (pero aquí yo me pregunto: ¿cual ley tomarían como modelo si no han aprobado el proyecto de ley federal para aplicar a los adolescentes en delitos del orden federal?), aún a sabiendas la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Distrito Federal y los Estados de la República cumplieron desde el año 2006 el plazo fijado para que expidieran sus Leyes referentes a los Adolescentes y la Federación no hizo lo propio por una omisión legislativa de imponerles un término para la elaboración, aprobación y expedición. Hace mención la Corte que en su momento el Congreso de la Unión aprobará la Ley Federal, pero esto no acontece y es lamentable que no se cumpla con lo estipulado en la aludida reforma constitucional por parte de la Federación.

No obsta a la conclusión mencionada que, en los casos en los que no haya una autoridad jurisdiccional federal, los Jueces y tribunales locales especializados en justicia para menores, puedan auxiliar en la administración de justicia federal en esta materia.

Igualmente, aquí se menciona que donde no exista autoridad jurisdiccional federal la Autoridad del fuero común auxiliara, más sin embargo se convirtió en una obligación de conocer de delitos federales cometidos por menores, lo que un servidor considera una total e incongruente invasión de esferas del ámbito competencial quebrantando esa separación de fueros y que expresamente la Constitución delimita. Argumentando en el rubro de esta Tesis Jurisprudencial en **(régimen de transición)**

Una cosa es auxiliar y otra es abocarse a conocer obligadamente de los delitos federales cometidos por adolescentes en *“régimen de transición”*.

Especial énfasis debe hacerse en cuanto a que el artículo 18 constitucional, según quedó esclarecido en la interpretación antes citada:

1) Impone la obligación de instaurar tribunales judiciales (no administrativos), pues sólo éstos serán competentes para juzgar a menores entre doce y dieciocho años, por delitos que hayan cometido.

2) Establece la doble jurisdicción, a nivel federal y local, para estos efectos; conforme a la cual, en principio, los tribunales locales habrán de juzgar por conductas tipificadas como delitos en el orden jurídico local; y, los tribunales federales habrán de juzgar por conductas tipificadas como delitos en leyes federales.

3) Estos tribunales habrán de ser dotados expresamente de competencia para juzgar a menores, y deberán operar con titulares especializados en materia de justicia de menores, según quedaron tales términos conceptualizados en la

sentencia en cita; y, de ser posible, bajo esquemas de especialización orgánica.

Por otra parte, es importante también tomar en consideración que cuando se reformó la Constitución para introducir este nuevo sistema de justicia de menores, se dispuso en el régimen transitorio:

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente decreto.

El régimen transitorio aquí establecido, también fue objeto de interpretación por parte del Tribunal Pleno, habiéndose establecido lo que a continuación se cita:

El régimen transitorio de la reforma constitucional

El primero de los preceptos transcritos establece un periodo inicial de *vacatio legis*, de tres meses siguientes a la fecha de publicación del decreto, para que la reforma y adición constitucional entre en vigor en todo el país. Este periodo se justifica por la necesidad de que los entes obligados y los gobernados en general, tengan cabal conocimiento de las disposiciones que se reforman.

El segundo de los preceptos transitorios crea un nuevo periodo de *vacatio legis*, de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del decreto, con objeto de que los entes obligados creen las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del referido instrumento.

Estos artículos transitorios establecen la vigencia de la reforma y adición constitucional, de la siguiente manera:

El decreto en cuestión fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de 2005, por lo que, conforme al primer precepto transitorio, la reforma y adición constitucional entró en vigor en todo el país, en lo relativo a los derechos sustantivos que se contemplan en favor de los adolescentes, a los tres meses siguientes a la fecha de su publicación, esto es, al doce de marzo de 2006, se encuentran en vigor las nuevas disposiciones constitucionales sustantivas relativas a los menores infractores, no así los derechos derivados de la creación del sistema especializado de justicia penal para adolescentes, a cargo del Distrito Federal y de las entidades federativas, porque el Constituyente Permanente estableció el periodo de *vacatio legis* a que se refiere el segundo artículo transitorio, es decir, un nuevo periodo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para que se crearan las leyes, instituciones y órganos, de tal modo que este nuevo periodo inició el trece de marzo de 2006 y venció el doce de septiembre de ese año. De esta forma, los entes obligados tuvieron hasta la fecha anotada para generar, en sus respectivas jurisdicciones, este sistema especializado de justicia para menores infractores.

En este tenor, es válido concluir que, solamente, a partir del doce de marzo de dos mil seis, puede exigirse el cumplimiento de la norma constitucional reformada y adicionada, en lo relativo a los derechos sustantivos que prevé,

siendo que, respecto de todos aquellos derechos derivados de la creación de una jurisdicción especializada para adolescentes, los entes obligados tuvieron seis meses más para crear las leyes, autoridades e instituciones especializadas en la materia.

El régimen transitorio no puede quedar a la libre disposición de las Legislaturas Locales; por consiguiente, no pueden extender o prorrogar los plazos establecidos por el Poder Reformador de la Constitución.

Los artículos primero y segundo transitorios de la reforma y adición constitucional analizada, obligan a una sucesión de normas.

A este respecto, no debe pasar inadvertido que en el artículo segundo transitorio, **no se menciona a la Federación, de lo que se desprende que la intención del legislador no fue fijar a ésta un plazo, sino sólo a las Legislaturas de los Estados.**

Considero por lo consiguiente que esta grave omisión del legislador de no fijarle un plazo a la Federación para crear la respectiva Ley Federal de aplicación para los Adolescentes fue un yerro legislativo de considerable magnitud, porque la reforma queda fracturada o incompleta creando así dificultad para juzgar a los adolescentes que cometan delitos del orden federal. .

Dos cosas conviene destacar de lo antes citado:

- 1) La obligación que el Constituyente impuso a las entidades federativas (Estados y Distrito Federal) de adecuar su legislación y sistemas de justicia de menores a esta reforma constitucional, con un plazo perentorio que venció el doce de septiembre de 2006; y,
- 2) Que, a diferencia de los órdenes locales, **no se impuso plazo al orden federal para que hiciera lo propio en su ámbito.**

Esta reforma y lo que se ha reproducido de la interpretación que de ella hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **parecerían conducir a que la presente contradicción de tesis ha quedado sin materia, en la medida en que se estableció que cada fuero, el federal y el local, juzgaran a los Adolescentes por los delitos federales o locales que cometan, respectivamente.**

Sin embargo, pese a tal reforma, sigue siendo necesario resolver esta contradicción para un margen innumerable de casos indefinidos, que son problemas presentes y actuales como son:

- A).- Aquellos delitos federales cometidos por adolescentes antes de la reforma constitucional, pendientes de procesamiento y que no han prescrito e incluso aquellos que están actualmente bajo proceso;
- B).- Aquellos que en esas mismas circunstancias hayan ocurrido durante la *vacatio legis* prevista para la transición constitucional; e incluso aquellos que se hayan cometido a partir de la finalización de tales periodos de *vacatio* **y hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia para Adolescentes en**

el orden jurídico federal, pues la situación de incertidumbre jurídica permanecerá vigente hasta entonces.

Ahora bien, retomando la explicación del marco constitucional que rige el presente caso, y siendo que en esa misma resolución el Pleno reconoció la naturaleza penal, si bien educadora de la justicia juvenil, resulta imprescindible para resolver el problema aquí planteado, tomar en consideración también lo dispuesto en otros dos preceptos constitucionales que norman aspectos competenciales vinculados con los juicios penales seguidos por delitos federales. Son los artículos 73, fracción XXI y 104, que dicen:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: "XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

(Adicionado, D.O.F. 28 de noviembre de 2005)

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.
- II. De estas normas se derivan varias cuestiones importantes, que involucran el caso ahora en estudio; a saber:
- III. Primero, el establecimiento de una especie de regla general conforme a la cual es competencia del Congreso de la Unión la tipificación de los delitos del orden federal (artículo 73, fracción XXI); y competencia, digamos originaria, de los tribunales federales el conocer de los juicios por la comisión de esos delitos (104, fracción I). Mientras que, vinculando lo anterior con el diverso constitucional 124, será competencia originaria de los tribunales del fuero común, el juzgar los delitos de ese orden jurídico.
- IV. Sin embargo, la propia Constitución establece un par de situaciones en las que admite que estas líneas de competencia entre la Federación y los Estados se desdibuje para dar paso a una justicia más eficaz, por supuesto, en los términos en que las propias leyes lo consignent; **admitiendo la posibilidad de que, en ciertos casos,** lo que corresponde en origen al fuero federal pueda ser conocido por el fuero común y viceversa.
- V. Más detalladamente, se admite constitucionalmente la posibilidad de que: 1) Los tribunales federales juzguen ilícitos locales "cuando éstos tengan conexidad con **delitos federales**"; y,
- VI. 2) Los tribunales del fuero común juzguen ilícitos **federales** "en las materias concurrentes previstas en esta Constitución" y en los términos

- que se concrete lo anterior en las correspondientes leyes **federales**.
- VII. Lo anterior, se reitera, viene a colación toda vez que en la presente contradicción de tesis se elucida quién debe ser el órgano competente para juzgar a menores de edad que han cometido **delitos federales**, aun cuando esta Primera Sala tiene presente que la justicia juvenil no se inscribe en las hipótesis de competencias extraordinarias (en oposición a la ordinaria o genérica de que cada fuero juzgue sus propios **delitos**), pues no es de las materias concurrentes a que se refiere la fracción XXI del artículo 73 antes citado, según fue enfático el tribunal en Pleno al señalar en la porción de la resolución reproducida páginas atrás (se trata de esquemas de coincidencia, no concurrencia).
- VIII. Éste es pues el marco constitucional que resulta indispensable para resolver la presente contradicción de tesis.
- IX. ***El marco legal del caso. A nivel legal, ya no constitucional***, son dos los ordenamientos que regulan el aspecto competencial aquí en análisis; ordenamientos **federales** ambos que norman la competencia para juzgar a menores **por** conductas tipificadas como **delitos federales**.
Igualmente en este apartado considero que no debe ser válido que un ordenamiento este por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la sencilla razón de la Supremacía Constitucional y además que son dos ordenamientos del Código Federal de Procedimientos Penales artículos 500 y 501 los cuales no son propios para este nuevo modelo de justicia integral especializada en justicia para adolescentes y mucho menos este C Federal de Procedimientos Penales el cual no es propio para este nuevo modelo de justicia integral especializada en adolescentes ya que estos artículos se adicionaron con la entrada en ese entonces de la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y quienes aplicaban dicha ley lo era una autoridad eminentemente administrativa la cual a su vez dependía del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y con la entrada en vigor de las nuevas Leyes que rigen en la actualidad en el Distrito Federal y la Entidades Federativas dicha Ley para el tratamiento de menores dejo de tener vigencia y por lo consiguiente no se debe de considerar su aplicación y el Congreso de la Unión debe aprobar y expedir el Decreto de Ley Federa de justicia para adolescentes estancada para su aprobación y expedición ..
- X. Por una parte, los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales disponen:
- XI. Artículo 500. En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.
- XII. Artículo 501. Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas, conocerán en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de

dieciocho años. ***Obviamente tampoco existen tribunales federales por lo que considero que se contraponen dichos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales y que no es propio para adolescentes su aplicación por la sencilla razón que el procedimiento es totalmente con la entrada en vigor de la aludida reforma al artículo 18 referente a un nuevo sistema integral de juzgamiento con órganos independientes, especializados y capacitados en sus respectivos ordenes de gobiernos como lo ordena el propio texto constitucional mencionando a la Federación hacer lo propio de crear sus órganos de juzgamiento para este nuevo modelo de justicia integral para adolescentes así como su propia Ley Federal.***

- XIII. Como se observa ambos ordenamientos prevén soluciones excluyentes entre sí acerca de la misma problemática.
- XIV. Así, mientras que el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales establece una regla genérica, según la cual, cuando las entidades federativas cuenten con tribunales locales para menores, serán éstos los que ejercerán jurisdicción para conocer de los delitos federales, aplicando la legislación federal respectiva; más aún, regulándose en el artículo 501 que "en las demás entidades federativas" (aquellas que no cuenten con tribunales para menores), diciéndolo a modo de excepción a la regla general antedicha, serán los tribunales federales de menores los que deberán conocer de los delitos federales cometidos por los adolescentes.
- XV. Y, en cambio, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece una regla genérica inversa, conforme a la cual establece como competencia natural del consejo de menores el conocer del procedimiento que se siga a los adolescentes por la comisión de delitos federales y, a modo de excepción, prevé una regla de territorialidad a favor de los juzgados locales de menores del lugar en que se hubiesen cometido los ilícitos, sujeta a una condición consistente en que medie convenio para tal fin entre la Federación y la correspondiente entidad federativa. En este apartado tampoco se signo acuerdo previo de colaboración en delitos federales cometidos por los adolescentes con ninguna legislatura de los Estados de la república tampoco con el Distrito Federal por lo que este criterio de la Suprema Corte no es válido, sosteniendo un criterio jurídicamente hablando ya que se argumenta y fundamenta en una Ley inexistente por su tácita derogación al entrar en vigor las Leyes de Adolescentes en cada Estado de la República y el Distrito Federal..
- XVI. A nivel legal, como se ve, hay dos reglas excluyentes entre sí para determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente en el supuesto materia de esta contradicción.
- XVII. En efecto, ambas normas provienen del Congreso de la Unión, norman exactamente el mismo supuesto que es el de quién resulta competente para conocer de un delito federal cometido por un menor de edad, y

tienen el mismo ámbito de aplicación, que es el de todo el territorio nacional en tratándose de delitos federales, amén de que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal funja también como ordenamiento local para el Distrito Federal, en razón de su particular cualidad de contar con dos órganos con incidencia en su ámbito legislativo. ***Insisto esto ya no puede ser aplicable, ya que existen nuevas Leyes especializadas en adolescentes que incluso, han sido modificadas en diversos Estados de la República Mexicana con el transcurso del tiempo 2006 al 2011 y no entiendo el porqué insiste es este criterio la Suprema Corte de Justicia.***

- XVIII. Interpretación del marco constitucional y legal del caso; solución.
- XIX. Establecidos los marcos constitucional y legal que rigen la problemática en análisis, resta entonces esclarecer cómo se relacionan entre sí tales disposiciones y cómo determinan la solución de este caso.
- XX. Por principio de cuentas, es fundamental reiterar que la justicia juvenil, en los términos en que se consagró en la reforma al artículo 18 constitucional, en el aspecto jurisdiccional de la misma sólo rige para la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes y no, como antes fue, para esas y otras conductas consideradas peligrosas. Ello, aunado a la naturaleza penal que se ha admitido tiene este nuevo sistema de justicia, en el que se siguen auténticos juicios penales modalizados en razón de la edad de los sujetos activos, y aunado a la coincidencia que en esta materia se ha reconocido tanto al fuero federal como al fuero común, conlleva con naturalidad a que los delitos del fuero común que sean cometidos por adolescentes sean juzgados por tribunales también del fuero común; mientras que los delitos federales cometidos por ellos sean juzgados, idealmente, por juzgados del orden federal, claro está, en los términos en que se prevea por las leyes del Congreso de la Unión.
- XXI. En teoría, la norma idóneamente aplicable al caso, sería la que expidiera tal Congreso para el orden federal para normar el sistema de justicia juvenil para ese orden jurídico y que tales órganos jurisdiccionales federales estuvieran funcionando. Sin embargo, y sin que de ninguna manera esto sea un reproche por omisión legislativa al Congreso (recuérdese que al legislador federal el Poder Reformador no le impuso plazo), en el orden federal aún no se ha establecido el sistema integral de justicia para adolescentes. *No se necesita hacer un reproche a los legisladores por su gravísima omisión se necesita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su enlace legislativo proponga al Honorable Congreso de la Unión a que a la brevedad se apruebe el Proyecto de Ley Federal para adolescentes y no ser cómplice de esta gravísima omisión y dejar toda su aplicación de este nuevo sistema de justicia especializada en adolescentes únicamente y exclusivamente al fuero común.*
- XXII. En esta tesitura, resulta preciso resolver el caso en razón de la normas federales ahora vigentes -que son las citadas en el apartado

considerativo anterior-, y que son las mismas que, con fundamento en el artículo 104, fracción I, constitucional, establecen hasta la fecha la competencia de los juzgados federales en materia penal; pero, dado que no es posible desconocer la reforma al diverso artículo 18, es preciso interpretar estas normas federales a la luz de ambos preceptos, pero especialmente a la luz del nuevo derecho constitucional, en ánimo de hacerlo vigente y eficaz de la manera más articulada posible y sin cortapisas.

- XXIII. Son éstas las razones que llevan a este Máximo Tribunal a interpretar que los órganos que han de juzgar a los adolescentes que hayan cometido delitos, para satisfacer el nuevo mandato constitucional, no sólo deben desempeñar la función jurisdiccional, materialmente hablando, sino también deben quedar inscritos formalmente, con todas las consecuencias inherentes, dentro del Poder Judicial, de manera que, cuando se habla de 'tribunales', en el artículo 18 reformado, se está haciendo referencia a éstos en la doble acepción, formal y material, del término.
- XXIV. Así, descartada la solución propuesta por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, queda entonces resolver este problema competencial con base en el artículo 104, fracción I, constitucional, en relación con el artículo 18 también constitucional, y con lo que establecen los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales. Conviene reproducir nuevamente los textos de los artículos legales en cuestión, y dicen:
- XXV. Artículo 500. En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.
- XXVI. Artículo 501. Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas, conocerán en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años.
- XXVII. Como podrá advertirse, dichos preceptos -normativos de la competencia de los órganos de justicia federales- establecen como regla preferencial, que sean los tribunales locales para menores los encargados de juzgar las causas por delitos federales cometidos por adolescentes, sujeto a la condicionante de que estos tribunales para menores existan de iure y de facto en cada entidad federativa. Y establece, para el caso de que éstos NO existan, que sean los tribunales federales para menores.
- XXVIII. Con base en los anteriores fundamentos y motivos, es de concluirse que son competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común para menores que existan en cada entidad federativa, y no el consejo de menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por aquellos delitos que se ubiquen dentro del margen temporal al que se circunscribe la presente contradicción de tesis; a saber: 1.-los cometidos antes de la reforma

constitucional, aún no procesados (y que no hayan prescrito) o aquellos que habiéndose cometido antes de ella estén siendo objeto de proceso; 2.-los cometidos durante las vacatio legis de la misma, que se encuentren en las mismas circunstancias; y, 3.-los que se cometan hasta que se establezca el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden jurídico federal

XXIX. Ahora bien, es importante también agregar que, en la medida en que esta solución se constriñe a resolver una cuestión competencial entre fueros, nada de lo anterior prejuzga acerca de que los tribunales de menores que existan en cada entidad federativa y que, con base en este criterio, sean los competentes por fuero para conocer de los delitos federales cometidos por activos adolescentes, cumplan o no con las demás exigencias que respecto a tales juzgadores impuso la reforma constitucional multicitada, particularmente, en lo atinente a la independencia y especialización que debe caracterizarlos, en términos de la resolución plenaria citada

XXX. Incluso, tampoco huelga expresar que, en caso de que no pueda actualizarse lo previsto en el artículo 500 del código adjetivo penal federal (que no existan tribunales de menores), en consecuencia, será necesario acudir a la regla prevista en el siguiente 501, ello sujeto, por obvias razones, a que existan de facto tales tribunales federales de menores. Así las cosas, esta Primera Sala establece como criterio jurisprudencial para resolver la presente contradicción el que dice:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).-

PRIMERO.-Sí existe contradicción entre los criterios sustentados denunciados.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido en el último considerando de esta contradicción de tesis.

TERCERO.-Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los tribunales participantes en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CAPITULO CUARTO

4. MEDIOS ALTERNOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

4.1. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS ADOLESCENTES EN MÉXICO

Este nuevo modelo de justicia restaurativa se aplicara en lo posible como una forma alterna de solución a los problemas legales que enfrenten los adolescentes, cuando estos, cometan un delito considerado por la ley como no grave o de querrela (en el que si se puede otorgar el perdón por parte del ofendido), asimismo se aplicaras formas alternas siempre que sea procedente la mediación o la conciliación, antes de iniciar o iniciada la averiguación previa ante el agente del ministerio público especializado en justicia para adolescentes en el Distrito Federal, asimismo también esto se contempla en la mayoría de los Estados la República en sus leyes de justicia especializada en adolescentes.

También por mandato Constitucional en su artículo 18 párrafo VII que a la letra señala:” las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente”., por lo consiguiente esto ya se aplica desde el mes de Septiembre del 2006; al crearse la nueva ley de justicia para adolescentes en la mayoría de los Estados de la Republica Mexicana y en el Distrito Federal, en sus respectivos capítulos haciendo referencia a los medios alternativos de solución como lo son **la mediación ó conciliación**, y así evitar el inicio de prueba a proceso y evitando la intervención del órgano jurisdiccional. Asimismo menciono algunos aspectos del por qué se le considera a este nuevo modelo de justicia, cómo justicia restaurativa o alternativa.

4.1.2 JUSTICIA RESTAURATIVA O REPARADORA.

“Describir el modelo que intenta superar los modelos tradicionales no es tarea fácil. En efecto, como afirman Dogman y Cavadito”.⁸²

la forma precisa del nuevo paradigma es todavía oscura; en la teoría y en la práctica, el debate se caracteriza por una gran confusión terminologica y conceptual, reflejada muy gráficamente por la variedad de términos que se proponen: justicia positiva, pacificadora, relacional, reparativa, restauradora, comunitaria. Junto a esos adjetivadores, aparecen los sustantivos restitución: reconciliación, restauración, recomposición, reparación, expiación, indemnización del daño, servicios comunitarios, medicación, etcétera.

“Algunos autores se inclinan por los adjetivos “conciliativa” o “conciliadora”.⁸³ el inconveniente de esta terminología es que deja fuera ciertos programas que son

⁸² Citados por Miers, David. An Internacional Review of Restorative Justice. Londres, Home office,2001.p.88

⁸³ Ponti Gianluigi, “Riparazione del torti e giutizia” en tutela della vittima e mediazione penale, Mila´n, Giuffrè, 1995,p.23.

parte del movimiento en los que, en definitiva, no se llega a una estricta conciliación.

“La calificación “restauradora” o “restaurativa” en cambio, parece más cercana al justo medio, desde, que comprende a la víctima, al autor del delito e, incluso, a la comunidad. Por eso, las expresiones “Restaurative Justice”, en inglés, y “Justice Restorative” en francés ⁸⁴ han sido promovidas en el Congreso Internacional de Criminología de Budapest en 1993, y han ganado impulso a través de las Conferencias Internacionales realizadas en Adelaida (Australia), Amsterdam (Holanda) y Montreal (Canadá)”.⁸⁵

“Con esto se busca responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional, sea el retributivo, sea el rehabilitativo. Podría decirse que la filosofía de este modelo se resume en las **tres “R”, responsibility, restoration and reintegracion** (responsabilidad, restauración y reintegración)”.⁸⁶

“Por eso la justicia Restaurativa no versa sobre el delito, sino sobre la paz y el modo de educar a los jóvenes de una forma menos punitiva y más decente posible. No es sólo una respuesta al problema de la delincuencia, se trata de una filosofía integral (a holistic philosophy) es un modo de construir un sentido de comunidad a través de la creación de relaciones no violentas. Desde una perspectiva Republicana, dice, restaurar a las víctimas puede significar: restaurar la propiedad perdida, la lesión inferida, el sentido de seguridad, la dignidad, las relaciones humanas, el ambiente, la libertad, la compasión, la paz, la libre determinación, el sentido de los deberes como ciudadano, la democracia deliberativa, la armonía basada en los sentimientos de que se hizo justicia”.⁸⁷

“Esta diversidad de “restauraciones”, lejos de debilitar refuerza el nuevo movimiento, pues, en definitiva, implica restaurar a las víctimas, a los ofensores y a la sociedad”.⁸⁸ Desde esta perspectiva, el sistema vigente no sirve porque no satisface a nadie; la pena estatal no soluciona ningún conflicto, ni el de la víctima, ni el de la comunidad

Cualquiera que sea la posición frente a la visión amplia, puede decirse que todas las culturas, todos los países, tienen tradiciones “restaurativas” de este tipo, sea en la familia, la escuela, la iglesia, u otros grupos comunitarios. Hasta la diplomacia puede ser restaurativa: no es lo mismo el Tratado de Versalles de 1919, a través de una ceremonia de degradación que tendía a humillar a la Alemania vencida, que el Plan Marshall después de la Segunda Guerra Mundial,

⁸⁴ Bruce, Archibald, texto presentado en el seminario internacional francófono “La justice réparatrice et la médiation: convergences ou divergences”, Québec, Canadá. Mai, 2002, p.48

⁸⁵ Tumarit, Sumalla, Joseph, “La mediación reparadora en la ley de responsabilidad penal del menor” Valencia, Tirant Blanch, 2002.p.48

⁸⁶ Miers, D.et al, An Exploratory Evaluation of Restorative Justice Schemes, Londres. Home Office, 2001.p.9

⁸⁷ Senties Andrade, Raúl. “Crime and justice”, Universidad of Chicago. 1999

⁸⁸ idem, Crime and Justice, University Raúl Arturo Senties Andrade Chicago. 1999.

que tuvo un sentido restaurativo reintegrado a Alemania en la comunidad internacional.

En las sociedades primitivas no había derecho sino venganza; un hito positivo en la evolución del sistema fue la reparación del daño, en sus comienzos por el grupo al que pertenecía quien lo había causado, luego únicamente por el individuo autor. No obstante, hay que recordar que lo que pareció un avance, no siempre fue realmente tal, porque las compensaciones podían llevar a la ruina y más aún, a la esclavitud.

Posteriormente, la respuesta al delito no fue la compensación al daño sino la punición retributiva al autor por parte de quien ejerce el poder. Durante el medievo, ese poder estuvo en manos de los señores feudales; cuando devino el Estado único, también centralizo en él el poder de sancionar.

“La pregunta es por qué una justicia que era compensadora cambió de manos y tomó un carácter eminentemente punitivo.

La respuesta tradicional es que ese cambio fue un gran progreso; en el delito están comprometidos intereses públicos, y por lo tanto, la autocomposición no tiene lugar”.⁸⁹

“Desde otra perspectiva, se responde que el traspaso obedeció a razones fiscales y políticas: alrededor del siglo XII, los barones, los poderes eclesiásticos y el rey empezaron a tener control de la justicia para poder percibir los impuestos sobre las sumas que los ofensores pagaban a las víctimas; miraron al proceso como una fuente de recursos, un suplemento a los impopulares tributos”.⁹⁰

- § Para esta posición, el paso de la justicia reparadora en manos de la comunidad a la retributiva en poder del Estado tuvo los siguientes inconvenientes:
- § Los intereses de la víctima fueron olvidados; si la víctima quiere ser reparada debe ir al sistema civil, más costoso,
- § La gente piensa que el ilícito es una cuestión del Estado, no de la comunidad, consecuentemente, se desentiende del problema cuando no esta afectado directamente, y ,
- § Lo que empezó siendo una fuente de recursos terminó siendo un negocio que demanda demasiados gastos.

Es necesario, pues, instaurar un sistema que no olvide a la víctima (principal protagonista del delito), en el cual la sociedad esté involucrada, y que permita rehabilitar al delincuente, entre otras razones, porque para la sociedad la rehabilitación es menos costosa que la exclusión.

⁸⁹ Aldea Moscoso, Rodolfo. De la autocomposición. Una contribución al estudio de la solución de los conflictos jurídicos, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1989.p.208.

⁹⁰ Citado por Van Ness, D. et al, “introducing Restorative Justice” op,cit. Nota 1,pp. 5 y 6.c

4.1.3 LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS ADOLESCENTES:

El tema de la justicia restaurativa es uno de los aspectos más relevantes en el nuevo sistema de justicia para adolescentes derivado de la protección integral la cual se contempla en la reforma al artículo 17 Constitucional en su fracción III en el que establece : las Leyes preverán mecanismos alternos de solución de controversias. En materia Penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Es muy importante mencionar, que por su importancia en este tema se debe implementar en la práctica cotidiana lo que se ha estipulado en la Declaración de los Principios Básicos para el uso de programas de Justicia Restaurativa en el Ámbito Penal de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada por el Consejo Económico y Social de dicha organización Internacional en el año de 2002. En términos de la citada Declaración, los principales rasgos de la justicia restaurativa son los siguientes:

- 1.- La participación no es evidencia de culpabilidad,
- 2.- Los acuerdos deberán ser voluntarios y razonables,
- 3.- Los acuerdos deberán ser confidenciales,
- 4.- Los acuerdos deberán incorporarse a las decisiones judiciales o a los juicios,
- 5.- El incumplimiento de acuerdos no debe afectar al trasgresor en procesos futuros,
- 6.- Las faltas en el cumplimiento de acuerdos no deben de usarse como elemento para aplicar medidas más severas.
- 7.- Asesoría legal especializada y asistencia de traductores,
- 8.- Asistencia por los padres o por quien ejerce la patria potestad

Se considerarán siempre los siguientes principios y derechos para ambas partes:

- a).- Participación voluntaria y de información,
- b).- Igualdad de trato y la no discriminación,
- c).- Igualdad de acceso a las instancias e instituciones,
- d).- Protección a grupos vulnerables durante el proceso,
- e).- Acceso a las formas tradicionales de solución de disputas,
- f).- Respeto a la dignidad y a los derechos civiles de las partes,

Así como las principales directrices que deberán de aplicarse en el sistema judicial encargadas de la justicia alternativa o restaurativa y por consiguiente

esta aplicación le pueda favorecer al adolescente infractor, así como a la víctima..

- 1.- La reintegración social de las partes y la reparación del daño deben ser el objeto central de los procesos-.
- 2.- Los requerimientos de restauración deben ser proporcionales con el caso.
- 3.-Deberán buscarse alternativas en caso de que la víctima no acepte la solución alterna, cuando la misma sea racional y acertada.
- 4.- Deberá considerarse el genuino interés y deseo del ofensor por reparar el daño ocasionado.
- 5.- Garantizar los principios de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, a ser informados y a tener acceso a asesoría legal especializada.

Es conveniente saber que existe el Centro de Justicia Alternativa en el Distrito Federal por citar un ejemplo mediante el cual se busca solucionar a través de acuerdos o convenios, con la finalidad de no iniciar un juicio con todo lo que conlleva para ambas partes inculpaado y ofendido. Asimismo la mayoría de las Legislaturas de los Estados de la República Mexicana introdujeron en la respectiva Ley de Justicia para Adolescentes a la conciliación y mediación como medios alternos de solución a los adolescentes en conflicto con la ley, en el Proyecto de Ley Federal para estos adolescentes igualmente se contempla esta nueva justicia restaurativa o alternativa por lo que se debe buscar también su aplicación en delitos federales cuando el Congreso de la Unión expida en su momento la Ley Federal de Justicia Especializada en adolescentes cuando cometan un delito del orden federal y crear sus órganos especializados en la mediación o la conciliación a través de un Centro de Justicia Alternativa en los Estados de la República Mexicana.

Ahora bien si tomamos en cuenta el elemento de diversificación y desjudicialización (evita que un juez dirima la situación del menor) buscando otras alternativas de solución a las controversias conforme a lo establecido por la Convención de los Derechos del niño, las Reglas de Beijing y las directrices de Raid, una forma alternativa es “la confección de una justicia restaurativa para adolescentes,

Buscando por lo consiguiente soluciones ágiles, menos onerosas y oportunas que beneficien a ambos sujetos activo y pasivo, encuentro entre la víctima, el ofensor y la comunidad misma, cuando estos son afectados como los terceros involucrados indirectamente.

RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS EUROPEOS

“El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha emitido varios documentos cuya punta común, según la doctrina, es “alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y mediación desde el primer momento, con la intervención policial y la colaboración de los servicios de protección de menores”,⁹¹

⁹¹ Sanz Hermida, Agata A,op.cit., nota 38,p.78

se enumeran, entre otros, los siguientes documentos::

1.- La recomendación 11/85 del 28 de junio de 1985, referida a la posición de la víctima en el proceso penal. Este documento ha tenido mucha influencia en la legislación Europea; veintidós países modificaron su ley; Inglaterra; Gales y Holanda fueron quienes mejor la instrumentaron. Malta, Chipre, Grecia y Turquía, países donde la justicia restaurativa tiene poco desarrollo, son también los que tienen las legislaciones con un esquema de protección más débil.⁹²

2.- La recomendación sobre “reacciones sociales a la delincuencia juvenil” (recommendation on Social Reactions to Juvenile Delinquency) R:(87) 20, del 17 de septiembre de 1987, reconoce que la educación y la integración social pueden ser las llaves características del sistema penal juvenil; urge a los Estados miembros revisar su legislación y su práctica, especialmente para que los jóvenes no sean juzgados por los tribunales de mayores; afirma que la comunidad debe involucrarse en la políticas y recomienda el desarrollo de la desjudicialización y la mediación a nivel de órgano de persecución, o de la policía, según sea competente en cada país, con el fin de evitar que las personas menores de edad ingresen en el sistema de justicia penal y sufran sus consecuencias.

En tal sentido dispone la: Desjudicialización y mediación para una eficaz aplicación::

a) Alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación a nivel de órgano de persecución (clasificación sin persecución) o a nivel policial, en los países donde la policía tenga funciones de persecución, a fin de evitar a los jóvenes ser sumidos por el sistema de justicia penal y las consecuencias derivado de ello; asociar a los servicios o comisiones de protección de la infancia a la aplicación de estos procedimientos.

b) Aportar las medidas necesarias para que en el curso de estos procedimientos:

1.- se asegure la aceptación por el menor de las eventuales medidas que condicionan la desjudicialización y, si es preciso, la colaboración de su familia,
2.- se conceda una atención adecuada tanto a los derechos e intereses de la víctima como a la los del menor.

La recomendación Respuesta: (99) 19, Titulada “ Mediación en asuntos penales ” (Mediation in Penal Matters)⁹³ marca las siguientes líneas

⁹² Weitzkamp,E. “Mediation in Europa: Patadoxes, problemas and Promises”, en Morris-Maxwell, Restorative Justice for Juveniles. Conferencing Mediation and Circles, cit, nota 1,p.151.

⁹³ para un análisis completo de la recomendación ,cfr. Patané, Vania, “Note a margine della Raccomandazione N. Risposta: (99) 19 nella prospettiva della <mediazione> nella giustizia penale italiana”,Annali della Facoltà di Economía dell’ Università di Catania xlv,1999.

- a.- La legislación debe facilitar la mediación en asuntos penales
- b.- La medicación penal debe ser un servicio a disposición de los sujetos procesales
- c.- Debe permitirse en cualquier estadio del proceso penal

De cualquier modo, no debe ser tan temprana que impida al imputado saber cuáles son los hechos que se le imputan; en tal sentido, dispone que “ Los hechos relevantes del caso normalmente tienen que ser conocidos por ambas partes como presupuesto de la mediación” (the basic facts of oi a case should normally be acknowledged by bith parties as a basic for mediation)

Tampoco debe ser tardía, y que la mediación se convierta en una simple alternativa de la pena y deje de ser una alternativa del proceso. Por eso, la doctrina interpretativa de la recomendación. Señala que es preferible al comienzo del proceso, después de conocer los hechos, cuando ni la víctima ni el imputado han sufrido el proceso de estigmatización.

d).-La mediación penal debe tener suficiente autonomía dentro del sistema penal. Consecuentemente, si la mediación fracasa, los hechos reconocidos no pueden ser usados durante el proceso posterior como prueba de culpabilidad, (Participation in mediation should not be used as evidence of admission of guilt in subsequent legal proceedings). Para que esto sea posible, se exige en el mediador alto grado de confidencialidad, imparcialidad y neutralidad. Las partes tienen derecho a ser asistidos por un abogado.

“En definitiva, este importante documento.

- § Recomienda que los Estados miembros tiendan a recurrir cada vez más a la mediación penal como una opción flexible, basada en la resolución del problema y en la implicación de las partes, como complemento o como alternativa al proceso judicial.
- § Reconoce la necesidad de posibilitar en el procedimiento penal una participación personal activa de la víctima, del delincuente, y de todos aquellos implicados como parte, así como la implicación de la comunidad.
- § Declara el interés legítimo de las víctimas a poder expresar las consecuencias de su victimización, comunicarse con el delincuente, y obtener de éste una disculpa y una reparación.
- § Afirma la importancia de reforzar en los delincuentes el sentido de la responsabilidad y darles la oportunidad de reivindicarse.
- § Reserva a la autoridad judicial la decisión y la valoración de si conviene o no el proceso de mediación por lo que, en definitiva, excluye implícitamente una radical alternativa excluyente entre proceso judicial penal y mediación”.⁹⁴

⁹⁴ Patané, Vania, op, cit., nota anterior,p.829.

“Aunado a lo anterior la justicia alternativa sirve de ayuda en el aspecto económico por las siguientes consideraciones:.

Los intereses de naturaleza económica, como integrantes de intereses comunitarios, no deben descartarse ni desvalorarse.

Muchos programas de los Estados Unidos nacieron para disminuir el número de expedientes de la justicia penal juvenil, y para bajar los costos, dado que se utilizan familias sustitutas, y otros recursos comunitarios que no pesan sobre el presupuesto del Estado”.⁹⁵

La disminución de los costos del Estado no es un fin malo en el mismo si persigue la mejor distribución; frente a la escasez, incluso, existe la obligación moral de distribuir bien. La mala distribución se manifiesta en la mayoría de los países de América Latina.

Así, por ejemplo, en “Nicaragua una investigación arrojó un dato muy curioso: el costo por niño-niña o adolescente privado de la libertad era de doscientos dólares por mes, siendo que el ingreso familiar no llegaba a cincuenta dólares; o sea, el Estado y la sociedad invertían en el internamiento o encierro de personas casi cinco veces los ingresos de toda la familia, que, por otra parte, apenas les alcanzaba para comer”.⁹⁶

En nuestro país se invierte bastante en este rubro para la manutención en los Centros de Diagnostico para adolescentes derivado de los impuestos de los contribuyentes fiscales para manutención de adolescentes que se encuentran internos por el robo simple de un celular, una cartera, un espejo de un vehículo automotriz, o por robos de cuantía menor y más sin embargo por este un delito que se persigue de oficio según las Leyes penales de nuestro país, en ocasiones es más oneroso para el Estado la manutención del adolescente por el tiempo del internamiento aunado a que también la parte ofendida o victima del delito tenga que erogar gastos de abogado que lo asista y defienda por lo que considero conveniente aplicar este nuevo modelo de justicia restaurativa a través de los medios alternos como lo son la mediación o conciliación evitando llevar con ello a juicio a menores o adolescentes por delitos de baja cuantía patrimonial y a su vez su aplicación en delitos graves pero que sean cometidos por adolescentes de manera individual y sin lastimar ni usar armas de cualquier tipo para el ilícito cometido y tenga el adolescente una oportunidad de un comportamiento diferente frente a la sociedad, y por lo tanto tendríamos menos gastos de manutención de dichos adolescentes y que el gobierno utilizaría en otros rubros de asistencia social.

“Otro caso es el crecimiento de las cifras de criminalidad, como en Alemania se reconoce que una importante función de la diversificación es reducir el número

⁹⁵ Aturges, J., “Westmoreland County Youth Comissions: a Diversionary Program Based on Balanced and Restorative Justice”, Rev. Juvenile and Family Court, vol.52, núm, 3. 2001, p.1.

⁹⁶ Cuaresma Terán, Sergio. “ La justicia penal del adolescente en Nicaragua” Revista Canaria de ciencias penales, núm. 5, 2000, pag.27.

de casos a resolver por los tribunales: dicho en otras palabras, la desjudicialización constituye un medio para no mantener constante la carga de trabajo de la administración de la justicia. En suma, aunque aliviar la carga de la justicia no sea el único fin perseguido, no puede descartársele como uno de los buscados”.⁹⁷

Especialmente si se tiene en consideración que este método puede llevar a que la justicia se ocupe principalmente de aquellos casos severamente graves, donde fracasan los otros remedios. Imaginemos que este resultado es el que busca el principio de intervención mínima, como he mencionado y es además plenamente aplicable a la justicia penal juvenil.

Por lo tanto imaginemos que este resultado es el que busca el principio de intervención mínima, como lo he mencionado y es además plenamente aplicable a la justicia penal juvenil en virtud de que existen diversas formas de tratamiento o medidas de tipo educativas para que el adolescente no ingrese por delitos no graves y evitar se contamine con quien si es de verdad un problema para la sociedad y que por lo tanto que debe comprender la magnitud de las consecuencias por realizar un acto contrario a la norma y este en posibilidades reales de reincursión social y evitar ser estigmatizado en su núcleo social y familiar.

“También otro de los objetivos que se persiguen lo es disminuir la población carcelaria”.⁹⁸

Este fin fue expuesto por Schafer en 1970, y aunque sus ideas fueron criticadas, siguen ejerciendo influencias dentro del movimiento que impulsa la justicia restaurativa.

En efecto, las cárceles sólo hacen crecer las tasas de criminalidad, son *universidades del crimen en donde se enseñan nuevas técnicas para delinquir, sirven para aislar al delincuente e impedirle, más o menos, por un tiempo, no realizar actos ilícitos mientras está en la prisión, pero nada más, no hace falta* compartir la tesis del “abolucionismo” para verificar la ineficacia de la pena privativa de la libertad; es inevitable, pues, que al analizar el tema de la justicia restaurativa y sus programas, se mencionó el rotundo fracaso del sistema carcelario.

“Muchos autores que propician la justicia restaurativa afirman que los programas disminuyen la tasa de reincidencia; que hasta ahora hay menos reincidencia entre los menores sometidos a la justicia restaurativa que a la justicia común. Así lo admitió un artículo aparecido en el diario The Times, que reconoce el

⁹⁷ Queralt, Joan. “Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del proyecto alternativo de reparación”, política criminal y nuevo derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin, Barcelona, Bosh, 1997. pag.149.rT

⁹⁸ Para una sana crítica a esta visión, véase Pavarini, Massio, “ Descarcerización y mediación en el sistema penal de menores”, Nueva doctrina penal, 1998/A. p. 111.

origen de esta práctica en las costumbres de los pueblos de maorí en Australia y Nueva Zelanda.

Normalmente, para medir estos resultados, los estudios toman la tasa de reincidencia en los años posteriores a la condena; otros usan un año”.⁹⁹.

Sin embargo, evaluar las estadísticas en esta materia es muy difícil, por lo que debe tenerse mucha precaución con los datos que se manejan. Verificar el índice de reincidencia y de nuevas condenas es una manera de medir el éxito de las políticas criminológicas. A nueva condena es sólo una parte, porque hay gente que reincide pero no es detectada; otros han sido detectados pero no han sido condenados. Por otro lado, si la policía focaliza su actividad en determinados individuos, determinados crímenes o determinadas localidades, algunas personas tienden más a ser condenadas como reincidentes que otras.

“Para algunos, la justicia restaurativa también persigue la reinserción del infractor dentro de la sociedad. Moberly sostiene que la justicia retributiva tradicional se ha preocupado poco o nada por reintegrar a quien cumplió la pena en la sociedad. No obstante, recuerda que últimamente en Canadá y Gran Bretaña se han creado los llamados “**círculos de soporte y responsabilidad**”, que apoyan incluso a los condenados por delitos sexuales (incluida la pedofilia, tan difícil de aceptar por la comunidad); estos círculos sirven de apoyo a quien cumplió la pena, pero fundamentalmente de control de su conducta, de tal modo que la sociedad se siente más tranquila, el vecindario vive tranquilo por que lo se sabe custodiado por el círculo, pero eso no significa que él está ciertamente reinsertado”.¹⁰⁰.

4.1.4.-ASPECTOS CONCEPTUALES Y CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

“La Justicia Restaurativa es: un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología. Reconociendo que el crimen causa daño a las personas y sus comunidades, se insiste en que la justicia restaurativa repara esos daños y que a las partes se les permita participar en ese proceso”.¹⁰¹

“Tony Marshall criminólogo británico, él considera a la Justicia Restaurativa de la siguiente forma: “es un proceso a través del cual todas las partes que se involucran en un delito en particular se reúnen para resolver de manera colectiva el cómo tratar las consecuencias del delito y lo que implica para el futuro”.¹⁰²

⁹⁹ Maxwell, G. y Morris, A. “Family Group Conferences and Reoffending” en Morris- Maxwell, Restorative Justice for Juveniles. Conferencing, Mediation and Circles, cit, nota 1, pp. 243 y ss.

¹⁰⁰ Citado por Johnstone, Ferry. “Restorative Justice, Values, Debates, cit, nota 11, pag.103.

¹⁰¹ Centro para la justicia y la reconciliación confraternidad carcelaria internacional mayo 2005PO. BOX 17434, washintong,D.C.

¹⁰²Weitekamp, Elmer, “Research on Victim- Ofender Mediatió. Findings and need for the futures.” victim-offender Mediación in Europa...cit, not a 12, page 103.

“Otra definición es la siguiente: La justicia restaurativa es “una teoría de justicia que enfatiza en la reparación del daño causado o presentado por una conducta delictiva”. Se alcanza mejor a través de procesos cooperativos que incluyen a todos los interesados.¹⁰³ .

La justicia restaurativa es diferente de la justicia penal contemporánea en muchas maneras:

Primero. Ve los actos criminales en forma amplia, en vez de defender el crimen como una trasgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades y aún ellos mismos.

Segundo, Involucra más partes en respuesta al crimen- en vez de dar papeles clave solamente al gobierno y al infractor, incluye también víctimas y comunidades. Finalmente lo más importante de todo esto es que mide en forma diferente el éxito- en vez de medir cuanto castigo fue infringido, mide cuanto daño es reparado o prevenido.

4.1.3.- ORIGENES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA: La actual descripción del modelo de justicia restaurativa es de reciente elaboración; sin embargo, las ideas que la fundan vienen desde época antigua.

“En el hallazgo de esos orígenes incide, como no puede ser de otro modo, la mayor o menor simpatía que se tenga por la solución propuesta.

La restitución a la víctima como respuesta económica al hecho delictivo aparece en documentos muy remotos: el Código de Hammurabi preveía la restitución para algunos delitos contra la propiedad; la Ley de las Doce Tablas preceptuaba que el ladrón condenado pagara el doble del valor del bien robado, tres veces el valor si el bien era encontrado en su casa, y cuatro si había obstaculizado la persecución. En Inglaterra, en el año 600 d. c, el rey de Kent, Ethelbert, desarrolló un sistema detallado de baremos para la valuación del daño”,¹⁰⁴

“Sin embargo, en opinión de Beaudoin, juez de la Corte de Québec, la idea central de la justicia restaurativa, como se le entiende hoy, ha sido tomada de la experiencia de los pueblos nómadas, más particularmente autóctonos, en los supuestos en que el infractor era un miembro del clan o alguien conocido por su comunidad; excluirlo era perjudicial para los intereses y la supervivencia del grupo; el modo de sanar la situación era, pues, obligar al infractor a reparar

¹⁰³ Centro para la justicia y la reconciliación confraternidad carcelaria internacional mayo 2005 PO. BOX 17434, Washintong, D.C.

¹⁰⁴ Gatti, Humberto y Marugo, María Ida, “La vittima e la giustizia riparativa” en Ponti. Gianluigi (ed), Tutela della vittima e mediazione penale, cit., nota 3, p.87.

el mal causado y rehabilitarlo; de este modo, los lazos entre el autor del delito, la víctima y la comunidad quedaban restablecidos”.¹⁰⁵

“En realidad, la justicia restaurativa existe desde hace muchos siglos en Pueblos de diversas culturas. Aunque con otro nombre, estas tradiciones se vivían en Canadá, Nueva Zelanda y en otros país es donde el fenómeno, pese al monopolio estatal de la justicia, sigue funcionando. Ello obedece, especialmente, a que en los años sesenta los pueblos colonizados de Norte América, Australia y Nueva Zelanda empezaron a luchar para hacer revivir su justicia tradicional.

En general, los autores marcan el comienzo de esta etapa en el caso solucionado en 1974, en Kitchener, Ontario, Canadá”.¹⁰⁶

“Se cuenta que Mark Yantzi, un miembro de la secta menonita, estaba cansado de la falta de respuesta judicial efectiva a los numerosos ataques a la propiedad realizados por menores de edad. En uno de estos procesos, dos jóvenes fueron condenados por veintidós actos vandálicos; Yantzi pidió al juez que permitiese un encuentro entre los delincuentes y las víctimas. El juez aceptó y ordenó a los dos condenados que fuesen con Yantzi y Worth (otro integrante de la secta), y luego le hicieran un informe de lo que habían visto, conversado con las víctimas, y de los daños que éstas habían sufrido. La solución fue exitosa y los jóvenes infractores se reincorporaron a la sociedad.

En algunos países, pues, los procesos de justicia restaurativa se han iniciado bajo la inspiración de ideas religiosas”.¹⁰⁷ en otros países como Noruega, la religión nunca ha intervenido, desarrollándose bajo concepciones absolutamente seculares.

RAZONES DE LA APARICIÓN

“Se ha dicho que la justicia restaurativa es el producto de la conjunción de tres corrientes de pensamiento ideológicamente heterogéneas:

a) la que mostró la fractura de las instituciones tradicionales de regulación y, consecuentemente, la imagen de una comunidad pérdida que es necesario revivificar;

b) la corriente que denunció los efectos devastadores del sistema penal en la vida del delincuente, y

¹⁰⁵ Gatti, Hu,berto y Marugo, María ida, “La vittima e la giustizia riparativa” en Ponti, Gianluigi(ed).

¹⁰⁶ Véase, entre otros, Highton, E, Resolución Alternativa de disputas y sistema penal. Cita, nota4, pag.157.

¹⁰⁷ No debe creerse que todos los sectores del cristianismo han estado en contra de las cárceles. Por el contrario, los cuáqueros fueron siempre entusiastas defensores de la cárcel como modo normal de responder al delito, según ellos, la experiencia carcelaria les provee la oportunidad de este arrepentimiento porque el convicto debe ser colocado en aislamiento, provisto sólo de un texto de Biblia. el prestigioso francés Alexis de Tocqueville sostenía que este sistema carcelario llevaba a la depresión y a la insanía. Dean-Myrda, Mark y Culle, Francis, “The Panacea Pendulum. An Account of Community as a Response to crime”, en Lawrence F. Travis III(ed), Probación, Parole, and Community Corrections. A reader, Illinois, Waveland Press, 1985, p.12.

c) la que propició el desarrollo de mecanismos tendentes a exaltar los derechos del hombre y, consecuentemente, también los de las víctimas.

La confluencia de estas tres corrientes explicaría la ambigüedad del modelo y las dificultades para determinar su verdadera naturaleza jurídica. No obstante, la idea por todos compartida es que el aparato institucional es insuficiente para afrontar los problemas, íntimamente unidos a la realidad sociocultural del niño infractor”.¹⁰⁸.

“En la revista “Justicia para crecer”; una revista dedicada a la justicia juvenil restaurativa de los jóvenes en conflicto con la ley del este país sudamericano (Perú) Lima, el director Casa de la juventud Oscar Vásquez Bermejo, nos argumenta que la justicia restaurativa se ha inspirado en diversas formas de Justicia de Pueblos y Culturas de países como Canadá, Nueva Zelanda o Australia.

La Justicia Restaurativa se sienta en tres dimensiones importantes que involucran activamente a tres actores distintos:

- 1.- La responsabilidad del autor,
- 2.- Restauración de la víctima.
- 3.- Reintegración del infractor a la comunidad.

Tiene las siguientes ventajas en su aplicación:

- 1.- Promueve la desjudicialización y, por tanto, es menos onerosa para el Estado.
- 2.- Procura que el sistema de justicia sea más efectivo, (buscando soluciones alternativas eficaces) ocupándose realmente de los casos más graves o más complejos.
- 3.- Disminuye la población carcelaria, evitando que los primodelincuentes se conviertan en criminales avanzados.
- 4.- Disminuye la tasa de reincidencia procurando la reintegración del delincuente en la sociedad.

Es muy importante precisar, que la justicia restaurativa no se limita sólo a la reparación material, sino que busca, sobre todo, la reparación simbólica, esto es, la restauración de los lazos comunitarios, víctima – ofensor – comunidad.

Finalmente la justicia restaurativa es altamente recomendada para la justicia juvenil, por las siguientes razones:

¹⁰⁸ FAMET, Jacquess, “La médiation..Essai de politique pénale, París, Éres. 1992. p.23e

1.-Considerando que para los adolescentes la ley puede resultar muy abstracta. Es más fácil para un adolescente entender las consecuencias de su acto cuando puede apreciar la aflicción de la víctima.

2.-Evita el ser encausado judicialmente o verse privado de su libertad, puede resultar estigmatizador para el adolescente.

3.-La reparación tiene efectos educativos y resocializadores. La reparación puede ayudar al adolescente a comprender las consecuencias de su acto, pero también le da la oportunidad de reivindicarse y de restituirse él mismo como persona.

4.-Procurando trabajar sobre la base de la responsabilidad del adolescente es clave para su educación como ciudadano, por cuanto se le considera sujeto de derechos, capaz de responder por sus actos.

5.- Por lo que no importa tanto la sanción en sí como la forma de aplicarla. Debe elegirse una sanción que signifique para el adolescente algo nuevo y distinto, que tome en cuenta sus inquietudes y preguntas, que lo motive y sea un reto para querer cambiar “. ¹⁰⁹

Por sus objetivos, estos programas contemplan el énfasis interpersonal en el entendimiento y en la reconciliación de la víctima y el ofensor, en la reparación del daño material y moral de la víctima y en la reforma del delincuente.

En la justicia restaurativa se dice que el hecho delictivo se concibe como un quebramiento a la paz, teniendo como finalidad restablecerla, trabajando por sanar a las víctimas, los ofensores y las comunidades que han sido lesionadas por un delito, dándoseles la oportunidad de involucrarse activamente en ello

Es importante la aplicación del **Principio de Oportunidad**: que es un mecanismo a través del cual, se permite que los conflictos los resuelvan las partes como protagonistas de los mismos y, a su vez, evita el inicio del procedimiento judicial o iniciado lo acompaña, según sea el caso.

“En otro orden de ideas nos comenta Alicia Azzolini profesora investigadora, que cuando pensamos en los medios alternativos de solución de controversias nos llegan a la mente los de Mediación, Conciliación y Reparación.

De hecho, los dos primeros han sido adoptados en muchas de las nuevas legislaciones de los Estados de la República Mexicana sobre justicia juvenil. Aun cuando han existido penalistas que se han pronunciado a favor del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias en materia penal, éste no es apropiado para la justicia para adolescentes, En este caso se habla de la

¹⁰⁹ Vázquez Bermejo, Oscar. “Revista Justicia para Crecer”, Lima, Perú.

reparación como el más adecuado para compensar el daño sufrido por la víctima.

La propuesta de poner en práctica estas formas alternativas de justicia no sólo tiene que ver con los argumentos clásicos del tema: agilidad, procedimientos más económicos, etc. La idea toral que subyace a la instauración de los medios alternativos consiste en *adoptar mecanismos de desjudicialización para evitar la estigmatización de los menores*¹¹⁰.

Por ello, los medios alternativos más adecuados para la justicia de adolescentes son la mediación y la conciliación, porque permiten evitar, de inicio, un procedimiento judicial.

FINALIDAD EDUCATIVA EN LA REPARACIÓN:

Los objetivos de la reparación son educativos y se inscriben en un proceso de responsabilización del joven infractor.

El joven infractor debe tomar conciencia de la existencia de una ley penal, de su contenido y de las consecuencias de su hecho ilícito para él, para la víctima y para la sociedad.

Tomar conciencia de lo prohibido es la primera etapa necesaria para la responsabilización del joven. El adolescente, como el niño, tiene necesidad de normas para estructurarse; busca que se le pongan los límites necesarios para su maduración, y la reparación se presenta como una de las respuestas posibles para el delito cometido. La mayor parte de los jóvenes infractores, en el momento del acto, no tienen conciencia del perjuicio que causan. El discurso educativo tendente a negar el delito y a considerar al menor como una víctima que ha contribuido fuertemente a ese resultado. Mantener al joven en este estado de irresponsabilidad favorece a la reincidencia y priva al adolescente delincuente la posibilidad de vivir su angustia, elaborarla y liberarse.

La reparación debe facilitar esta toma de conciencia del acto cometido y de los perjuicios causados.

Por eso, al fijar el modo de reparar, es importante conocer aquello que puede motivarlo, atraerlo, interesarlo, o que simplemente puede estar dispuesto a descubrir.

Dice Alain Cruel, presidente del Tribunal de Menores de París: una actividad en beneficio de la comunidad debería tener una relación evidente en su esencia con la infracción cometida, o inscribirse en acciones con un alto contenido de solidaridad (protección de los más débiles, del medio ambiente, del tercer mundo) que puedan movilizar la generosidad latente de los jóvenes y a las que éstos pueden adherirse plenamente. Siempre que ello sea posible, y siguiendo

¹¹⁰ Foro sobre justicia para adolescentes, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, libro virtual.

esta reflexión, es importante que la actividad en la que se implique tenga relación con los hechos delictivos en los que ha asumido responsabilidad.

Esto fomentará en el joven la toma de conciencia de las consecuencias de sus actos, a la vez que potenciará los mismos.

“En conclusión provisoria nos dice Aida Kemelmaker”.¹¹¹ el punto de partida de estas reflexiones fue:

- § El sistema formal de justicia penal de menores no sirve; nadie gana, todos pierden.
- § Pierde el ofensor porque ingresa a un sistema estigmatizador que no lo reconcilia consigo mismo, lo aleja de sus afectos, y continúa siendo un excluido de la sociedad.
- § Pierde la víctima porque, siendo la dañada directa, profundiza su condición de víctima.
- § Pierde el Estado porque frente a recursos escasos, gasta altas sumas de dinero en un sistema deficiente.
- § Pierde la Sociedad, porque contamina su cuerpo con sentimientos de injusticia, infelicidad e inseguridad.

El objetivo básico se redujo a la frase atribuida al presidente Franklin D. Roosevelt: “algo hay que hacer”, a la que agregó el calificativo “distinto”, o sea, “algo distinto hay que hacer”, porque parece que lo que hasta ahora hacemos sirve de poco, y si seguimos haciendo lo mismo no tenemos posibilidad de un resultado diferente

El tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal es complejo e involucra distintos sistemas. Uno de ellos es el sistema Judicial y otro es el sistema social. Estos conflictos involucran a una cantidad de diversos actores: víctima y victimario en primer término, seguido por sus grupos familiares, pasando por la comunidad y culminando en la sociedad representada por el Estado. La mayoría de los casos que involucran a jóvenes en infracción con la ley penal traen consigo otro tipo de problemas conexos que coadyuvan y/o son causa fuente de tal enfrentamiento con el sistema penal juvenil. Pobreza e indigencia como síntesis de un cúmulo de carencias básicas y sinónimo de exclusión social, como así también conflictos familiares, drogadicción, alcoholismo, por ser los más citados, no sólo forman parte de aquel problema sino que en muchas oportunidades, dicho conflicto es el corolario de una cadena interrumpida de déficit.

“Por todo esto, las políticas sociales, básicamente de tipo comunitarias, son necesarias para el desarrollo integral que propone una justicia restaurativa en sentido general, como así también para la efectividad y eficacia de los

¹¹¹ En búsqueda de la tercera vía, La llamada “Justicia Restaurativa”.

programas de reparación u otro tipo de acciones concomitantes que debe prever este sistema”¹¹².

En nuestra actual Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y en la mayoría de los Estados se contempla se contempla la Conciliación y la Mediación como forma alternativa de solución. Por lo que en la expedición de la Ley Federal para adolescentes también debe de existir estos medios alternos de justicia especializada en Adolescentes para evitar el inicio a prueba y la estigmatización del adolescente y con ello pueda reintegrarse socialmente hablando en su comunidad.

La conciliación en la ley del Distrito Federal en su artículo 40 nos señala que : Es un procedimiento de justicia alternativa consistente en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial.

Durante el desarrollo de la diligencia de conciliación el adolescente y la víctima o el ofendido, deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente.

La conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público.

Solo procederá la conciliación siempre que se garantice la reparación del daño y exista un proceso de rehabilitación fijado por el Juez, y se trate de una conducta tipificada como delito no grave.

El Ministerio Público estará obligado a promover el acuerdo de conciliación, en los términos de esta Ley y de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como también basado en la actual Reforma Penal que faculta al Ministerio Público a buscar formas alternativas de Justicia anticipada a un proceso Penal en delitos no graves y de querrela.. . .

artículo 91. posibilidad de resolver la reparación de daño mediante convenio de las partes

Los Jueces, una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al adolescente y su defensor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndole las alternativas que estimen pertinentes para solucionar ésta cuestión incidental.

¹¹² Herrera, Marisa, “Sentando las bases para un cambio necesario. Justicia restaurativa y políticas sociales”. Trabajo final al curso de justicia restaurativa dictado en el posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Si las partes llegaran a un convenio, este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá los efectos legales correspondientes tanto por su cumplimiento como por el incumplimiento de alguna de las partes ante las instancias correspondientes. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

En este sentido la propia ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En su Artículo 54 señala lo siguiente: A los Jueces para adolescentes corresponde:

II.- Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y en su caso decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio.

Lo que se pretende con todo esto es la desjudialización NO iniciar un procedimiento judicial contra el adolescente sino buscar formas alternativas de justicia. La reducción o eliminación de la desjudialización de los casos en los que intervine un adolescente se encuentra contemplado en los Instrumentos internacionales, siempre y cuando esto no implique el menoscabo de los derechos de las partes, la mayoría de las leyes de los Estados de la República contemplan la justicia Restaurativa, la Conciliación y la suspensión de juicio a prueba, con la intención de que las controversias se resuelvan por vías no judiciales minimizando la intervención punitiva y que brinden al adolescente en conflicto con la ley una experiencia de legalidad al ser consiente del bien jurídico lesionado desde la visión de la víctima..

Por lo que tendremos que analizar como será la reparación del daño por la siguiente consideración: si el adolescente es un sujeto de derechos, pero por ser éste menor de edad todos los actos jurídicos que celebre serán nulos, con la excepción de cuando estos se encuentren en la figura de emancipados (unión de cónyuges menores de edad con permiso de sus padres o de un juez de lo civil) y sólo así será válido el acto jurídico a que se comprometa como lo establece el propio Código Civil para el Distrito Federal. la pregunta es ¿serán nulos los acuerdos o convenios que suscriba un menor que no tenga representante legal?.

Como lo mencione anteriormente, La Legislación en materia de Justicia para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en algunos Estados de la República se contempla el deber de observar la aplicación en dicho sistema las formas alternativas de justicia para estos.

Ha sido a partir de la reforma al párrafo cuarto y adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 Constitucional, que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, han ido paulatinamente trabajando para modificar y adecuar sus legislaciones locales a los preceptos de nuestra Ley

Fundamental, en tratándose del establecimiento de un sistema integral de justicia aplicable para menores de edad y adolescentes en conflicto con la ley penal. Dentro de esos lineamientos constitucionales, se encuentra el deber de observar en la aplicación de dicho sistema las formas alternativas de justicia.

A manera de ejemplo citare lo que contempla las diversas leyes de Justicia para adolescentes en nuestro territorio nacional solamente para ver que se trata de cumplir con dicho mandato constitucional, no hago análisis comparativo sino a modo de que se implemente en todos los estados de la Republica Mexicana. Ya que con esto se logra cumplir con los compromisos adquiridos y recomendaciones de aplicación de los Instrumentos Internacionales referentes al menor y adolescentes en conflicto con la ley penal de cada Estado de la Republica mexicana, en lo referente a las formas alternativas para dar una optima solución a los conflictos de menores con la ley penal.

Esto es a nivel local o federal en su respectivo ámbito de competencia, mientras que se aprueba la Ley federal Especializada en Justicia para adolescentes, para que la Federación aplique estas formas alternativas de solución como lo es la mediación y la conciliación.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California (en vigor a partir del 01 de marzo de 2007) contempla a la mediación y a la conciliación como medios de justicia alternativa auxiliares y complementarios de la administración de justicia para adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito; destacando la intervención de especialistas en la implementación de los medios de justicia alternativa, los cuales deberán estar capacitados, regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

La Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, en vigor desde el 07 de septiembre de 2007, regula la figura de la mediación como la vía alternativa de resolver el conflicto entre el adolescente y la víctima u ofendido, que se lleva a cabo ante un mediador antes de que se inicie el proceso. Los medios alternativos de solución de controversias autorizados por dicha ley son además de la mediación: la conciliación, el desistimiento, la no procedencia de juicio al adolescente, y la suspensión del procedimiento a prueba.

La Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco, vigente a partir del 13 de septiembre de 2006, señala que la conciliación es una forma alternativa de justicia que se llevará a cabo con estricto apego al principio del interés superior del adolescente, para cumplir con los fines de mínima intervención y subsidiariedad. En el proceso legal, la audiencia de conciliación se puede realizar hasta antes de que el Juez Especializado dicte su resolución definitiva. La mediación, el arbitraje y la negociación, son otras formas alternativas de justicia que podrán admitirse.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que entró en vigor el 01 de abril de 2007, establece que el Ministerio Público o el Juez, según la etapa, para la aplicación de los procedimientos alternativos, aceptarán la intervención de facilitadores o entidades especializadas en la mediación y la conciliación, sean públicos o privados, y tendrán como finalidad primordial la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas en un conflicto, siendo aplicables en las conductas tipificadas como delitos que no sean calificados como graves. Los facilitadores y entidades especializadas deberán estar certificados por institución autorizada y registrados ante el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad.

La Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, en vigor a partir del 30 de noviembre de 2006, consagra que las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación. Sólo procederá la conciliación entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto, por cualquier medio idóneo; no obstante esto, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores y en los casos de violencia familiar, el juez no deberá procurar la conciliación entre las partes ni convocar a audiencia con ese propósito. La conciliación no significa la aceptación de la realización de la conducta por parte del adolescente, y podrá tener lugar en cualquier momento del proceso hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El procedimiento para lograr la conciliación no podrá extenderse por más de treinta días naturales, su otorgamiento suspenderá el proceso y la prescripción de la acción penal. Esta ley también prevé la Suspensión del Proceso a Prueba.

El Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, en vigor desde el día 12 de septiembre de 2006, regula las formas alternativas de justicia y establece que se podrán aplicar respondiendo a los principios de subsidiariedad y mínima intervención, orientándose hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el acusado participen, conjuntamente y de forma activa, en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido. Señala que son formas alternativas de justicia: la negociación, la mediación y la conciliación.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, vigente desde el 12 de septiembre de 2006, prevé la aplicación de las formas alternativas, que tienen como objetivo principal generar en el adolescente la conciencia y el conocimiento cierto del alcance de su conducta a fin de que por sí mismo quiera resarcir el mal ocasionado como acto primario de su arrepentimiento, garantizando con ello la no reincidencia, no por coerción, sino por convicción y así alcanzar el fin de su reintegración social y familiar. La conciliación es el procedimiento que adopta dicha ley, y puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para Adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia; para la conciliación, el Ministerio Público y el Juez para Adolescentes deberán solicitar la intervención del Centro de Asistencia Jurídica

del Poder Judicial del Estado, y deberá sustanciarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, vigente a partir del 12 de septiembre de 2006, establece también que los procedimientos de medios alternos al juzgamiento se orientarán hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que el adolescente y el ofendido o víctima participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta tipificada como delito que se atribuya a aquél; siempre que no se trate de los delitos graves previstos en las leyes penales. Serán aplicables como medios alternos al juzgamiento los procedimientos de conciliación y de suspensión del proceso a prueba. Esta ley regula la conciliación en lo concerniente a su procedimiento, a los principios que lo rigen, las personas o entidades que lo facilitarán, en qué casos y tiempos procede la conciliación, los efectos del acuerdo conciliatorio y lo relativo a su cumplimiento o incumplimiento.

Entonces se puede decir que se trata de un nuevo sistema de justicia aplicable a los adolescentes a través de medios alternos de solución a los conflictos derivados de conductas antisociales cometidas por los adolescentes y que para evitar su estigmatización y un problema mayor para las partes involucradas se busca aplicar en la medida de lo posible tanto en el Distrito Federal, como en el interior de la República Mexicana la Conciliación y asimismo la Mediación cuando esta proceda antes de iniciar un proceso al adolescente evitando con ello mayor carga de trabajo judicial y que el menor se vuelva responsable de sus actos y la víctima sea beneficiada prontamente en la impartición de justicia sin la necesidad de contratar un abogado y con las consecuencias de estar asistiendo a las audiencias y generar mayores gastos a los Gobiernos locales para la impartición de justicia y gastos de manutención del menor en caso de su internamiento.

De esta forma, la justicia restaurativa se aplica desde la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 Constitucional referente a los medios alternos de justicia especializada en adolescentes como una solución cuando se encuentre involucrado en un ilícito el menor o adolescente y previo perdón de la víctima u ofendido así como la reparación del daño se satisfecha.

CONCLUSIONES.

De la presente investigación sobre los menores infractores o adolescentes en conflicto con la ley penal, se puede resumir en lo siguiente:

1.-Desde la época antigua hasta la actual sigue existiendo la atenuación en la imposición de las penas para los menores de doce años, de hecho en la actualidad no son acreedores a pena alguna únicamente son sujetos a rehabilitación y asistencia., se ha logrado por medio de instrumentos internacionales a través de sus recomendaciones, asimismo el evitar que estos estén mezclados con los adultos en los mismos centros para cumplir las medidas de internamiento correspondientes..

2.-Se busca que estos adolescentes a través de la justicia restaurativa o alternativa dependiendo de la gravedad de la infracción cometida así contemplado en la ley penal, estos no ingresen a estos centros para evitar sean contaminados de ideas delincuenciales por otros adolescentes quienes tienen o han tenido una vida más criminosa en su núcleo familiar.

3.-La protección integral forma parte de una nueva visión sobre el tratamiento que se debe dar al adolescente a través de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2005, la cual se vuelve de carácter garantista, desapareciendo el sistema tutelar clásico que permaneció como una idea de protección y tutelarismo por parte del Estado.

4.-El lograr que fuesen autoridades plenamente jurisdiccionales, tardó demasiados años, fue resuelto este cambio debido a las recomendaciones emitidas por Naciones Unidas a México para modificar sus estructuras jurisdiccionales, ya que antes los Tribunales de menores y el Consejo de menores dependían directamente del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y de la ley del Consejo para menores a nivel República Mexicana y para el Distrito Federal y se encontraban los menores infractores bajo el tratamiento de autoridades totalmente administrativas, las cuales imponían penas exageradas a estos menores hasta que ellos (autoridades administrativas) creían que el adolescente ya estaba apto para resocializarse, castigaban más la personalidad y su comportamiento que por el hecho que había cometido, más aún si el menor no tenía familia o también la propia familia lo ingresaba por incorregible, lo que repercutía en violaciones a sus derechos más fundamentales y de índole garantista un debido proceso .

5.-Ahora; se busca que estos adolescentes sean juzgados por autoridades jurisdiccionales competentes y especializadas en justicia para adolescentes a partir de la reforma al artículo 18 Constitucional y con todas las garantías constitucionales consagradas para todo individuo y las inherentes a los adolescentes por ser estos todavía personas en desarrollo tanto físico como emocionalmente..

6.-Aunado a lo anterior también se aplicará a favor de ellos, los principios de mínima intervención, el interés superior del menor, el internamiento como última medida, y

por el tiempo menos posibles, mediadas orientadoras, educativas, y alternativas o conciliadoras en lugar de internamiento en delitos no graves.

Derecho a no declararse culpable y un tratamiento diferenciado por parte de los jueces especializados en justicia para adolescentes siempre anteponiendo el interés superior del menor por su calidad específica de persona en desarrollo.

7.-Se logró unificar o homologar la minoría de edad, ya que antes de la reforma de Constitucional de 2005 en ciertos Estados de la República se les consideraba mayores de edad a los 16 años cumplidos.

8.-Se logró que estos menores al estar cumpliendo la pena y adquirieran la mayoría de edad no fueran trasladados a los Reclusorios para terminar de cumplir su medida de internamiento, en la actualidad siguen en el mismo Centro de Diagnostico pero separados de los otros jóvenes que aún son menores de edad.

9.-Se logró en las legislaciones tener fijadas las penas mínimas y máximas de internamiento en delitos considerados como graves (en algunos Estados de la República muy elevadas por cierto)

10.-La justicia alternativa logra que estos menores no ingresen a estos centros de diagnostico en delitos no graves, previa la reparación del daño causado a la víctima del delito y el perdón otorgado por parte del ofendido, esto como una manera de aplicar la medicación y la conciliación a través de los centros de justicia alternativa en México.

11.-Los juicios Orales se aplican en los adolescentes para que estos sean más breves y transparentes siempre en presencia de todas las partes involucradas. En lugar de procedimientos escritos que son más tardados por la secuencia y orden que estos llevan.

PROPUESTAS:

1.-Mejorar aún más el tratamiento para estos adolescentes, con personal debidamente capacitado que se encargan de aplicar la Ley y las medidas a los menores o adolescentes

2.- Fomentar campañas de prevención del delito en menores, aprovechando los medios electrónicos, o spot televisivos, es decir; utilizar al Estado Mexicano los medios masivos de comunicación a su alcance para dicha finalidad..

3.- Mayor atención a este sector de la sociedad ya que ellos son el presente y próximamente el futuro de nuestra sociedad, por cierto un poco deformada esta sociedad por las crisis económicas, políticas, sociales y culturales.

4.- Homologar las medidas de internamiento en la medida de lo posible con voluntad política y reuniones de los legisladores de cada Congreso de los Estados, para que estos no argumenten que se violenta su soberanía y respetando sus necesidades de cada Estado, en cuanto al fenómeno delincencial juvenil por el incremento de cierto tipo de delitos en ciertas zonas del país.

5.- Existe una propuesta en el Distrito Federal por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia Dr. Elías Azar, a la Asamblea Legislativa de ajustarse a la media Internacional de un máximo de 10 años de medida de internamiento en delitos de alto impacto social y considerados graves, en lugar de un máximo de 5 años que establece la ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, lo que considero acertado, por la siguiente razón:

a).-En el Estado de Coahuila de Zaragoza en los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, filicidio, uroxicidio, fraticidio; imponen hasta un máximo de 15 años de medida de internamiento definitivo.(última reforma publicada en el periódico oficial del estado el 12 de Mayo de 2009)

b).-En el Estado de Chihuahua se contempla para jóvenes de 14 años cumplidos y no mayores de 16 años, la medida de internamiento máximo es de 10 años. Entre los 16 años y antes de los 18 años, la medida de internamiento máximo es de 15 años.(reformado el 30 de Enero de 2010) decreto 1016-10 VII P.E.

c).-En el Estado de Chiapas contempla para los jóvenes de entre 14 y 16 años no cumplidos contempla 5 años de medida de internamiento como máximo , y de los 16 años a 18 no cumplidos contempla 10 años de medida de internamiento.

d).- En el Estado de Baja California Sur contempla para los adolescentes igual que el Distrito Federal mínimo 6 meses y máximo de 5 años de internamiento.

e).- En el Estado de Aguascalientes contempla medidas de internamiento a jóvenes entre los 14 y 16 años, de 10 años de internamiento como máximo; a los de 16 años hasta los 18 años no cumplidos, contempla 15 años de internamiento. Salvo el caso

de delitos de homicidio calificado o secuestro en que la medida de internamiento definitivo podrá ser hasta 20 años.

Asimismo propongo se homologuen las temporales de internamiento en delitos de mayor impacto con penas acordes a lo que estamos viviendo los mexicanos, el incremento de delincuencia juvenil actúa cada vez con más saña superior en ocasiones a la que utilizan los adultos delincuentes y que una pena o medida de internamiento de 5 años o de 3 años como sucede en la actualidad en el Estado de Morelos no esta acorde con la realidad sobre todo en delitos graves de alto impacto.

6.-Hacer un Código de delitos Federales exclusivo para aplicar a los Menores, también un Código de Procedimientos Penales propio de Adolescentes y crear una infraestructura penitenciaria a nivel Federal acorde con las necesidades de cada población. Como lo recomiendan los Tratados e Instrumentos a nivel Internacional.

7.-Crear una policía especializada en menores para desactivar Bandas y venta de droga al menudeo en las escuelas y lugares públicos (parques, deportivos etc.)

9.- Aprobar la ley Federal de Justicia Para adolescentes y sus órganos jurisdiccionales como lo marca el artículo 18 Constitucional para dar cumplimiento a lo establecido "... cada quien en su ámbito de competencia creara sus órganos especializados en justicia integral para adolescentes. Como una obligación moral frente a la sociedad cada vez más afectada por menores de edad.

10. Impedir el arraigo de menores bajo ningún argumento o excusa.

11. No aplicar la delincuencia organizada en menores por bajo ninguna circunstancia.

12.-Aplicar la reincidencia para una medida de mayor duración si es que el menor comete el mismo delito en un tiempo menor de un año, con relación al anterior ingreso o medida de externación que le fue impuesta.

13.- En cuanto al principio de celeridad procesal que es de un 5 días solicitó se amplié este término ya que existe demasiada carga de trabajo en las Salas de adolescentes cuando estos apelan a la primera instancia y resolver asuntos de gran magnitud y de varios Tomos e inclusive analizar dos o tres delitos no es posible en cinco días entrar al estudio de fondo y por lo consiguiente es deficiente la manera de resolver y aplicar realmente la justicia de manera eficiente por la premura y presión de que se cuenta con una gran cantidad de expedientes por resolver en término y forma muy limitados. Por lo que consideró ampliar al doble o sea 10 días mínimos cuando sean varios delitos en la misma causa por resolver.

14,- Aplicar el concurso ideal o real de delitos esto es una medida de internamiento mayor por todos los delitos cometidos o aumentar en una tercera parte cuando exista concurso real de delitos.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.-Alcántara Evangelina. “ Menores con conducta antisocial”edit, porrúa, 2001
- 2.-Castellanos García Francisco “Trabajo social y familias” una propuesta de intervención ante el proceso jurídico de adolescentes en conflicto con la ley” grupo Rintegra, A.C., 2005
- 3.-Castilleja Villanueva Ruth, “los menores infractores en México”, Méx, Edit, porrúa,2005
- 4.-Castilleja Villanueva Ruth “La justicia de menores infractores en la reforma al art.18 Constitucional”Méx, Edit, Porrúa. 2006
- 5.-Castilleja Villanueva Ruth. “Tratamiento especial para menores infractores” Edit, Instituto Mexicano de Prevención del delito e investigación penitenciaria” A.C.2007..
- 6.- Colección de decretos y Ordenes de las Cortes de España que se reputaban vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, 1829, Edición Facsimilar, Méx, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005
- 7.-Echeverry López, Ovidio. “Derechos de la niñez,” Instituto de investigaciones jurídicas, México, UNAM, 1990.
- 8.- García Ramírez Sergio. Legislación penitenciaria y correccional de menores comentada, Méx, edit, cárdenas, 1978.
- 9.-García Ramírez Sergio “foro Justicia para adolescentes” Méx, edit, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. 2009
- 10.-García Ramírez Sergio. “Derechos Humanos para los menores de edad, perspectiva de la Jurisdicción Interamericana” Méx, edit, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM 2010.
- 11.-García Méndez, Emilio. “Infancia y Adolescencia: de los derechos y de la justicia. Doctrina Jurídica contemporánea”.Méx,Unicef. Edit, Fontamara, 2001.
- 12.-González Contró, Mónica. “Los derechos Humanos de los niños: una propuesta de fundamentación”.Méx, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2008.
- 13.-González Placencia, Luis “La política criminal en materia de niños, niñas, y adolescentes en conflicto con la ley penal” Comunidad Europea 2006
- 14.-Germandía Garduño, Jorge. “ El procedimiento Penal en materia de Justicia de menores” Méx., Edit, porrúa. 2000
- 15.-Martell Gómez, Alberto. “Análisis Penal del menor”, Méx, edit. Porrúa 2003
- 16.-Obregón Sánchez, Laura. “Menores infractores y derecho penal” Méx, edit. Porrúa.1995.

- 17.-Pérez de los Reyes, Marco Antonio. "Historia del derecho mexicano". Méx, edit, Oxford, 2007.
- 18.-Pesqueira Leal, Jorge. "Mediación: menores en riesgo e infractores en el contexto de la Seguridad pública en México. Universidad de Sonora, Instituto de Mediación de México.2005
- 19.-Ríos Espinosa Carlos. "Requerimientos de adecuación legislativa en materia de justicia juvenil de conformidad con la reforma al art.18 Constitucional de justicia para adolescentes. Méx, Inacipe, 2006.
- 20.-Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de menores" Méx., Edit, Porrúa. 1987.
- 21.-Rodríguez Manzanera, Luis "Criminalidad de menores" Méx., Edit, Porrúa, 2004
- 22.-Sánchez Galindo Antonio "Menores Infractores y su transición en México, Edit, Delma. 2001.
- 23.-Solís Quiroga Héctor. "Justicia de menores", Mex, edit Porrúa, 1986.
- 24.-Spekman Guerra, Elisa, Crimen y Castigo: Legislación Penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia. Méx, Colegio de México, UNAM.2007
- 25.-Tiffer, Carlos, "Justicia Juvenil Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas, y la Experiencia de Costa Rica", México, Unicef, Octubre del 2000
- 26.-Sánchez Cordero, Olga María del Carmen. "introducción a la interpretación del Art.18 Constitucional, Conferencia Magisterial presentada el 4 de Septiembre de 2008. En el XIII Congreso Nacional y VI Internacional sobre menores Infractores Toluca, Estado de México.
- 27.-Suprema Corte de Justicia de la Nación " La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación", Méx, edit, Talleres gráficos S.A. de C.V. marzo, 2009

LEGISGRAFIA.

- 28.-Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
- 29.-Proyecto de ley Federal de justicia para adolescentes
- 30.-Ley sobre Prevención Social de la delincuencia Infantil en el D.F.
- 31.-Ley que crea el Consejo de menores Infractores en el D.F.
- 32.-Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
- 33.-Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana

34.-Nueva Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal

35.-Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del D.F

36.-Jurisprudencias y Tesis aisladas de menores

REVISTAS JURÍDICAS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

37.-Álvarez Granados Matztl, “justicia penal para adolescentes” en la revista #3 Instituto de formación Profesional, Edit, Ubijus julio-septiembre 2008.

38.-Revista peruana Encuentros de la Juventud “justicia para crecer” 2007

39.-Centro para la Justicia y la Reconciliación “ confraternidad Carcelaria Internacional” PO Box 17434, Washington, DC 2004, Mayo 2005

40.-Naya Garmendia, Luis María, La evolución de los derechos de la infancia: Una Visión internacional, Encounters on Educación. Vol.7, 2006

41.-Diplomado de justicia para Adolescentes Instituto de Estudios Judiciales del T.S.J.D.F

42.-Foro Internacional de Justicia para Adolescentes, sede México, distrito federal. 2010

43.-Diplomado de justicia para adolescentes vanguardia Instituto de formación Profesional

PUBLICACIONES OFICIALES

44.-Exposición de motivos de la Nueva ley Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal.

45.-Diario de los Debates Asamblea Legislativa del Distrito Federal.(2007)

46.-Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Noviembre de 2007

47.-Diario de los Debates sobre la ley “para la protección de los derechos de niñas, niños” Cámara de Diputados LVII legislatura.

48.-Diario de los Debates No.22 Legislatura LIX año III, primer periodo ordinario Noviembre 8, 2005 dos mil cinco.